

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, Y SU APLICACIÓN DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL COMO FACILITADOR DE PRUEBA FUERA DEL PAÍS"

TESIS DE GRADO

SANTIAGO MARÍA IBARGÜEN BRETSCHNEIDER
CARNET 10345-06

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JUNIO DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, Y SU APLICACIÓN DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL COMO FACILITADOR DE PRUEBA FUERA DEL PAÍS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

SANTIAGO MARÍA IBARGÜEN BRETSCHNEIDER

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JUNIO DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
MGTR. GUSTAVO ADOLFO ORELLANA PORTILLO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MGTR. ERICK MAURICIO MALDONADO RIOS

Guatemala 8 de febrero del 2017

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad de Guatemala

Honorables Miembros del Consejo:

Tengo el honor de dirigirme a ustedes y en cumplimiento del nombramiento que se me hizo en resolución de fecha 10 de septiembre del año 2015, para encomendarme la función de asesor del trabajo de tesis denominado: **"ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, Y SU APLICACION DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL COMO FACILITADOR DE PRUEBA FUERA DEL PAIS"**, del alumno SANTIAGO MARÍA IBÁRGÜEN BRETSCHNEIDER.

El alumno participó activa y positivamente en la elaboración del trabajo de tesis y en el seguimiento de los consejos y recomendaciones que hice en mi calidad de asesor, tomando en consideración que el planteamiento del punto de tesis, su desarrollo, estudio y el trabajo de investigación que realizó es autoría del alumno **SANTIAGO MARÍA IBÁRGÜEN BRETSCHNEIDER**, quién incursionó en el ámbito del Derecho Internacional Privado, así como en cuerpos normativos que regulan y tutelan el derecho internacional, civil, penal, laboral y contencioso así como los beneficios de este; es por eso que el tema escogido hace una aportación importante a la realidad nacional para la utilización de correctamente de los medios de prueba y derecho extranjero.

Para el efecto y luego de múltiples sesiones de trabajo con el autor, en donde se tuvo la oportunidad de discutir desde el anteproyecto de tesis hasta la última versión que se considera que el trabajo cumple con los requisitos establecidos por el Reglamento de Trabajo de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO ORELLANA PORTILLO
ABOGADO Y NOTARIO
M.A. Gustavo Adolfo Orellana Portillo
Abogado y Notario

Licenciado Erick Mauricio Maldonado Ríos
Abogado y Notario
Colegiado 7831

SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR: ---

Se emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, relativo a la conclusión del proceso de revisión de forma y de fondo de la tesis de grado titulada "**ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACIÓN ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, Y SU APLICACIÓN DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL, COMO FACILITADOR DE PRUEBA FUERA DEL PAÍS**", desarrollada por el estudiante **SANTIAGO MARÍA IBARGÜEN BRETSCHNEIDER**.

Sobre el particular, me permito manifestar que inicié el proceso de revisión de forma y fondo de la tesis de mérito en el mes de marzo de 2017 y se ha concluido el mismo, tras un análisis minucioso de cada uno de los puntos que la componen, estimándose que la misma se ajusta a los lineamientos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, además de poseer un contenido novedoso en materia de Derecho Internacional Privado. Por las razones expresadas, se emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, a los siete días del mes de abril de dos mil diecisiete.



Embajador Erick Mauricio Maldonado Ríos
Abogado y Notario
Colegiado 7831





Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante SANTIAGO MARÍA IBARGÜEN BRETSCHNEIDER, Carnet 10345-06 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07278-2017 de fecha 7 de abril de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PRUEBA E INFORMACION ACERCA DEL DERECHO EXTRANJERO, Y SU APLICACION DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL COMO FACILITADOR DE PRUEBA FUERA DEL PAIS"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 8 días del mes de junio del año 2017.



MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO, VICEDECANA
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Dedicatoria:

A Dios por acompañarme en cada paso de mi vida y por permitirme este logro,

A mi familia por todo el apoyo, esfuerzo y tiempo,

Pero Principalmente a mi mama y hermana.

Ya a mi Asesor por su tiempo, dedicación y guía.

RESPONSABILIDAD: El autor es el único responsable por el contenido del presente trabajo, así como de las conclusiones y recomendaciones analizadas.

Resumen

La presente investigación trata de los antecedentes y análisis jurídico sobre la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, y su aplicación dentro del Sistema Judicial, como facilitador de prueba fuera del país.

El objeto de este trabajo es presentar al lector una serie de información en relación a la utilización y la aplicación de dicho instrumento internacional dentro de nuestro sistema judicial, para facilitar el diligenciamiento y obtención de prueba fuera del país, así como su relación con la normativa guatemalteca.

En este mismo Contexto el presente trabajo de investigación busca que la sociedad guatemalteca, comprenda dicho documento internacional para la obtención de los medios de prueba en cualquier proceso judicial, así como también que medios de prueba se pueden solicitar en los procesos Judiciales (Procesos civiles, mercantiles, penales, laborales y contenciosos administrativos),

Por lo que se puede concluir que el trabajo pretende brindar un aporte a los profesionales del derecho y sobre todo a la sociedad guatemalteca para que puedan enterarse de una forma más clara y sencilla sobre el contenido de esta Convención así como el de facilitar el entendimiento de normas internacionales que se relacionan con la internas, respetando la soberanía del Estado guatemalteco.

Índice

Introducción.....	I
Capítulo 1 Concepto y Fuentes del Derecho Internacional	1
1. Conceptos.....	1
1.1. Derecho Internacional:.....	1
1.1.1. Concepto de Derecho Internacional Público	1
1.2. Fuentes Principales del Derecho Internacional	2
1.2.1. Tratados Internacionales	2
1.2.2. Costumbre Internacional.....	4
1.2.3. Jurisprudencia Internacional	4
1.2.4. La doctrina	5
1.3. Principios Generales del Derecho Internacional	6
1.4. Concepto de Derecho Internacional Privado:	8
1.4. Fuentes Principales del Derecho Internacional Privado:	9
1.4.1. La Ley Interna.....	9
1.4.2. La Costumbre.....	10
1.4.3. El tratado	11
1.4.4. La jurisprudencia	11
1.4.5. La doctrina:.....	12
1.4.6. Otras Fuentes.....	12
2.1 El Sistema Interamericano	13
2.1.1 La Organización de los Estados Americanos.....	14
2.1.2. El Comité Jurídico Interamericano	18
2.2. Procedimiento de aprobación y ratificación de Convenios	19
2.3 Tratados Principales de Derecho Internacional Privado aprobados y ratificados por Guatemala.....	22
2.3.1. El Código de Derecho Internacional Privado o “Código de Bustamante”	22
2.3.2. Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado	24
2.3.3. Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.....	26
2.3.4. Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.....	29

2.3.5. Convención Interamericana sobre Recepción de Prueba en el extranjero	30
2.3.6. Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero	31
Capítulo 3 Aspectos Procesales del Derecho Internacional Privado.....	34
3.1. Jurisdicción y Competencia	34
3.2. Concepto de Derecho Extranjero	36
3.3. Concepto de Prueba	36
3.4. Objeto de la prueba.....	38
3.5. De los Medios de Prueba utilizados dentro de nuestro sistema judicial y de los medios de Prueba utilizados dentro de la Convención	38
3.5.1 Declaración de Parte	38
3.5.2 Declaración de Testigos (Prueba Testimonial)	39
3.5.3 Dictámenes de Expertos (Prueba de expertos o Peritaje).....	39
3.5.4 Reconocimiento Judicial.....	40
3.5.5 Documentos (Prueba Documental)	40
3.5.6 Medios Científicos de Prueba	41
3.5.7 Presunciones.....	41
3.6. Procedimiento Probatorio	42
3.6.1. Proposición de los medios de prueba.....	42
3.6.2. Petición de apertura a prueba del proceso	43
3.6.3. Apertura a Prueba	43
3.6.4. Ofrecimiento de los medios concretos de prueba	44
3.6.5. Admisión de los medios de prueba.....	44
3.6.6. Práctica de la prueba.....	44
3.7. Del Derecho Extranjero y La Prueba Proveniente del Extranjero.....	45
3.8. De los procedimientos Judiciales para la obtención de los Medios de Prueba dentro de nuestro ordenamiento judicial y de la forma de diligenciamiento de la prueba si se encuentra la prueba en el extranjero.....	48
3.9. De Los medios de prueba idóneos para la aportación, diligenciamiento y valoración procesal	51
3.10. Valoración de la Prueba.....	54
3.11. Exhorto, Despacho y Suplicatorio	54
3.12. Régimen Jurídico aplicable en la República de Guatemala respecto a la prueba proveniente del extranjero	56

Capítulo 4. Antecedentes y Análisis Jurídico sobre la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, y su aplicación dentro del Sistema Judicial, como facilitador de prueba fuera del país.....	60
4.1 Antecedentes del Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero	60
4.2. Análisis Jurídico de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero.....	63
4.3. Análisis del objeto de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca Del Derecho Extranjero	65
4.3.1. Los Medios de Prueba Idóneos a la luz de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca Del Derecho Extranjero	69
4.3.2. La prueba Documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales, a la luz de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca Del Derecho Extranjero	70
4.3.3. La prueba Pericial, consistente en Dictámenes de abogados o expertos en la materia, a la luz de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca Del Derecho Extranjero	72
4.3.4. Los informes del estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinado aspecto	74
4.3.5. La solicitud de los medios de prueba e información de los estados.....	78
4.3.6. Designación de la Autoridad Central.....	81
4.3.7. La no obligatoriedad de los Estados Parte a responder consultas de otro Estado Parte	83
4.3.8. Firma, Ratificación, Adhesión y Disposiciones finales de la Convención interamericana sobre prueba e información del derecho extranjero.....	84
Capítulo 5 Disposiciones Legislativas internas relacionadas con la Implementación de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca Del Derecho Extranjero	94
5.1. La Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados o Convenios Internacionales	94
5.2. Regulación de Materia Internacional en la Ley del Organismo Judicial.....	96
5.3. Leyes ordinarias que regulan los medios de prueba en Guatemala (Código Procesal Civil y Mercantil, Código Procesal Penal, Código de Trabajo, Ley de lo Contencioso Administrativo)	101
5.4. Código de Derecho Internacional Privado como parte de la normativa interna	106
Capítulo 6 De la importancia de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero.....	110
6.1. La importancia de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero, dentro de nuestro sistema de justicia	111

6.2. La aplicación de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información del derecho Extranjero dentro de nuestro sistema de justicia.....	112
Capítulo 7 Análisis de resultados y Discusión Final	114
Conclusiones.....	122
Recomendaciones	123
Bibliografía.....	124
ANEXO.....	128

Introducción

El objeto de este trabajo es presentar al lector una serie de información en relación a la utilización y la aplicación de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero así como los estudiantes y/o los profesionales del derecho pueda utilizarlo dentro del sistema judicial como facilitador de prueba que proviene fuera del país. Los primeros capítulos de la presente investigación expondrán algunos de los términos que ayudarán al lector para comprender la terminología jurídica para comprender de una forma más fácil el contenido de dicho instrumento internacional, así como aquellas normativas nacionales e internacionales que tiene relación con el Derecho Internacional Privado y en específico con la Convención Internacional que es objeto de estudio.

La Organización de los Estados Americanos tiene como objetivo principal la unificación y la cooperación internacional logrando así la unidad de la región americana, creando leyes o normas internacionales que sirven para que los estados parte unifiquen sus sistemas legales. Guatemala al ser miembro de dicha institución internacional ha sido parte de las negociaciones dentro de las conferencias de Derecho Internacional Privado logrando que varias de las convenciones interamericanas sean suscritas, aceptadas o aprobadas según la normativa interna y ratificadas por el estado guatemalteco, logrando así la cooperación internacional de los estados parte para que los particulares puedan obtener los medios o elementos probatorios que sean necesarios así como el recabar la documentación del derecho extranjero.

La Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero regula y agiliza la internación de prueba para ser utilizada en los juicios en tribunales nacionales, tales como la prueba documental, la prueba pericial que consiste en dictámenes de abogados o expertos en la materia, y los informes de los estados requeridos concerniente sobre derecho extranjero a través del texto, vigencia, sentido o alcances legales de su derecho.

Dichos medios de prueba se compararon y se analizaron conjuntamente con lo que regula la normativa interna específicamente lo que regula el artículo 35 de la Ley del Organismo Judiciales, que regula lo concerniente al derecho extranjero, y lo regulado como medios de prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil, Código Procesal Penal, Código Laboral y la Ley de lo Contencioso Administrativo

Se pretende con este trabajo aportar al análisis y comprensión sobre el tema y lograr responder la cuestión sobre ¿Cuál es el sentido e interpretación de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero y su importancia para la aplicación como normativa para el sistema judicial para obtención de prueba fuera del territorio nacional?

El objetivo general de la Presente Investigación es analizar la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero y determinar cómo utilizarla como una herramienta dentro de nuestro sistema jurídico para facilitar el diligenciamiento y obtención de prueba fuera del país cuando sea aplicable.

Como parte de esta investigación, se tiene como objetivos específicos, el determinar el sentido y brindar una interpretación jurídica de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, así como también determinar la importancia de dicho instrumento internacional como un facilitador del diligenciamiento de prueba para ser utilizados en cualquier proceso judicial donde fuera necesario, por lo que se podrá usar de referencia para una mejor comprensión para su aplicación y uso.

Para alcanzar el principal objetivo de la investigación se considera importante abordar temas como el sentido de dicho Instrumento Internacional para que sea aplicado y utilizado por los jueces y abogados analizando el procedimiento para el diligenciamiento de prueba y lograr aportar en proceso judicial los elementos de prueba necesarios; ya se en materia civil, mercantil, laboral o penal, de una forma adecuada sirviendo como una herramienta que complemente y ayude la aplicación de la normativa interna respetando la soberanía de cada estado parte.

Como parte de la investigación se utilizó el tipo de investigación jurídica descriptiva que permite hacer un análisis completo de la Convención Interamericana sobre Prueba E Información Acerca del Derecho Extranjero, y también permite al lector entender y comprender la relación normativa internacional con la normativa interna, logrando así la armonía legal.

Los alcances que pueda tener el análisis jurídico sobre la Convención Interamericana son la comprensión y entendimiento de dicho instrumento internacional, así como la relación con la normativa interna logrando su aplicación dentro del sistema jurídico, como una herramienta muy útil para la obtención más ágil de los medios o elementos de prueba provenientes del extranjero.

Al momento de hacer esta investigación, se ha determinado la falta de información o de documentos que puedan servir de herramienta para la adecuada aplicación de las normas internas conjuntamente con la aplicación de las normas internacionales, limitando a los profesionales únicamente a la utilización de las normas nacionales ya que los mismos profesionales del derecho no buscan nuevas formas de actualizarse y entender el verdadero sentido de las normas internacionales cuya finalidad es la cooperación internacional de los estados partes.

El trabajo pretende brindar un modesto aporte a los profesionales del derecho y a la sociedad guatemalteca para que puedan enterarse de una forma más clara y sencilla sobre el contenido de esta Convención que facilita el entendimiento de normas internacionales que se relacionan con la internas respetando la soberanía del Estado guatemalteco.

Capítulo 1 Concepto y Fuentes del Derecho Internacional

1. Conceptos

1.1. Derecho Internacional: El nombre de esta disciplina “Derecho Internacional” se utiliza desde el año 1789 cuando Jeremías Bentham lo utilizó por no encontrar un vocablo mejor para designarla y también se le conoce como “Derecho de Gentes” refiriéndose a “Gentes” como pueblos organizados políticamente. El sentido de existir de éste es el de establecer el conjunto de normas que obligarán sin excepción a todos los miembros de la comunidad internacional a conducirse en materia jurídica.

“El Derecho Internacional es el orden jurídico de la comunidad de estados, o sea, el conjunto de reglas y principios jurídicos que rigen las relaciones entre los estados.”¹

“Parte del derecho que regula, o aspira a regular, son las relaciones de los diversos estados entre sí y con otros entes públicos internacionales, así como las relaciones de los ciudadanos de unos estados con los de otros”²

1.1.1. Concepto de Derecho Internacional Público: *“...es el conjunto de normas y/o principios que rigen las relaciones: a) de los Estados entre sí; b) de los Estados y aquellos Entes Internacionales que sin ser Estados en el sentido pleno de la palabra, reciben tratamiento de Estados; c) de los Estados y aquellas entidades que sin ser Estado poseen personalidad jurídica internacional; d) de los Estados y de los individuos en el ejercicio de aquellos derechos y deberes que se consideran de naturaleza internacional.”³*

¹ Benadava, Santiago Derecho Internacional Público, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Cono sur LTDA. Año 1997 Página 1

² Derecho internacional, Diccionario Jurídico Consultor Magno, Uruguay, Editorial: Pressur Corporación, S.A, año 2013. Página 212

³ Ochaita, Carlos Larios, Derecho Internacional Público; Guatemala, Editorial Maya´wuj; año 2014; Octava Edición. Página 21

El Derecho Internacional Público es *“parte del derecho que regula las relaciones de los estados entre sí.”*⁴

Este rige las relaciones entre dos o más Estados entre sí y determina la forma de conducirse también entre los sujetos o personas de la comunidad internacional determinando cuáles son sus derechos y obligaciones y designa el sistema jurídico cuya función primordial es regularlas teniendo que ocuparse también de las instituciones internacionales creadas por las naciones y que sin ser Estados poseen personalidad jurídica internacional, como por ejemplo la Organización de Naciones Unidas –ONU-, entre otras. El derecho internacional puede decirse también que es un conjunto normativo destinado a reglamentar una realidad social, y una realidad internacional.

El Principal objetivo del Derecho Internacional Público es la regulación de las relaciones entre todos los estados reconocidos alrededor del mundo.

1.2. Fuentes Principales del Derecho Internacional: Como toda rama del derecho y ordenamiento jurídico tiene su origen con ciertos argumentos o fundamentos para su comprensión y entendimiento, por lo que podemos decir que la palabra fuente como comúnmente se puede conceptualizar o definir en el *“Origen de donde proviene el derecho o medio de expresión del derecho”*⁵, siendo las fuentes parte fundamental de todas las ramas del derecho. Por lo que es necesario hacer referencia a las fuentes del derecho más importantes para el análisis de la convención que es objeto de estudio por lo que se hace referencia a las siguientes fuentes del derecho que son las siguientes:

1.2.1. Tratados Internacionales: *“Los Convenios o Tratados se consideran en la actualidad la fuente más importante debido a que los Estados tienden a dejar todo por escrito en un afán de “Codificar lato sensu” la costumbre internacional. Se fundamentan en el principio pacta sunt servanda.”*⁶

⁴ Derecho Internacional Público, Diccionario Jurídico consultor magno óp. cit. Página 212

⁵ Fuente, Diccionario Jurídico consultor magno óp. cit. Página 290

⁶ Larios Ochaíta, Carlos, Op. Cit. Página 31

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, define tratado en el artículo 2, numeral 1

“Artículo 2 Términos empleados. 1 Para los efectos de la presente Convención: a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;”

Un convenio es un acuerdo escrito entre dos o más Estados que establecen normas de conducta, de cooperación y de política. En cierto sentido todo convenio o tratado constituye una renuncia al ejercicio de la Soberanía en un punto o campo de actividad determinado.

“Convención. Consentimiento de dos o más personas sobre una misma cosa o hecho.”⁷

Su significado lo constituye el reconocimiento por parte de dos o más Estados de una cierta regla como norma del Derecho Internacional y estas obligaciones y derechos adquiridos norman la conducta de las partes por períodos generalmente largos, tomando importancia cada día más pues son instrumentos no solo de cooperación internacional, sino también de intercambio comercial, tecnológico, entre otros.

Y Tratado lo podemos definir como *“Acuerdo que se realiza generalmente entre dos o más Estados sobre materias que solo interesan a los contratantes.”⁸*

Los convenios o tratados forma parte de una de las fuentes más importantes dentro del derecho internacional ya que busca establecer y dejar un precedente de forma escrita la costumbre internacional (lato sensu). Ya que en el libro de Carlos Larios Ochaíta hace referencia a que *“Un Convenio es un acuerdo*

⁷ Convención, Diccionario Jurídico Consultor Magno óp. cit. Página 170

⁸ Tratado, Diccionario Jurídico Consultor Magno Loc. Cit . Página 562

*escrito entre dos o más Estados que establecen normas de conducta, de cooperación, de política*⁹

1.2.2. Costumbre Internacional: La costumbre es otra fuente del derecho que es la *“Practica constante y uniforme de una conducta, por parte de los miembros de una comunidad social, con la convicción de que tal comportamiento es jurídicamente obligatorio.”*¹⁰ La costumbre es parte fundamental del derecho ya que es una forma de la práctica continua y repetitiva del comportamiento de ser humano dentro de la sociedad en la cual es realizada durante un lapso de tiempo considerado.

Como fuente del Derecho Internacional existe la costumbre internacional que es *“una manera de crear normas jurídicas internacionales que se caracteriza por cierta conducta del sujeto de Derecho internacional, que entraña actos externos que hacen presumir el consentimiento de los Estados.”*¹¹

La costumbre en el derecho y en especialmente en el Derecho Internacional es una práctica constante de no solamente de una persona sino por la mayoría de la sociedad y en este caso por la mayoría de los estados que adoptan medidas o actos en la cual no necesariamente son normas escritas sino que por simple tradición y constante uso son utilizadas para la aplicación de las normas no solamente de forma interna sino que también la aplicación de las normas internacionales respetando la soberanía de los estados.

1.2.3. Jurisprudencia Internacional: es otra fuente del derecho en donde está involucrada varios fallos judiciales de forma consecutiva de tribunales o juzgados nacionales así como de instituciones judiciales internacionales, Según para Carlos Larios Ochaita *“La jurisprudencia involucra tanto fallos judiciales internacionales como los fallos judiciales nacionales. Por fallos judiciales internacionales entendemos las sentencias emitidas por la Corte Internacional de*

⁹ Larios Ochaita, Carlos, Derecho Internacional Público, Guatemala, Editorial Maya´wuj Año 2014, Segunda Reimpresión de la Octava Edición. Página 31

¹⁰ Costumbre, Diccionario Jurídico Consultor Magno óp. cit. Página 177

¹¹ Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, Año 1989. Página 73.

*Justicia y el órgano que la precedió; a ello podemos añadir los fallos de todos los Tribunales con jurisdicción Internacional Privativa.*¹²

Como fuente del derecho la jurisprudencia forma parte del derecho ya que a pesar de no ser leyes o normas son razonamientos lógicos y jurídicos emitidos por un órgano jurisdiccional emitidos de misma forma o dirigidos hacia un mismo sentido en la cual hace que los fallos emitidos sean tomados como parte del derecho, asentando un razonamiento lógico para futuros procesos judiciales logrando así una mejor aplicación del derecho.

1.2.4. La doctrina: Es otra fuente del derecho en la cual *“Es el resultado de la labor intelectual científica de los estudiantes del Derecho, contenida en sus libros, artículos de alta investigación, enciclopedias de valor científico, manuales de estudio, actas de congresos, conferencias, simposios encuentros, seminarios, etc.*¹³

*“Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.”*¹⁴

*“La Doctrina la encontramos en textos de docencia, manuales, revistas especializadas generales y específicas, revistas de alta vulgarización, conferencias, tomas de posición en foros internacional, etc.”*¹⁵

La doctrina es básicamente los estudios realizados por los futuros profesionales del derecho o por los mismos profesionales con la finalidad de comprender las normas jurídicas logrando así obtener un sentido lógico para su interpretación no solamente de las normas jurídicas sino que para un entendimiento más directo del comportamiento del ser humano no solamente

¹² Larios Ochaita, Carlos, Derecho Internacional Público. Óp. Cit. Página 33

¹³ Larios Ochaita, Carlos Derecho Internacional Privado, Óp. Cit. Página 29

¹⁴ Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado, Introducción al Derecho, Guatemala, Editorial Serviprensa, Sociedad Anónima, año 2004, Tercera edición, Página 63

¹⁵ Larios Ochaita, Carlos Derecho Internacional público. Óp. Cit. Página 34

como individuo sino que también como sociedad y sus relaciones entre si logrando así que se comporten de una forma adecuada y entendible.

Las fuentes anteriormente mencionadas son parte fundamental para el entendimiento y comprensión en todas las ramas del derecho, ya que son herramientas muy útiles para su aplicación y en especial lograr una armonía entre los Estados, ya que hay fuentes en algunos casos en la cual pueda existir alguna duda o laguna dentro de las normas jurídicas se puede aplicar o implementar alguna de las fuentes del derecho para lograr esclarecer los hechos controvertidos de una forma objetiva y clara de las diversas situaciones que se puedan presentar.

1.3. Principios Generales del Derecho Internacional

En todas las ramas del derecho existen principios que sirven como referencia para tener un razonamiento lógico para el ordenamiento jurídico por lo que es necesario conceptualizar la palabra principios.

Por lo que principios son aquellas normas que se encuentran en todos los ordenamientos jurídicos de todos los Estados del mundo. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Define como principio: *“norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismo que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.”*¹⁶

El Principio de Derecho es el “Fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia.”¹⁷

Por lo que, un principio de derecho se considera como un lineamiento, que sin ser norma jurídica o ley en sí, pueden dar la pauta sobre cómo conducirse en cierta situación y sirven para la interpretación del sistema normativo y sobre cómo debe actuar el ser humano en sociedad.

¹⁶ Principio, <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>. Real Academia de la Lengua Española, consultada de fecha 10 de noviembre del 2016

¹⁷ Principio, Jurídico Consultor Magno Óp. Cit. Página 448

Como todo Ordenamiento Jurídico podemos observar que además de las leyes que existan, los principios van de la mano como parte del ordenamiento jurídico de las sociedades.

Los principios generales del derecho son aquellas normas que se encuentran en todo ordenamiento jurídico en todos los estados del mundo o por lo menos en casi todos ellos y regularmente son aplicables en los tribunales, por ejemplo: el debido proceso, el derecho a no acusarse a sí mismo, la presunción de inocencia, indemnización por daños causados injustamente, la excepción de fuerza mayor para el cumplimiento de las obligaciones, etc. Algunos de los principales que se pueden tomar en cuenta dentro del Derecho Internacional especialmente aquellos que rigen para los tratados internacional en la cual se pueden mencionar los siguientes:

- a) **El principio *Pacta sunt servanda*:** *“De origen consuetudinario, recogido por la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26 afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe.”*¹⁸ Este principio hace referencia a que todo estado parte debe de cumplir con todo lo acordado o pactado que se está regulando en dicha convención o tratado internacional.
- b) **El *Ius Cogens*:** *“...fue el principio incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena, según el cual un tratado sería nulo cuando fuere contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional. Dejando aparte la enorme dificultad de determinar cuándo una norma internacional es de esa clase que la aplicación de esta disposición interfiere con la libertad de contratación de los estados pues incluso las normas que unánimemente se considera del *Ius Cogens* como es la prohibición de la agresión, podría ser derogada en ciertos casos, para las relaciones entre algunos estados en particular.”*¹⁹ El *Ius Cogens* hace referencia a que los tratados

¹⁸ Seara Vásquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, año 2000, decimoctava edición, página 61

¹⁹ Seara Vásquez, Modesto, Derecho Internacional Público, *Loc. Cit*, página 64

internacionales se deben de entender y comprender en la cual no deban tener dificultar a su aplicación en la cual no se debe de alterar su contenido respetando lo restablecido y regulado por dicho tratado internacional

- c) **El principio de que los tratados solo crean obligaciones entre las partes, o “res inter alios acta”:** *“Un tratado no puede, en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que naturalmente, no han podido dar su consentimiento. Pero tampoco pueden enunciarse de un modo absoluto, y en algunos casos, un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros.”*²⁰ Este principio internacional radica en que no afecta aquellos estados que no formaron parte dentro de las negociaciones o no son parte dentro del tratado o convención internacional.
- d) **El Principio “Ex consensu advenit vinculum”:** *“Es el resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.”*²¹ Por ultimo este principio hace referencia en la cual los estados parte otorgan su consentimiento para poder adquirir sus obligaciones ante los organismos internacionales y respetar los tratados internacionales.

1.4. Concepto de Derecho Internacional Privado:

Según Romero del Prado que es citado por Carlos Larios Ochaíta describe el Derecho Internacional Privado como “Conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultanea de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman en observancia”²²

²⁰ Seara Vásquez, Modesto, Derecho Internacional Público, *Loc. Cit*, página 61

²¹ Seara Vásquez, Modesto, Derecho Internacional Público, *Loc. Cit*, página 62

²² Ochaíta, Calos Larios, Derecho Internacional Privado; Guatemala, Editorial Maya'wuj; año 2015; octava Edición. Página 21

Bustamante citado por Carlos Larios Ochoaíta describe el *“Derecho Internacional Privado como el Conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cuál es la jurisdicción competente o ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más leyes, el espacio, que reclaman su observancia”*²³

*Por ultimo podemos hacer referencia que el derecho internacional es la “Parte del derecho que establece, de entre varias normas discordantes, pertenecientes a diversos estados, la cual es aplicable a una relación jurídica que las pone en conflicto.”*²⁴

1.4. Fuentes Principales del Derecho Internacional Privado:

Como toda rama del derecho y ordenamiento jurídico, el Derecho Internacional privado también tiene sus propias fuentes, y su origen son ciertos argumentos o fundamentos para su comprensión y entendimiento. *“Las fuentes del Derecho Internacional Privado, tradicionalmente aceptadas por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de todos los Estados son: la ley interna, la costumbre, el tratado, la jurisprudencia, la doctrina, la tradición el derecho romano.”*²⁵

Por lo anterior, se hace aquí referencia a ellas siendo importantes para el análisis de la convención que es objeto de este estudio:

1.4.1. La Ley Interna: *“Se refiere a la legislación propia de cada Estado; cada país tiene en su legislación interna y normas para solucionar conflictos o concurrencias de leyes. Esto constituye un modo o forma “individual”, “nacional” de dar nacimiento al Derecho Internacional Privado en contraposición al modo en forma colectiva, internacional (...). Esta primera fuente es la principal de todas,*

²³ Ochoaíta, Carlos Larios, Derecho Internacional Privado; Guatemala, Editorial Maya´wuj; año 2014; octava Edición. Página 21

²⁴ Derecho Internacional Privado, Diccionario Jurídico consultor magno óp. cit. Página 212

²⁵ Larios Ochoaíta, Carlos Derecho Internacional Privado, Óp. Cit. Página 28

*contrariamente a lo que sucede en Derecho Internacional Público; es muy exigua y poco sistematizada.*²⁶

Por ultimo cabe mencionar que *“la ley es fundamental en derecho internacional privado, porque permite establece el alcance de dichas reglas; pero está limitada por el territorio y las personas, es un obstáculo para la uniformidad de las soluciones.”*²⁷ Por lo que la ley interna es parte fundamental para del origen y fuente de las normas internacionales ya que no se pueden crear normas internacionales de Derecho Internacional Privado sin tomar en cuenta la soberanía de los estados ya que cada país tiene su propia normativa interna que regula el comportamiento de las personas que viven o residen dentro de su territorio.

1.4.2. La Costumbre: “También en el Derecho Internacional Privado la costumbre es fuente de derecho, aunque no con la misma importancia que el Derecho Internacional Público. Entendemos aquí por costumbre “el acutar o la repetición uniforme y prolongada en el tiempo de ciertos usos o actos de contenido jurídico en la esfera de las relaciones privadas de carácter internacional”. De la aplicación constante nacieron ciertos principios como el referente a la autonomía de la voluntad, la regla *locus regit actum*, la aplicación en el ámbito de los bienes, de la regla *mobilia sequuntur personae*.”²⁸

*“La costumbre es un uso inveterado que terminó por adquirir obligatoriedad. La Integran: un elemento material, que es la repetición de un hecho en forma continua, uniforme y más o menos duradera, y un elemento sicológico u opinio juris, que es la voluntad de crear la norma, si no existe este elemento, no existe costumbre, como acontece con el protocolo, las reglas de cortesía, Etc.”*²⁹.

Por lo que la costumbre son aquellas prácticas constates de ciertas actividades o de la repetición constante de hechos de una manera continua,

²⁶ Larios Ochaíta, Carlos Derecho Internacional Privado, Óp. Cit. Página 28

²⁷ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Tratado de Derecho Internacional Privado, Editorial Temis, S.A, Santa Fé de Bogotá Colombia. Año 1995, Cuarta Edición, Página. 35

²⁸ Larios Ochaíta, Carlos Derecho Internacional Privado, Óp. Cit. Página 28 y 29

²⁹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Tratado de Derecho Internacional Privado, Óp. Cit., Página. 34

uniforme, notoriedad y sobretodo duradera que hace que sea parte fundamental para la aplicación del Derecho Internacional Privado.

1.4.3. El tratado: “Algunos autores sostienen que los tratados son una forma especial de la primera fuente que es la ley interna. Es posible que intelectualmente así sea, pero en su origen no podemos afirmar que hayan nacido de iniciativa interna como lo es la ley interna. Al igual que el Derecho Internacional Público, el tratado adquiere cada día más importancia; se trata de un texto preciso y claro; en general codifica la costumbre. Entre los principales tratados podemos mencionar los tratados o convenios de La Haya sobre diferentes tópicos (matrimonio, divorcio, etc.); el “Código de Bustamante”; los tratados o convenios de Montevideo para algunos países de América del Sur, más recientemente la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero...”³⁰

Los tratados como se ha mencionado con anterioridad son normas de Derecho Internacional ya sea de carácter Público o Privado que sirven no solamente como fuente del Derecho Internacional, sino que también en el ámbito de derecho privado formando así parte de la legislación propia de cada país y que a la vez se suscribe, aprueba o ratifica con los Convenios o tratados internacionales. Esto lo constituye como fuente del derecho y una herramienta muy útil para que los profesionales puedan utilizar dentro de los procedimientos administrativos o judiciales no solamente la normativa interna sino que también puedan utilizar los tratados o convenciones internacionales para poder respaldar sus casos.

1.4.4. La jurisprudencia: *“La jurisprudencia o fallo judicial tanto nacional como internacional, es un medio de penetración importante en la práctica jurídica de las diferentes naciones, en unas más, en otras menos; es claro que los Estados que tienen una vida comercial muy activa a nivel internacional cuentan con una jurisprudencia más desarrollada. La jurisprudencia tiene la ventaja de permitir, en ciertos sistemas, una vida dinámica, permite al juzgador examinar cada día*

³⁰ Larios Ochaíta, Carlos Derecho Internacional Privado, Óp. Cit. Página 29

nuevos, ángulos de aplicación o interpretación de una ley o precepto legal determinado.”³¹

*“La jurisprudencia de los tribunales de cada país es importante, debido a la interpretación que hacen las normas legales y, por tanto, es un aporte básico a la ciencia en que nos ocupamos.”*³²

La jurisprudencia no es más que la interpretación de la normativa nacional como internacional quedando plasmadas en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales para su debida aplicación en un proceso determinado en el cual dichos fallos pasan a formar parte de la fuente del derecho internacional y deberán ser aplicados para futuros casos de la misma manera.

1.4.5. La doctrina: Es una fuente del derecho Internacional Privado por lo que podemos decir que *“Es el resultado de la labor intelectual científica de los estudiantes del Derecho, contenida en sus libros, artículos de alta investigación, enciclopedias de valor científico, manuales de estudio, actas de congresos, conferencias, simposios encuentros, seminarios, etc.”*³³

La doctrina como fuente del Derecho Internacional Privado es prácticamente el resultado de las investigaciones de los estudiantes y profesionales del derecho que contribuyen a la interpretación y sobre todo a la elaboración y creación de las normas no solamente internas sino que también colaboran con las normas del Derecho Internacional Privado siendo una de las fuentes más importantes.

1.4.6. Otras Fuentes: Cabe mencionar que también como fuentes del derecho Internacional Privado se puede hacer mención del derecho Romano, el derecho Natural siendo nomas que nos ayudan y facilitan nuestra forma de comprender nuestro comportamiento dentro de la sociedad y de las normas actuales que permiten regular nuestro comportamiento externo.

³¹ Larios Ochaíta, Carlos Derecho Internacional Privado, Óp. Cit. Página 29

³² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Tratado de Derecho Internacional Privado, Óp. Cit., Página. 35

³³ Larios Ochaíta, Carlos Derecho Internacional Privado, Óp. Cit. Página 29

Capítulo 2

El Sistema Interamericano y su organización

2.1 El Sistema Interamericano

Como parte del regionalismo americano se ha constituido el Sistema Interamericano como un conjunto de normas, costumbres, doctrinas y principios que en América sirven para la regulación del Derecho Internacional en la región y el cual tuvo sus inicios con el Congreso de Panamá, realizado en el año de 1826, con la iniciativa de crear una asociación de estados y que tuviera como fundamento la solidaridad continental para lograr la igualdad jurídica de todas las naciones, así como una identidad de aspiraciones y doctrinas políticas.

El Sistema Interamericano tiene como base tres instrumentos fundamentales que sirven como pilares esenciales para la buena organización entre naciones, siendo éstos los siguientes:

- La Carta de la Organización de los Estados Americanos, conocida como OEA (Carta de Bogotá) del año de 1948.
- El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947, que tiene como finalidad mantener la Paz y Seguridad del continente americano.
- El Tratado Americano de Solución Pacífica de las Controversias conocido como el Pacto de Bogotá de 1948, cuya finalidad es resolver pacíficamente las diferencias que surjan entre los estados de este continente.

Su principal propósito es el de crear solidaridad y unión entre los estados americanos, encontrando así una solución a los problemas políticos, jurídicos, sociales y económicos entre los países que le integran, logrando una armonía internacional con la finalidad de la unificación regional del continente americano.

2.1.1 La Organización de los Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos (OEA) se creó en la Novena Conferencia Panamericana en Bogotá en el año de 1948 sobre la base de los principios establecidos en el Acta de Chapultepec, constituyendo dicha organización internacional en virtud de que el artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas permite y promueve la creación de Organismos Regionales, siendo así creada con la finalidad de cumplir con lo que está regulado en el Capítulo I de la Carta de Bogotá: “lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”.³⁴

Su origen se remonta a la primera Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de Washington, DC de los Estados Unidos de Norteamérica, entre los meses de octubre de 1889 hasta abril de 1890 tras varias reuniones de trabajo entre países que crearon la Unión Panamericana, la cual fue evolucionando hasta la creación formal de la Organización de Estados Americanos en 1948, con el firme propósito de velar por la unificación de criterios internacionales ya sea en los ámbitos político, económico y jurídico en el Continente Americano.

El principal objeto de esta organización es regular la conducta de los estados que la conforman manteniendo un orden de paz y de justicia, fomentando la solidaridad para robustecer su colaboración entre ellos sin dejar de respetar la soberanía de cada uno y su integridad territorial e independencia, buscando así una relación buena relación mutua y solución pacífica para los problemas internacionales que surjan entre los estados americanos.

³⁴ Larios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Público, editorial Maya Wuj, Octava Edición, Guatemala, año 2014. Página 293

“La Organización de los Estados Americanos hoy en día, está conformada por 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del hemisferio. Además, ha otorgado el estatus de Observador Permanente a 69 Estados, así como a la Unión Europea.”³⁵

“Dentro de sus principales propósitos para poder lograr sus obligaciones regionales establecidas en la Carta de las Naciones Unidas, podemos mencionar:

- a) Reforzar la paz y la seguridad del continente
- b) Prevenir las causas posibles de dificultades y asegurar la solución pacífica de los conflictos entre los Estados miembros
- c) Proporcionar un medio de acción común a los Estados americanos en caso de agresión
- d) Buscar la solución a los problemas políticos, jurídicos y económicos que resulten en los países miembros
- e) Promover por medio de la cooperación el desarrollo económico, social y cultural de los Estados miembros.”³⁶

Los principios fundamentales se basan en la reciprocidad entre los estados americanos respetando la personalidad, la soberanía y la independencia de los miembros y en el cumplimiento de los tratados internacionales para mantener la buena fe en las relaciones entre ellos condenando la guerra y la agresión con la obligación de resolver las controversias a través de métodos pacíficos justos para lograr así una paz duradera del continente americano sin discriminación alguna orientándose siempre hacia la justicia, la libertad y la paz.

“Los Órganos de la Organización de Estados Americanos, se encuentran enumerados en el artículo 32 según el cual la Organización de Estados Americanos lleva a cabo sus fines por medio de:

- a) *La Asamblea General;*
- b) *La reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores;*

³⁵ http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp, fecha de consulta el 31 de octubre de 2016

³⁶ Larios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Público, *Óp. Cit.* Página 292

- c) *Los Consejos;*
- d) *El Comité Jurídico Interamericano;*
- e) *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;*
- f) *La Secretaría General;*
- g) *Las conferencias Especializadas;*
- h) *Las organizaciones Especializadas. Puede establecerse órganos auxiliares tanto como sean necesarios*³⁷.

Las Conferencias Especializadas forman parte de la Organización de los Estados Americanos, y su principal función es tratar sobre “...asuntos técnicos especiales y desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana. El programa y reglamento de las conferencias especializadas serán preparados por los órganos del Consejo de la Organización o por los Organismos Especializados interesados, y enviados al Consejo, después de ser sometidos a la consideración de los Gobiernos miembros.”³⁸

“Las comisiones especializadas de Derecho Internacional privado son espacios técnicos-jurídicos de discusión entre representantes gubernamentales, en el seno de la Organización de los Estados Americanos, cuyo fin es, entre otros, la elaboración de los proyectos de normativa internacional (tratados) que serán puestos a consideración de los Estados.

Las conferencias especializadas tienen su sustento legal en el artículo 122 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que establece:

Las conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana y se celebran cuando lo resuelva la asamblea General

³⁷ Larios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Público, Op. Cit. Página 293 y 294

³⁸ Larios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Público, Op. Cit. Página 298

o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.”³⁹

“Específicamente en materia de Derecho Internacional Público, a la fecha se han celebrado siete conferencias especializadas, de las que han surgido importantes textos en la región. Estas conferencias privativas en materia han tenido a conocer sobre ámbitos específicos del Derecho Internacional Privado, antes que a su codificación integral en un único cuerpo.”⁴⁰

Por lo anterior, queda claro que dicha organización internacional debe velar por mantener las buenas relaciones entre los países de la región americana logrando así una mejor unión de criterios, reglas y políticas internacionales para la cooperación entre sí de sus miembros; ayudando así al derecho internacional para un adecuado desarrollo económico, social y cultural de la región como tal. Y sobre todo manteniendo la paz y la seguridad en continente.

Cabe resaltar que, el estado guatemalteco al ser miembro activo de la Organización de los Estados Americanos, reconoce que la cooperación internacional es de suma importancia para mantener una buena relación entre países de la región, lo cual a su vez le permitirá tener apoyo económico, social y cultural para el propio desarrollo nacional, siendo parte de un bloque de países con mayor representación a nivel mundial en temas de su interés. Comprendiendo también que estos beneficios siempre van de la mano con el estricto cumplimiento de obligaciones y responsabilidades por parte de la nación para lograr una cooperación recíproca.

³⁹ Maldonado Ríos Erick Mauricio, Derecho Internacional Privado Guatemalteco: Nociones Básicas y las Causas de la Crisis en su Aplicación Actual, Editorial Serviprensa, S.A. Guatemala Año 2016. Página 31 y 32

⁴⁰ *Loc. Cit.*

2.1.2. El Comité Jurídico Interamericano

El Comité Jurídico sirve de cuerpo consultivo de la OEA en asuntos jurídicos de carácter internacional y promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en la región, y por ello tiene gran importancia porque es en su seno donde surgen los proyectos de tratados internacionales de carácter interamericano de Derecho Internacional Público y Privado.

“El Comité Jurídico Interamericano con sede en la ciudad de Rio de Janeiro, es uno de los Órganos a través de los cuales la Organización de los Estados Americanos (OEA) realiza sus fines.

Además tiene por finalidad el estudio de los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.”⁴¹

“El Comité Jurídico Interamericano está conformado por 11 juristas de todas las naciones que son parte de la Organización de los Estados Americanos quienes son electos por la Asamblea General y ejercen un período de cuatro años, y cuya principal función es asesorar en los asuntos jurídicos de carácter internacional por ser un órgano de carácter consultivo para el desarrollo del derecho internacional dentro de la región contribuyendo de esta forma con el desarrollo mutuo entre los estados participantes”.⁴²

Al elegir a los miembros que conforman el Comité Jurídico Interamericano se busca siempre tener una representación geográfica equilibrada para lograr de mejor forma una participación representativa y justa entre sus miembros.

⁴¹ <http://www.oas.org/es/sla/cji/default.asp>, Fecha de consulta el 10 de noviembre del 2016

⁴² Larios Ochaíta, Carlos Derecho Internacional Público, Op. Cit. Patina 297

Guatemala como miembro de la OEA participa en las negociaciones de las diferentes conferencias interamericanas para lograr que las normas de derecho internacional privado puedan ser de uso adecuado en todos los sistemas jurídicos logrando así la unificación de criterios, y sobre todo una correcta aplicación de dicha normativa internacional de forma concreta siempre y cuando respetando la soberanía de cada uno de los estados partes.

Los Estados al manifestar su consentimiento en aplicar un tratado internacional, aceptan y se adecúan a la normativa internacional mediante la aplicación de los tratados o convenciones internacional, uniformando el derecho y su ejercicio.

2.2. Procedimiento de aprobación y ratificación de Convenios

El procedimiento para la aprobación y ratificación de un tratado internacional en Guatemala está contenido en la Constitución Política de la República, que establece los organismos competentes para aprobar y ratificar los convenios, y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1982, que entró en vigor el 27 enero 1980 y fue aprobada por Decreto número 56-96 por el Congreso de la República de Guatemala y ratificada por Guatemala en 1996 por Acuerdo Gubernativo, de fecha 14 mayo 1997.

Como primer punto para poder aprobar y ratificar cualquier tratados o convenio internacional, será el Organismo Ejecutivo quien tendrá bajo su responsabilidad la labor de gestión y negociación según lo establece el artículo 183 inciso O) de la Constitución Política de la Republica se le otorga la facultad de poder “dirigir la política exterior y las relaciones internacionales: celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.”⁴³

⁴³ Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, año 1985.

En consecuencia, de acuerdo a nuestra Carta Magna, es el Presidente de la República de Guatemala quien delega esta función en el Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la ley del Organismo Ejecutivo, y en el artículo 3 del acuerdo gubernativo número 415-2013 emitido por el Presidente de la República de Guatemala, y por lo que todo lo que se refiere al intercambio de información, participación en las conferencias de negociación y la fijación de los textos de los tratados estarán a cargo de este ministerio, que podrá ser reforzado por otros ministerios de Estado, dependiendo de la materia de que se trate y según fuera el caso; por ejemplo, si es un tratado ante la Organización Internacional del Trabajo, deberá contar con la presencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Una vez llevada a cabo la negociación entre los estados parte o interesados el Organismo Ejecutivo realizará la suscripción del tratado o convenio internacional a través del Presidente de la República de Guatemala, como lo regula en el inciso O) del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala que faculta al Presidente del Organismo Ejecutivo de suscribir los convenios o tratados internacionales que sirvan para el ordenamiento jurídico guatemalteco siempre y cuando no atenten contra la soberanía del estado..

Posteriormente, el Organismo Ejecutivo debe someter el Tratado Internacional en cuestión a la aprobación del Organismo Legislativo, el cual habrá de cumplir con su procedimiento interno para la aprobación del tratado internacional a través de un decreto legislativo del Congreso de la República de Guatemala, incorporando el contenido de la convención o tratado de que se trate como parte de nuestra legislación.

La facultad de poder aprobar los tratados internacionales es facultad del Organismo Legislativo según lo establece el artículo 171 Literal I de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dice *“Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando: 1)*

Afecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la mayoría de votos; 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano, 3) Obliguen financieramente al Estado en proporción que exceda al uno por ciento del presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación se indeterminado; 4) Constituyan compromiso para someter cualquier asunto o decisión judicial o arbitraje internacionales; 5) Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional;”⁴⁴

Y por último, luego de ocurrir la aprobación del Congreso de la República debe procederse a la ratificación del tratado internacional por parte del Organismo Ejecutivo, ya que al ser aprobado por el Congreso de la República de Guatemala es dicha entidad quien tiene la facultad de ratificar el convenio o tratado internacional como parte de nuestro ordenamiento jurídico, obligándose ante los estados parte a respetar los tratados y convenios celebrados. También se harán las reservas que estime pertinente el Organismo Ejecutivo para salvaguardar el régimen de legalidad del estado o país que contrajo las obligaciones al suscribirse y aprobar los convenios internacionales.

La facultad de poder ratificar los tratados y convenios internacionales la posee el Presidente del Organismo Ejecutivo y se encuentra regulado en el artículo 183 literal K) de la Constitución Política de República de Guatemala.

Luego de ratificados la convenciones o tratados Internacionales por el Estado de Guatemala deberá notificarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al depositario del Tratado, quien generalmente suele ser el Secretario General de la Organización Internacional que ha auspiciado su celebración. En

⁴⁴ Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Constituyente, año 1985

el caso de al ser una convención de carácter de derecho internacional privado y ser parte de las conferencias interamericanas de la Organización de Estados Americanos, sería depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos dando por terminado el trámite interno para que sea suscrito aprobado y ratificado.

Es importante tomar en consideración que: para que los convenios internacionales puedan formar parte dentro de nuestro ordenamiento jurídico deberán de ser conocidos con antelación a su aprobación y ratificación con el fin de que no contraríen la Constitución Política de República, así como la soberanía del estado guatemalteco y que sobre todo guarden armonía con el ordenamiento jurídico de la nación.

2.3 Tratados Principales de Derecho Internacional Privado aprobados y ratificados por Guatemala

Dentro de la legislación guatemalteca, se han aprobado y ratificado varios tratados y convenciones internacionales con relación al Derecho Internacional Privado y que tienen relación con la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero, por lo que a continuación se hace referencia a algunos a continuación:

2.3.1. El Código de Derecho Internacional Privado o “Código de Bustamante”

“El Código de Derecho Internacional Privado es un tratado internacional que surgió en la sexta Conferencia Internacional en la Habana. Es también conocido como Código de Bustamante, en referencia a Antonio Sánchez de Bustamante”⁴⁵

“El código regula diversos conflictos de leyes que pueden surgir a partir de relaciones jurídicas internacionales. En particular se refiere a conflictos derivados del derecho civil, obligaciones y contratos, derecho mercantil, derecho penal,

⁴⁵ Aizenstatd L. Alexander, Derecho Internacional en Guatemala, Primera Edición, año 2014, Guatemala, Página 492

derecho procesal y ejecución de sentencias extranjeras. El código surgió como parte de un importante esfuerzo para crear normas generales y uniformes de derecho internacional privado en el continente. Sin embargo ha perdido su impulso debido a que únicamente ha sido ratificado por 14 países en la región muchos de los cuales han realizado reservas a su implementación.”⁴⁶

“Este instrumento fue suscrito el 13 de febrero de 1928. Fue ratificado por el estado de Guatemala por medio de: a) el Decreto No. 1575 del congreso del 10 de abril de 1929 publicado el 31 de agosto de 1929, por medio del cual se aprueba el Código de Derecho Internacional Privado y b) el Decreto 1609 del Congreso del 24 de mayo de 1929 publicado el 18 de marzo de 1930 por medio del cual se aprueba convención de la Unión panamericana en la cual se adoptó el Código de Bustamante.”⁴⁷

“A juicio del autor, el texto del referido Código está vigente parcialmente para la República de Guatemala, ya que, si bien no han existido normas derogatorias, su texto ha dejado de responder a la evolución jurídica nacional y en algunos casos se contrapone a principios y legislación especializada aprobada posteriormente, principalmente con relación a la regulación de normativa en materia penal, misma que siempre debe estar excluida del ámbito del Derecho Internacional Privado, como se analizará más adelante.

En todo caso, el Código de Derechos Internacional Privado es un catálogo de normas indicativas que establece los criterios que rigen la solución de conflictos en el espacio derivados de las relaciones privadas. Al momento de su adopción internacional, durante la Sexta Conferencia Panamericana, supuso el culmen en el proceso de formación del Derecho conflictual panamericano, la unificación de criterios para dirimir conflictos por concurrentes de pluralidad de normas en el

⁴⁶ Loc. Cit.

⁴⁷ Loc. Cit.

espacio y la consolidación en utilización del término derecho internacional privado.”⁴⁸

El Código de Bustamante es uno de los tratados internacionales aprobados y ratificados por Guatemala que sirve para regular los conflictos de carácter internacional, en especial entre los estados americanos, y contiene las normas de derecho internacional privado necesarias para resolver los conflictos de leyes que surgen en cualquiera de las áreas del derecho ya sea civil, mercantil, entre otras, ante, la posibilidad de que se apliquen leyes de distintos países a una misma relación jurídica creando así las normas y criterios para la correcta aplicación de la ley por parte de los jueces.

2.3.2. Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado

“La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado fue adoptada en Uruguay el 5 de agosto de 1979 durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional, conferencia referida como DIDIP II, siendo parte de un esfuerzo de unificación de normas de Derecho Internacional Privado impulsado regionalmente dentro de la Organización de Estados Americanos. Esta convención se ocupa principalmente de la obligación de los jueces nacionales para aplicar una norma extranjera y se complementa con la Convención sobre pruebas e información del derecho extranjero.”⁴⁹

“La Convención es un notable esfuerzo de unificación pero ha sido sustancialmente debilitado en virtud de que únicamente ha sido ratificada por 10 estados (Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela). El convenio se suscribió el 5 de agosto de 1979,

⁴⁸ Maldonado Ríos Erick Mauricio, Derecho Internacional Privado Guatemalteco: Nociones Básicas y las Causas de la Crisis en su Aplicación Actual, Óp. Cit. Página 11 y 12

⁴⁹ Aizenstatd L. Alexander, Derecho Internacional en Guatemala, Óp. Cit., Página 586

*ratificado por Decreto No. 84 del Congreso del 23 de noviembre de 1987 publicado el 2 de diciembre de 1987.*⁵⁰

*“Esta Convención se refiere a: la Obligación de los jueces en la aplicación del derecho extranjero; casos en que se aplicará el derecho interno; casos en que el juez se negará a la aplicación de legislación extranjera; casos en que se aplica la limitación del orden público.”*⁵¹

“Esta Convención constituye un importante instrumento internacional, que a diferencia del Código de Bustamante que establece criterios para la interpretación de las normas extranjeras, lo que persigue es determinar disposiciones básicas que rigen la aplicación del derecho extranjero.

Se trata de un tratado de únicamente 17 artículos, de los cuales los nueve primeros establece las normas básicas, a través de su artículo 1 la Convención expresamente estipula, en concordancia con el artículo 6 del Código de Derecho Internacional Privado ya transcrito, el carácter supletorio de las normas conflictuales contenidas en el derecho interno de los estados respecto a las de los instrumentos internacionales. En ese sentido, el artículo 1 establece:

La determinación de la norma jurídica aplicable para regir a lo establecido en esta convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban, en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes. En efecto de normas internacionales, los Estados Parte aplicaran las reglas de conflicto de su derecho interno

A su vez, el artículo 2 de la Convención establece la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales de conocer y de ser el caso, aplicar el derecho extranjero, una vez haya sido invocado, previendo la necesidad de su invocación y la

⁵⁰ *Ibid..* Página 586.

⁵¹ Larios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Privado, *Op. Cit.*, Página 56

*posibilidad de objeción por la contraparte: los jueces y autoridades de los estados partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.*⁵²

Por lo anteriormente expuesto la Convención Internacional que tiene como propósito o finalidad ayudar a los jueces nacionales para lograr la aplicación de las normas extranjeras o no dentro de un caso concreto, dentro del sistema judicial, ya que puede servir como instrumento para poder resolver las controversias entre las partes de una forma más clara y precisa y logrando una igualdad y justicia dentro de los procesos judiciales y resolviendo las controversias de una forma más objetiva e imparcial, logrando así la unificación de los Estados Americanos como parte del regionalismo, ya que no necesariamente una persona extranjera conoce las leyes o normativa de cada uno de los país de la región.

Dicho Documento Internacional es una herramienta necesario para los jueces o magistrados de cada país miembro o parte de dicha convención ya que establece las normas generales para la debida aplicación del derecho internacional privado con la primacía y finalidad de logar la unificación de los criterios internacionales dentro de la región americana.

2.3.3. Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

“La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cargas Rogatorias surge dentro de la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, conocida como CIDIP I, Es un instrumento regional adoptado dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos que busca armonizar los requisitos y eliminar obstáculos para notificaciones internacionales en asuntos civiles o mercantiles. Es importante aclarar que la

⁵² Maldonado Ríos Erick Mauricio, Derecho Internacional Privado Guatemalteco: Nociones Básicas y las Causas de la Crisis en su Aplicación Actual, *Óp, cit.* Página 35

*Convención se limita a asuntos de mero trámite, como notificaciones o citaciones y la recepción de prueba en el extranjero. No se extiende a ámbitos que requieran ejecución coactiva por parte de los tribunales, como la ejecución de sentencias.*⁵³

Esta convención únicamente regula el proceso o procedimiento necesario en la cual sería más fácil para la comunicación entre las partes dentro de los procesos judiciales o conflictos internacionales, ya sea que las partes, o los elementos probatorios se encontraran fueran de la jurisdicción y/o competencia del juzgado o tribunal encargado del proceso. Cabe recalcar que dicha convención solamente se limita a los actos procesales de mero trámite en la cual solamente da a conocer notificaciones, citaciones y recepción de prueba en el extranjero, y sobre todo no se requerirá la ejecución coactiva por parte de los tribunales o la ejecución de las sentencias emitidas por otro país y así como la ejecución de las mismas.

*“La Convención se suscribió en panamá el 30 de enero de 1975 fue ratificada por el Decreto No. 10 del 13 de febrero de 1980 publicado el 3 de junio de 1980.”*⁵⁴

“La aplicación de esta Convención comprende las expresiones exhorto o carta rogatorias, entendiéndolas como sinónimos, así como los términos en francés e inglés, respectivamente, commissions rogatoires y letters rogatory; la Convención se aplica cuando las mismas emanan de procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Parte.

Para la implementación de este mecanismo de cooperación judicial, los interesados ponen a disposición del órgano jurisdiccional requeridos los medios

⁵³ Aizenstatd L. Alexander, Derecho Internacional en Guatemala, *Óp. Cit.* Página 591

⁵⁴ *Loc. Cit.*, Página 591

que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada (artículo 2 de la Convención). A su vez, el artículo 4 establece qué requisitos deben cumplir los exhortos y el artículo 5 reconoce el principio lex fori: Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del estado requerido.

Así mismo, se establece que el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias corren por cuenta de los interesados (artículo 7 y que su cumplimiento no implicará el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requiriente (Artículo 8).

Se requiere que los exhortos y cartas rogatorias deban estar legalizados y que la documentación anexa se encuentre debidamente traducida al idioma oficial del Estado requerido por la vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del estado requiriente o requerido, que en el caso de la república de Guatemala, según declaración hecha en su oportunidad, es la Corte Suprema de Justicia.”⁵⁵.

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias surge como parte del derecho internacional privado como herramienta para los países de la región Americana con el propósito de agilizar las notificaciones, citaciones y sobre todo la recepción de prueba que se encuentren en el extranjero, o que se encuentren fuera de las jurisdicción o competencia de los tribunales logrando la cooperación de los estados miembros o parte de dicha convención especialmente ya que lograría la agilización de los tramites de carácter internacional y cumpliendo con uno de los propósitos de la Organización de los Estaos Americanos, que es la cooperación de los estados miembros.

⁵⁵ Maldonado Ríos Erick Mauricio, Derecho Internacional Privado Guatemalteco: Nociones Básicas y las Causas de la Crisis en su Aplicación Actual, *Óp. Cit.* Página 51 y 52

2.3.4. Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias

“El protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias se adoptó dentro de la Segunda Convención Especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Este Protocolo establece los requisitos prácticos y formularios para la implementación práctica de la Convención y establece los procedimientos para llevar a cabo una notificación en el extranjero en otros Estados Parte. El Protocolo se aplica únicamente a los asuntos señalados en el artículo 2 literal a) de la Convención, es decir, actos civiles o mercantiles de mero trámite. El protocolo se suscribió el 5 de agosto de 1979 ratificado por Decreto No. 83 del Congreso del 23 de noviembre de 1987 publicado el 2 de diciembre de 1987.”⁵⁶ Dicho protocolo no cuenta con ninguna de reservas por parte del estado Guatemalteco.

Con la adhesión del protocolo a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, es un instrumento de carácter internacional que tiene la finalidad y el propósito de facilitar y fortalecer no solamente lo regulado en dicha Convención, sino que también busca la cooperación internacional para la agilización de los procedimientos judiciales, siendo esta una herramienta para los jueces para solicitar y recabar pruebas o información de derecho extranjero y lograr la agilización y solucionar los procesos judiciales de una forma adecuada de acuerdo a la situación que lo amerite.

Con la suscripción de este protocolo se busca que todos los estados suscritos a dicha convención y adheridos también al protocolo, tengan de una manera más uniforme los lineamientos necesarios de una forma correcta y adecuada para poder diligenciar las citaciones, notificaciones o la misma

⁵⁶ Aizenstatd L. Alexander, Derecho Internacional en Guatemala, *Óp. Cit.* Página. 599

obtención de la prueba que se encuentre en otro estado, y la agilización de los procedimientos judiciales.

2.3.5. Convención Interamericana sobre Recepción de Prueba en el extranjero

“La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero fue adoptada en la Conferencia Especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado y persigue establecer parámetros regionales uniformes para la colaboración internacional en la asistencia judicial para la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial. La convención fue suscrita en Panamá el 3 de enero de 1975 y ratificada por Decreto No. 64 del Congreso del 9 de octubre de 1979 publicado el 28 de enero de 1980. En adicción a este esfuerzo se redactó un protocolo en 1984, el cual Guatemala no ha suscrito.”⁵⁷

“Esta Convención es concomitante y se relaciona estrechamente con la Convención Interamericana sobre exhorto o cartas rogatoria suscrita en la misma conferencia especializada y desarrolla aspectos procedimentales para el diligenciamiento de las cartas rogatorias.”⁵⁸

Cabe mencionar que en el artículo 2 de dicha Instrumento Internacional se tiene como objeto la recepción y/o la obtención de prueba o informes y siendo dirigidos a las autoridades jurisdiccionales correspondientes o instituciones a las que sean requeridas dicho diligenciamiento de prueba.

“El artículo 4 de la misma Convención establece los elementos que los exhortos o cartas rogatorias deben contener para su cumplimiento y al igual que

⁵⁷ *Ibid*, Página. 614

⁵⁸ Maldonado Ríos Erick Mauricio, Derecho Internacional Privado Guatemalteco: Nociones Básicas y las Causas de la Crisis en su Aplicación Actual, Editorial Serviprensa, S.A. Guatemala Año 2016. Página 52

*en la convención anterior, se prevé que los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con la leyes y normas procesales del estado requerido (artículo 5), es decir, aplicación del principio lex fori.*⁵⁹

La Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero tiene la principal función de colaborar con los estados parte para la recepción u obtención de pruebas o informes para poder respaldar las argumentaciones planteadas por las partes en un procedimiento judicial, ya que como hemos mencionado los medios de prueba son parte fundamental para respaldar y comprobar los hechos relacionados entro de un procedimiento judicial.

Como ya se ha mencionado antes, estas convenciones interamericanas buscan la unificación de las normas internacionales sobre todo las de Derecho Privado y la agilización de los procedimientos judiciales, económicos y sociales de los Estados que son parte de la Organización de Estados Americanos logrando así uno de sus objetivos la unificación regional.

Los tratados y/o convenciones internacionales anteriormente mencionados son normas de derecho internacional privado en la cual se tiene como finalidad y objetivo primordial la colaboración y sobre todo la unificación de los estados parte en especial los que conforman la Organización de los Estados Americanos, sobre todo para la obtención de la información de las normas extranjeras y para el diligenciamiento de los elementos probatorios como parte de la región americana.

2.3.6. Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero

“La Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero se adoptó en Montevideo durante la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP II). Es

⁵⁹ *Ibid.* Página. 53

un instrumento internacional que se adopta dentro del ámbito de la Organización de los Estados Americanos y busca crear normas uniformes de cooperación judicial regional para la información y prueba del derecho extranjero. Persigue establecer un mecanismo para obtener evidencia de la existencia de derecho extranjero, su vigencia, alcance e interpretación de una fuente confiable e imparcial. Dicha Convención se puede relacionar con el Artículo 35 de la ley del Organismo Judicial, y es un mecanismo que permite a la autoridad realizar una indagación oficial del derecho extranjero, en caso sea necesario aplicarlo en un asunto interno. La convención establece la obligación de los estados para prestar asistencia y responder las consultas formuladas conforme a este. La Convención se suscribió el 5 de agosto de 1979, ratificada por Decreto Número 86-86 del Congreso del 23 de noviembre de 1987 publicado el 2 de diciembre de 1987.”⁶⁰

Esta Convención Internacional “tiene por objeto fundamental establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Parte para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos (artículo 1), es decir para aquellos casos en que, a través de los mecanismos judiciales, diplomáticos o consulares respectivos se haga una petición judicial en virtud de que el Estado solicitante se ha invocado el derecho del estado requerido, haciéndose necesario el traslado, precisa solicitud, de elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de las normas invocada.”⁶¹

“Como puede verse, esta Convención está dirigida a un ámbito especial de la cooperación judicial interestatal: la recepción de prueba extranjera invocada judicialmente en un proceso civil o mercantil. Esta Convención reviste gran importancia para la efectiva implementación del Derecho Internacional Privado y, en el caso de la República de Guatemala, coadyuva para la efectiva

⁶⁰ Aizenstatd L. Alexander, Derecho Internacional en Guatemala, *Óp. Cit.* Página. 622

⁶¹ Maldonado Ríos Erick Mauricio, Derecho Internacional Privado Guatemalteco: Nociones Básicas y las Causas de la Crisis en su Aplicación Actual, *Op. Cit.* Página 53 y 54

implementación del artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial, al que ya se ha referido con anterioridad.”⁶²

Por lo que dicha Convención Internacional, como anteriormente se ha mencionado, es una norma de carácter internacional que fue suscrita aprobada y ratificada por el Estado de Guatemala y que sirve como una herramienta para la cooperación judicial entre los estados partes para la obtención de la prueba y derecho extranjero, siendo parte fundamental para la aplicación correcta del derecho y de los procedimientos judiciales.

Cabe recalcar que dicha Convención Internacional tiene relación con las Convenciones Interamericanas que se han mencionado con anterioridad logrando así que dichos documentos internacionales estén relacionados para lograr así su objetivo principal que es obtener los debidos medios de prueba siendo estos en su mayoría: las pruebas documentales.

⁶² Ibid., Página. 54

Capítulo 3 Aspectos Procesales del Derecho Internacional Privado

3.1. Jurisdicción y Competencia

Para poder entender primero sobre cómo puede ser aplicable y utilizada la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, como herramienta para facilitar el diligenciamiento de prueba ya sea dentro o fuera de nuestro país, debe definir qué son jurisdicción y competencia y hasta qué grado lo tienen, los juzgados y tribunales de nuestro país.

En Guatemala los Tribunales tienen la potestad y de hecho en ellos recae la responsabilidad de llevar a cabo los procesos en los que dos o más partes deberán resolver una controversia buscando la resolución más justa que se apegue al derecho. En ellos recae el poder de emitir sentencia y resolver, lo cual conlleva a la valoración de pruebas en los procesos judiciales.

La jurisdicción la podemos definir como el *“poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal., y territorio al que se extiende.”*⁶³

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se establece que los tribunales de justicia tienen la potestad de emitir juicio y promover que se cumpla lo juzgado dentro del país, como lo establece en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Según Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado definen la jurisdicción como *“la potestad derivada de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho a través de juzgar de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.”*⁶⁴

A su vez, la competencia es la atribución que posee un órgano jurisdiccional para conocer sobre determinadas pretensiones a diferencia a los demás órganos

⁶³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Loc. Cit. Página

⁶⁴ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen uno, Guatemala, Editorial Magna Terra Editores, Año 2010, segunda Edición. Página 19.

jurisdiccionales. La competencia se puede dividir en competencia Por la Materia, Por la Cuantía, Por Territorio y Por Funcional.

Para Giuseppe Chiovenda quien es citado por Carlos Arellano García *“considera que la competencia es el Conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida”*⁶⁵ Por lo que se debe de entender que la competencia es la facultad de los órganos jurisdiccionales para conocer únicamente sobre determinadas pretensiones o asunto a las que fueren facultados.

*“La competencia es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos.”*⁶⁶

En la Ley del Organismo Judicial, específicamente en el artículo 115, se encuentra regulado la figura del suplicatorio para el extranjero en la cual los tribunales de justicia a través de Corte Suprema podrán solicitar a otro estado que realice cualquier tipo de diligenciamiento judicial, como por ejemplo la notificación de algún tipo de resolución, diligenciamiento o la solicitud de algún medio de prueba idóneo que se pueda utilizar dentro de un proceso judicial en Guatemala, ya que este tipo de diligenciamientos judiciales son un medio de comunicación por parte de los tribunales de justicia de Guatemala pueden solicitar a otro estado información sobre la aplicación de una ley específica o sobre algún diligenciamiento de prueba que fuera necesario ya que no se encuentran dentro de la jurisdicción y competencia de los tribunales de justicia y son medios de prueba o información que puedan ayudar al esclarecimiento de hechos relacionados o que puedan ayudar al juzgador a tomar una decisión al respecto de los hechos presentados.

⁶⁵ Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso. México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. Año 1980 Página.353

⁶⁶ Competencia, Jurídico Consultor Magno Óp. Cit. Página 143

Es por ello es que el estudio y análisis jurídico de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, es necesario comprender lo estipulado dentro de dicha Convención para poder determinar cuáles son los medios de prueba que se puedan utilizar y que puedan facilitar la aplicación ordenada de la ley, no solo en este país, sino también en otros países que hayan ratificado este Convenio, respetando la competencia y la jurisdicción de cada estado parte respetando así la soberanía .

3.2. Concepto de Derecho Extranjero

Previo a conceptualizar el derecho extranjero, hay que comprender en primer plano que es derecho siendo este el *“Conjunto de principios, preceptos y reglas a los que están sujetas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observancia toda persona puede ser compelida por la fuerza.”*⁶⁷, y el concepto de Extranjero que es *“Ciudadano de un país con relación con cualquier otro.”*⁶⁸.

Por lo que el Concepto de derecho extranjero es el conjunto de normas (reglas), principios y doctrinas o preceptos en la cual no solamente puede regular las relaciones de las personas que no fueran ciudadanos naturales o que no posean la nacionalidad donde se encuentre domiciliado, siendo este de otro país o extranjero, así también como la ampliación de normas internacionales e inclusive normas de otros país para la aplicación del derecho.

Siendo toda aquella norma que no es parte de la normativa interna de un país o estado en la cual a través del juez o cualquier entidad estatal en la cual solicita a otro país o instituciones internacionales en la cual solicita saber sobre los alcances, vigencia o sentido de la normativa que rige en otros estados.

3.3. Concepto de Prueba

⁶⁷ Derecho, Diccionario Jurídico Consultor Magno *Loc. Cit.* . Página 204

⁶⁸ Extranjero Diccionario Jurídico Consultor Magno *Óp. Cit.* Página 270

“Es la que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente.”⁶⁹
La prueba se considera como todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la prueba como la “Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.”⁷⁰

“En su sentido estrictamente gramatical, la palabra prueba, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.”⁷¹

También podemos conceptualizar la prueba como “Aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo”.⁷²

Como parte fundamental del proceso la prueba es uno de los elementos más importante para la obtención y búsqueda de la verdad, ya que sin la prueba no se puede comprobar los hechos controvertidos y para lo que se estime fundamentada la sentencia por parte del juzgador.

Cabe mencionar que la prueba tiene una diversidad de significados o conceptos en la cual no solamente se aplican al campo jurídico, por lo que hay que tener claro que la palabra prueba se emplea para designar a los instrumentos que le servirán al juzgador para emitir con certeza un pronunciamiento acertado sobre los hechos controvertidos que se estén dilucidado en los procesos judiciales ya sea de forma interna o internacional.

⁶⁹ Jáuregui, Hugo Roberto, Introducción al Derecho Probatorio en Materia Penal, Guatemala, Editorial Diseño y Edición: Magna Tierra Editores. Año 2003, Segunda Edición, Página 28

⁷⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=prueba>, fecha de consulta 15 de enero del 2015

⁷¹ De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. Año 1979. Página 229

⁷² Gordillo, Mario, Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Año 2003, Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, Segunda Edición, Página 138

3.4. Objeto de la prueba

Como parte de la investigación hay que tener en cuenta que el objeto primordial que tiene la prueba dentro de un proceso judicial para el esclarecimiento del hecho controvertido, es “lo que con ella se pretende probar, el hecho controvertido o parte de éste que se demuestra con la información que convence al juzgado (prueba) de la existencia del mismo.”⁷³ Por lo que el objeto de la prueba es convencer al juzgador de que los argumentos y los hechos expuestos son los correctos y que se le debe dar la valoración correspondiente.

Y como anteriormente se estableció lo que es la prueba dentro del derecho y como parte fundamental dentro de un proceso judicial por lo que El “*Objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos.*”⁷⁴

*“Objeto de la Prueba son los hechos no admitidos y que no sean notorios, ya que los hechos que no puedan ser negociados sin tergiversación no necesitan pruebas.”*⁷⁵

Cabe mencionar que el objeto de la prueba es esclarecer los hechos de la forma más apegada a su realidad y que debe de ser comprobada en un proceso determinado para lograr un mejor entendimiento de lo ocurrido y lograr un fin primordial que es la búsqueda de la verdad dentro de un juicio, así como formar una idea clara de la existencia y de las circunstancias del hecho controvertido que se le ha presentado o se ha expuesto durante proceso como tal.

3.5. De los Medios de Prueba utilizados dentro de nuestro sistema judicial y de los medios de Prueba utilizados dentro de la Convención

Dentro de nuestro sistema jurídico nacional encontramos los medios de prueba siguientes:

3.5.1 Declaración de Parte: Este medio de prueba consiste en “*la actividad procesal por la que una parte, bajo juramento, contesta a las preguntas*

⁷³ Jáuregui, Hugo Roberto, Óp. Cit. Página 29

⁷⁴ De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Civil, Op Cit. Página 283

⁷⁵ Chioventa Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México D.F. Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Página 502

(posiciones) que le formula la otra o el juez, relativas a hechos personales de aquélla, con el fin de conseguir certeza sobre los hechos controvertidos en el proceso.”⁷⁶ Es el medio de prueba en la cual consiste en la declaración de alguna de las partes que deberán de contestar una serie de preguntas que se relacionan con los hechos expuestos y que tienden a confirmar o a negar lo expuesto en el proceso judicial buscado la certeza jurídica en las controversias.

3.5.2 Declaración de Testigos (Prueba Testimonial): La prueba de testigos o testimonial “es la suministrada por personas que han presenciado o han oído los hechos sobre los cuales se les interroga.”⁷⁷ “El testigo es una persona, distinta de los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos de importancia para el proceso.”⁷⁸ La declaración de testigos es el medio de prueba en la cual son citadas personas con el objeto de declarar con relación a determinados hechos que son objeto de litigio o controversia dentro del sistema judicial. El Testigo es aquella persona que no tiene ninguna relación de forma directa con los hechos relacionados, y es llamada a declarar ya que le constan de forma personal. Son declaraciones de personas que no figuran como sujetos procesales, pero son personas que tuvieron cierto contacto o poseen información sobre ciertos datos o información que tengan relación con los hechos controvertidos o por dilucidar.

3.5.3 Dictámenes de Expertos (Prueba de expertos o Peritaje): “Perito es la persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia, y al cual se acude en busca de dictamen cuando para apreciar o para conocer o apreciar los hechos o algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos.”⁷⁹. Es el medio de prueba que surge del dictamen de un perito o

⁷⁶ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen dos, Guatemala, Editorial Magna Terra Editores, Año 2010, segunda Edición. Página 57.

⁷⁷ Prieto-Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil Madrid, año 1959, Página 325

⁷⁸ Chioyenda, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México D.F. Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Página 510

⁷⁹ Ibid, Página 319

experto y que son llamados ante el juez por sus conocimientos especiales y que sean necesarios para dicho examen científico, técnico o práctico. En el dictamen de expertos es realizado por un perito quien es una persona con conocimientos especializados de carácter práctico, artístico o científico, y quienes son llamados para aportar sus conocimientos para que sean facilitadores para la apreciación de los hechos por parte del juzgado.

3.5.4 Reconocimiento Judicial: El reconocimiento Judicial *“es la percepción y apreciación directa de los hechos objeto de prueba por el juez.”*⁸⁰ El reconocimiento judicial lo podemos llamar también como inspección ocular por lo que Mario Aguirre Monroy hacer referencia a lo siguiente: *“La significación de la llamada inspección ocular, si se entiende claramente, cuando se relaciona con el conocimiento directo que tiene el juez de ciertos hechos o circunstancias relevantes para los fines del proceso, en vista de su aproximación personal y visual a tales hechos o circunstancias.”*⁸¹ Por lo que el reconocimiento Judicial es el medio de prueba que esta reulado dentro de nuestro sistema jurídico en la cual se lleva a cabo en la presencia del juez con la finalidad de comprobar de los hechos relacionados. El reconocimiento Judicial es la apreciación del juez de forma directa de los hechos que son objeto de prueba.

3.5.5 Documentos (Prueba Documental): La prueba documental *“Se puede entender por documento el objeto en el que se exterioriza cierto pensamiento humano mediante signos materiales y permanentes de lenguaje.”*⁸² *“La prueba documental no se limita a los instrumentos (públicos o privados), que son la forma de representación del pensamiento mediante escritura, sino que incluye también las demás cosas que sirven para representar hechos.”*⁸³

La prueba documental es aquel medio de prueba que consiste que ser humano deja plasmado y exteriorizando su pensamiento a través de la

⁸⁰ Prieto-Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil *Óp. Cit.* , Página 323

⁸¹ Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Editorial: Centro Editorial Vile, año 1973, Guatemala, Página 685

⁸² Ortells Ramos, Manuel, Derecho Procesal Civil, Editorial Aranzadi, España, Año 2000 Página 399

⁸³ Arazi, Roland, La prueba en el proceso civil, Año 1998, Editorial la Rocca, Argentina, página 201

escritura, plasmándolo en papel y dejando constancia de los hechos relacionados en cualquier tipo de caso o circunstancia del ser humano.

3.5.6 Medios Científicos de Prueba: Los medios científicos de prueba que se pueden obtener de a través de relieves, reproducciones y/o fotografías a través de personas especializadas para la obtención de más información de los hechos relacionados. En el Artículo 191 del código procesal civil y mercantil regula lo concerniente a los medios científicos de prueba y que regula y establece lo siguiente: *“De oficio o a petición de parte, pueden disponerse calcos, relieve, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares. Es permitido, asimismo, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considerare necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica. En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros, y en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas.”*⁸⁴

3.5.7 Presunciones: que pueden ser humanas y/o legales: Este medio de prueba es *“un hecho presumido, que ha de ser afirmado también por la parte y que el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide por ella.”*⁸⁵ *“Un nexo lógico o razonamiento que, partiendo del hecho base llega al hecho presumido, y que puede ser, bien establecido directamente por el legislador, el estimado que el indico este probado, ordena al juez que dé por existente el hecho presumido (presunción legal), bien dejado por el legislador para que sea establecido por el juez en cada caso (presunción judicial).”*⁸⁶

Este medio de prueba consiste en un razonamiento lógico en la cual un hecho que se está probando llega a la existencia de otro hecho. Las presunciones

⁸⁴ Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107

⁸⁵ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen dos, Guatemala, Editorial Magna Terra Editores, Año 2010, segunda Edición. Página 179

⁸⁶ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen dos, Óp. cit. Página 179

son la consecuencia de la deducción y del razonamiento lógico por parte del juzgador para comprender y averiguar la verdad sobre los hechos que se están dilucidando. *“La Presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.”*⁸⁷

Todas ellas son utilizadas en la mayoría de los procesos regulados dentro de nuestro sistema con ciertas variaciones dependiendo la materia del proceso en que se está dilucidando ya que algunos de los nombres pueden variar dependiendo de la competencia, materia y tipo de juicio, como por ejemplo la Declaración de Parte es llamada en el proceso ordinario laboral como Confesión Judicial, y en derecho penal es llamada declaración del sindicado, en la cual se diferencia totalmente en un procedimiento civil o laboral en la cual consiste prácticamente de forma voluntaria del sindicado de poder declarar o no, y en la declaración es bajo citación de declarar.

En la Convención son considerados como medios de prueba idóneos los siguientes: *“La prueba documental que consiste en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales; La Prueba Pericial, consiste en dictámenes de abogados o expertos en la materia; y Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.”*⁸⁸

3.6. Procedimiento Probatorio

Como parte de la investigación cabe mencionar el procedimiento probatorio en la cual cabe distinguir en las siguientes fases:

3.6.1. Proposición de los medios de prueba: *“es el acto procesal de parte consistente en manifestar los medios de prueba de que intenta celarse en el proceso, el objeto de los mismo y en la petición de que sean practicados.”*⁸⁹ La

⁸⁷ De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Civil, *Óp. cit.* Página 329

⁸⁸ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

⁸⁹ Ortells Ramos, Manuel, Derecho Procesal Civil. España, editorial Aranzadi, S.A. Año 2000. Página 365

proposición de los medios de pruebas es el momento procesal en la cual se individualizan los medios de prueba que se van a proponer y diligenciar en su momento procesal oportuno y que serán objeto de valoración a la hora de emitir un fallo o sentencia correspondiente.

3.6.2. Petición de apertura a prueba del proceso: es el acto en la cual las partes le solicitan al juez que realice alguna prueba, esta petición la deben de realizar en el escrito de demanda y el demandado en el de contestación de la demanda.

3.6.3. Apertura a Prueba: es necesario conocer sobre algunos términos dentro del procedimiento probatorio para poder entender dentro de nuestro sistema judicial que términos son utilizados para su aplicación como tal y son los siguientes:

Apertura a prueba *“es un acto del juzgador por el que se determina la realización de prueba en el proceso”*⁹⁰. La apertura de prueba es el momento procesal oportuno en la cual el juzgador da comienzo al término de prueba para poder recibir y diligenciar los medios de prueba.

Término de Prueba: es el término de prueba al periodo de tiempo en que ha de realizarse la práctica del periodo de prueba. Es el plazo que otorga la ley para que las partes puedan diligenciar los medios de prueba para que sean valorados en su momento por el juzgador.

El término ordinario se fija en treinta días, si bien el mismo puede ser ampliarse a diez días más, esto es en los procedimientos ordinarios en materia civil.

Término extraordinario es el plazo que se otorga por el plazo de ciento veinte días cuando se solicitara por medio del suplicatorio que se diligencie prueba que deberá de practicarse fuera de la república de Guatemala. El Término extraordinario de prueba se encuentra regulado en el Artículo 124 Código Procesal

⁹⁰ Aroca, Juan Montero, y Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco volumen dos, Editorial Magna Terra Editores, Año 2008, cuarta edición, Página 48

Civil y Mercantil guatemalteco en la cual es la facultad que le otorga la ley al juez para que si hubieren ofrecido prueba que estuviera o deban de recibirse fuera de la republica pudiera utilizarse este plazo para su diligenciamiento.

3.6.4. Ofrecimiento de los medios concretos de prueba: es el acto de cada una de las partes por la cual presentan qué medios de prueba deben de practicarse en el proceso. Los medios de Prueba deberán proponerse en la demanda y en la contestación de la demanda, ya que se produce conjuntamente con el de petición de apertura del proceso a prueba.

3.6.5. Admisión de los medios de prueba: es el acto por el cual el juez determina previo examen de los requisitos necesarios qué medios de prueba propuestos por las partes deben de practicarse en el proceso. Para poder determinar que medios de pruebas son admisibles o no el juez, deberá de expresar y basarse en las razones generales, ya que por ejemplo en algunas ocasiones hay pruebas que no son autorizadas por los jueces o que la ley los prohíbe. El juez vela por que los medios propuestos no tengan únicamente finalidad notoriamente dilatoria con el objeto de entorpecer el proceso o que sean medio de prueba sean impertinentes o si es un proceso inútil.

3.6.6. Práctica de la prueba: es cuándo, cómo y dónde se realizan y se llevan a cabo los medios de prueba que fueran propuestos por la partes en la cual deben de cumplirse una serie de normas generales que deben de referirse y que es necesario cumplir para que sean practicadas conforme a la ley, siendo estas:

La presencia judicial es necesaria en todas las diligencias de prueba.

Audiencia o contradicción, es la práctica de todas las audiencias o diligencias de la prueba y en las cuales deben de estar presentes todas las partes para que puedan intervenir así como deben de ser citados con dos días de antelación.

El diligenciamiento de la prueba debe de practicarse de forma pública para que ambas partes conozcan sobre el diligenciamiento de la misma, también deberán de practicarse en el lugar donde se encuentre el órgano jurisdiccional con

algunas excepciones como el reconocimiento judicial, en la cual el juzgador puede salir de la sede del órgano jurisdiccional y apersonarse a los lugares donde pudieron ocurrir los hechos o que no puedan ser trasladados. La prueba puede ser escrita u oral.

Documentación: en todo el proceso de prueba se llama a ambas partes y tienen que ser realizadas en presencia de un juez para que pueda documentarse y llevarse un acta que luego será presentada en el juicio para continuar su proceso normal.

Aunque comúnmente el Procedimiento Probatorio se puede establecer en tres fases que son las Siguietes:

- El ofrecimiento: es ofrecimiento es aquel acto procesal en la cual el demandante o el demandado deberán de ofrecer en el escrito inicial ya sea de la demanda inicial o en la contestación de la misma
- El Petitorio, proposición o admisión de prueba: Es el acto procesal en la cual el juez abre a prueba el proceso en la cual las partes dentro del proceso solicitan que se admitan y diligencien las pruebas propuestas dentro de la demanda inicial o en la contestación de la demanda
- Diligenciamiento: y por ultimo está el diligenciamiento de la prueba en la cual es el acto procesal en donde el juez al admitir las pruebas deberán de practicarse y recibir los medios de prueba necesarios para la incorporación del proceso para que luego sean valorados por el juzgador y emitir un pronunciamiento acorde a derecho.

3.7. Del Derecho Extranjero y La Prueba Proveniente del Extranjero

Dentro de nuestra normativa interna (o nacional) se permite a los tribunales de justicia la aplicación del derecho extranjero, regulándose en el artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial que en su parte conducente establece lo siguiente: ***“Del derecho extranjero. Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que Invoque o aplique, justificara su***

texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate. La que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos para el derecho internacional.”⁹¹

“Es preciso indicar que este artículo, si no es copia literal, si es una reproducción casi textual de dos artículo del Código de Derecho Internacional Privado, equivoca e incomprensiblemente fundidos en un solo artículo en el texto nacional.

En efecto, el artículo 408 del referido Código establece: Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio cuando proceda, leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este Capítulo se refiere,

A su vez, el artículo 409 del mismo texto legal indica: la parte que invóquela aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.”⁹²

Tomando en cuenta que dicho artículo hace referencia como primer supuesto que los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio y cuando proceda las leyes de otros Estados, por lo que los jueces podrían solicitarle a la otra nación información sobre la vigencia o validez de ciertas normas jurídicas que sean aplicables en su jurisdicción, sin que sea necesario la solicitud de las partes. *“en el primer supuesto, los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando procesa, las leyes de otros estados, es menester hacer la salvedad: el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Privado en Guatemala, como en el resto de América, se circunscribe a los conflictos de naturaleza civil y mercantil. Por tal razón, no es*

⁹¹ Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89

⁹² Maldonado Ríos Erick Mauricio, Derecho Internacional Privado Guatemalteco: Nociones Básicas y las Causas de la Crisis en su Aplicación Actual *Óp. Cit.* Página 23

*dable una aplicación oficiosa del derecho extranjero para las autoridades judiciales guatemaltecas,...*⁹³.

El artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial hace referencia también a los requisitos que deben de cumplir las pruebas provenientes del extranjero cuando sean solicitadas o rogada por parte de las partes dentro de un proceso judicial, siendo así que las partes deberán justificar el texto, vigencia y sentido del derecho extranjero mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, siendo esto parte fundamental para que pueda aplicarse dentro de nuestro sistema judicial o dentro de los procesos en la cual las partes soliciten su aplicación.

*“unido a lo anterior, con relación al segundo enunciado del artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial, la misma se refiere a los requisitos que deben cumplirse para hacerse valer una ley extranjera: La parte que Invoque la aplicación de derecho extranjero ya quedo claro que el derecho extranjero debe ser invocado por el interesado y no oficiosamente por el juez o que disienta de que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada.”*⁹⁴

Y por último, hace referencia que los tribunales de justicia también podrían sin perjuicio de ellos, indagar tales hechos de oficio o solicitud de las partes, a través de la vía diplomática o por medios reconocidos por el derecho internacional

Por lo que el artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial es una herramienta muy útil para la aplicación del derecho extranjero dentro del sistema judicial ya que le permite a los jueces o magistrados, ya sea de oficio o a solicitud de las partes, la aplicación del derecho extranjero siempre y cuando dicha prueba o documentos estén debidamente obtenidos conforme a las normas internas e internacionales para la obtención de dicha información por la vía diplomática correspondiente.

⁹³ *Loc. Cit.*

⁹⁴ *Loc. Cit.*

3.8. De los procedimientos Judiciales para la obtención de los Medios de Prueba dentro de nuestro ordenamiento judicial y de la forma de diligenciamiento de la prueba si se encuentra la prueba en el extranjero

En los procedimientos Judiciales en Guatemala es necesario que las partes o las personas interesadas dentro de un proceso soliciten y ofrezcan en una demanda inicial el diligenciamiento de determinada prueba para demostrar las argumentaciones y los hechos relacionados en el caso, ya que a solicitud de las partes el juez determinará qué medios de prueba son los idóneos para obtener los elementos necesarios para que sean valorados, permitiendo así emitir la sentencia correspondiente. Por lo tanto, en caso de ser necesario su requerimiento, las partes deberán solicitársela al juez correspondiente como parte de los procedimientos judiciales.

En el caso necesario de que una de las partes requiera utilizar esta herramienta en un caso específico, deberá hacerlo a través de un suplicatorio dirigido a la Corte Suprema de Justicia en la Demanda Inicial para que esta entidad pueda requerir al otro país la información necesaria que será utilizada como prueba indispensable en cada proceso.

Al haber suscrito el Estado guatemalteco varias convenciones internacionales de Derecho Privado, las cuales se interrelacionan con la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, le permite a través de La Corte Suprema de Justicia, como entidad encargada, poder diligenciar a través de los formularios establecidos para la agilización de los trámites internacionales la obtención de pruebas necesarias para el esclarecimiento de algún caso en proceso.

Es importante destacar que la solicitud deberá contener básicamente, la autoridad de la cual proviene dicha solicitud así como la naturaleza del asunto por el que se está solicitando el diligenciamiento o los informes correspondientes, así como también deberá indicar de forma precisa los elementos probatorios que se

solicitan y por último especificar cada uno de los puntos a que se refiera dicha consulta para explicar su vigencia, sentido y/o alcances de los textos que pueda tener para determinados asuntos jurídico.

En el proceso ordinario que se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil podemos mencionar que establece como medio de prueba el dictamen de expertos y la prueba de documentos. Dichos medios de prueba se proponer, ofrecer y diligenciar a través de un memorial o demanda inicial para que se puedan aportar y gestionar en dicho procedimiento civil o mercantil.

“Para el diligenciamiento del dictamen de expertos las partes expresarán en su solicitud con claridad y precisión los puntos que debe de versarse el dictamen, por lo que el juez dará el plazo de dos días a la otra parte para que se adhiere por si quiere agregar algo mas o nuevos puntos para realizar el dictamen, luego se procederá a desinar a un experto en la cual cada parte puede designar a un experto así como también el juez nombrara uno, luego de la designación, los expertos aceptaran dentro de los 5 días de haber sido notificados de su designación por lo se procederá al nombramiento de los expertos, al ser nombrado los expertos el juez deberá de dictar el auto de recepción de prueba que deberá de contener la confirmación del nombramiento de los expertos, así como la fijación de los puntos que deberá de versar los dictámenes que sean solicitados así como la determinación del plazo que deberá de ser entregado o para rendir dicho dictamen por lo que al ser entregado por lo que deberá ser entregado al juzgado o tribunal por escrito con firma legalizada La ley le permite que la prueba sea valorada la prueba bajo la libre convección del juzgador que este tramitando el proceso judicial.”⁹⁵

Al presentar la Demanda inicial se deberá adjuntar toda la documentación que se tenga disponible del caso, y que pueda servir de objeto de análisis para el mismo. Sin embargo en el caso de que estuvieran estos documentos en poder

⁹⁵ Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107

de un tercero o en poder del adversario se deberá detallar individualizar los documentos que deberán de solicitarse para que sean presentados en el proceso judicial que sea necesario a efecto que los rindan en dicha audiencia

En cambio, en el juicio ordinario laboral los dictámenes de expertos se propondrán, incluyendo los puntos sobre los cuales deba versarse el peritaje en la demanda inicial así como la designación de dicho perito y en donde el juez también le otorgará por dos días de audiencia a la parte contraria para que exprese su punto de vista sobre las cuales ha de versarse el expertaje.

Los dictámenes de los peritos a diferencia del ordinario civil o mercantil, estos podrán ser presentados de forma oral o escrita por medio de audiencia que el juez correspondiente designará, en donde ambas partes deberán comparecer con todos los medios de prueba, según lo regula el artículo 335 del Código de Trabajo.

En el proceso penal, en sus artículos 225 al 243 del Código Procesal Penal regula la figura del medio de prueba de experto o pericial en la cual el ministerio público o tribunal correspondiente, ya sea a solicitud de alguna de las partes o de oficio, podrán obtener, valorar o explicar algún elemento de prueba que sirva para explicar el comportamiento o los hechos relacionados dentro de la escena del crimen. Dichos expertos deben de tener los conocimientos especiales o necesarios de alguna de las ciencias, artes, técnicas u oficios y la respectiva experiencia para emitir un dictamen que pueda ser utilizado en el caso. Dichos expertos deberán de estar titulados en la materia por la cual se les requiere el peritaje.

La prueba de documentos se encuentra en el artículo 244 y 245 del Código Procesal Penal en la cual se establece la forma y modo en la cual este medio de prueba puede ser propuesto y diligenciado en el procedimiento penal.

En el Procedimiento de lo Contencioso Administrativo se aplicarán las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil ya que permite la ley la aplicación de la misma de forma supletoria ya que solamente hace referencia que en dicho procedimiento sobre el plazo para el diligenciamiento de prueba.

Un tribunal o juzgado puede, ya sea a solicitud de una de las partes o de oficio, solicitar el diligenciamiento de dichos medios de prueba si las partes ofrecen o proponen el dictamen de experto o de documentos que sean necesarios requerir en el extranjero como medios de prueba indispensables para la ampliación de la información en algún caso específico.

En la normativa guatemalteca, los procedimientos que están regulados en materia civil, mercantil, laboral, penal o en el contencioso administrativo permite que las partes puedan utilizar como medios de prueba la de expertos o pericial y la prueba documental así como también la utilización de la aplicación del derecho extranjero para los procedimientos judiciales en las cuales las partes tendrán que solicitar que se recabe y lograr una valoración del caso por parte el juez correspondiente.

3.9. De Los medios de prueba idóneos para la aportación, diligenciamiento y valoración procesal

Como parte del sistema jurídico guatemalteco, los medios de prueba deben de ser propuestos, aportados, diligenciados y luego ser valorados en sentencia por parte del juez o tribunal competente para poder emitir pronunciamiento y las argumentaciones necesarias para poder dictar la sentencia correspondiente en los procesos judiciales.

En los procedimientos judiciales los medios de prueba deberán de ser valorados por parte del juez o tribunal que esté conociendo en el momento en que deberá de emitir su pronunciamiento en la sentencia correspondiente en la cual deberá de ser debidamente razonada para la entera comprensión para las partes.

Solamente serán valorados los medios de prueba que sean aportados, propuestos y diligenciados en los procesos judiciales por lo que es muy importante para las partes que se recaben los elementos de prueba que sean necesarios para que las partes puedan comprobar los hechos y las argumentaciones relacionadas y expuestas dentro del caso correspondiente, así como también el juez podrá establecer los medios de prueba que sean idóneos para su diligenciamiento.

En los procedimientos o procesos judiciales guatemaltecos (civiles, laborales, Penales y contencioso administrativo) las leyes internas regulan y permiten la utilización de los siguientes medios de prueba como la prueba documental y la prueba de expertos o pericial así como también bien permite la legislación interna a los tribunales de justicia siempre que proceda la aplicación las leyes o nomas de otros estados, por lo que la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero se relaciona y concuerda con la normativa interna sin que altera la soberanía del estado guatemalteco ya que la normativa interna permite la utilización u aplicación de otra normativa, por lo que el juez podrá valorar dichos medios de prueba.

En la legislación Guatemalteca se regulan algunas de las formas o métodos en la cual el juzgador puede valorar la prueba así:

- a. Legal o tasada: son aquellas que están documentadas y autorizadas por notario o funcionario público en ejercicio de su cargo y que dan al juez fe de ser verdaderas y hacen plena prueba, debiéndose tomar en cuenta, salvo que estas sean impugnadas por alguna de las partes, argumentando su falsedad o nulidad, tal y como lo establece el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- b. Sana crítica: La sana Crítica es la valoración en la cual “El juez aprecia los medios de acuerdo a su conocimiento y experiencia de la vida haciendo uso de las reglas de la lógica sin estar compelido a regla cuantitativa determinada, sino al convencimiento al que arribe por la

percepción de estas pero debe explicar fundadamente cómo acreditó los hechos que le permitieron emitir su fallo.”⁹⁶

- c. Libre convicción: esta surge de la Sana Crítica y es la valoración que le puede otorgar el juez a los medios de prueba y consiste en que él podrá razonar de manera libre y emitir juicio basado en el significado y entendimiento propio de los elementos probatorios sin estar obligado a creer en el dictamen de otras partes, sino más bien dando su propio juicio según el forme su criterio al analizar las pruebas presentadas.

Cabe mencionar que la valoración de la prueba en los procedimientos judiciales es de mucha importancia ya que son los elementos probatorios que sirven para que las partes puedan comprobar los hechos y las argumentaciones realizadas dentro de un procedimiento judicial siempre y cuando la prueba sea idónea, y se haya obtenido conforme a los procedimientos y métodos establecidos por la ley.

“La valoración de la prueba es una operación mental que se resuelve en un silogismo en el que: 1) La premisa menor es la fuente-medio de prueba (el testigo y su declaración, el documento y su presentación, por ejemplo) 2) La premisa mayor es una máxima de la experiencia, y 3) La conclusión es la afirmación de la existencia o de la inexistencia del hecho que se pretende probar.”⁹⁷

La valoración de la prueba, es la actividad judicial en la cual el juez es el encargado de apreciar dar valor a las pruebas presentadas por medio del nivel de convencimiento que él pueda tener, basado en la experiencia y en la lógica, suponiendo la buena fe y veracidad de los elementos probatorios presentados por las partes para comprobar los hechos y argumentaciones dentro de los procedimientos judiciales.

⁹⁶ Jáuregui, Hugo Roberto, Introducción al derecho Probatorio En Materia Penal, Año 2003, Editorial: Magna Terra Editores. Segunda edición, Guatemala, Págs. 114

⁹⁷ Aroca, Juan Montero y Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Año 2008, Editorial: Magna Terra Editores, cuarta edición, Guatemala, volumen dos. Págs.43.

3.10. Valoración de la Prueba

“La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerados.”⁹⁸

Entendemos por Valoración de la Prueba como la apreciación intelectual que realiza el juzgador para determinar la eficacia de los medios de prueba practicados durante el periodo de prueba y que fueran diligenciados durante ese término. Por lo que podemos decir que es el razonamiento lógico e intelectual que posee el juzgado para poder determinar la veracidad de los hechos controvertidos dentro de un proceso judicial.

La valoración de la prueba no es más que un razonamiento lógico que realiza el propio juzgador para determinar la eficiencia de los medios de prueba para determinar la veracidad de los hechos relacionados por ambas partes.

3.11. Exhorto, Despacho y Suplicatorio

En la Ley del Organismo Judicial se reconoce las formas de comisionar a los jueces y tribunales para poder diligenciar determinados actos judiciales, que son:

- a) El exhorto: comunicados que son dirigidos a los jueces o tribunales de la misma categoría dentro del mismo país.
- b) Despacho: dirigidos a los juzgados de inferior categoría dentro del país.
- c) Suplicatorio: toda aquella comunicación que los tribunales de justicia en Guatemala, a través de la Corte Suprema de Justicia, puedan enviar

⁹⁸ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Año 1995, Editorial Harla, México D.F. Séptima Edición, Págs. 431.

solicitando o comisionando a otro país en forma de cooperación, para el proceso necesario siempre y cuando otras leyes o tratados vigentes no contradigan o dispongan de manera distinta.

El exhorto, despacho y suplicatorio, son medios de comunicación por medio de los cuales un juzgado o tribunal que conoce sobre determinado asunto judicial y no puede realizar ciertos actos judiciales y tal diligencia no se pudiere realizar o toda aquella persona que no se encuentre dentro del perímetro de competencia o que no encuentren dentro de su jurisdicción o competencia puede solicitar a otro juez o tribunal ya sea de la misma de menor, igual o superior categoría para realizar los determinados actos judiciales.

El artículo 115 de la ley del Organismo Judicial es parte fundamental para hacer un análisis de la Convención, ya que regula lo concerniente al suplicatorio sobre la forma de comisionar a otro juez o tribunal para diligenciar determinados actos judiciales, así como también establece quién es el ente encargado para el envío de los suplicatorios designando para ello a la Corte Suprema de Justicia como encargado de dichos trámites.

Cabe mencionar que también dentro de nuestro sistema jurídico, específicamente en el artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil se puede solicitar un término extraordinario de Prueba que son de ciento veinte días para la obtención cualquier tipo de medio de prueba que pueda recibirse fuera de la República de Guatemala. Este plazo otorgado puede servir para solicitar a través de la Corte Suprema de Justicia el diligenciamiento de Prueba fuera de nuestro país.

La ley guatemalteca en varios artículos reconoce la importancia de la prueba en el esclarecimiento de la verdad en todo juicio y sobre todo con la ratificación del Convenio Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero, permite diligenciarla también fuera del territorio nacional,

tomando en cuenta que en los juicios puede tener gran relevancia el presentarse hechos o pruebas que hayan sido constituidas o se encuentren fuera de Guatemala pero que tendrán un valor decisivo en la aplicación de la ley de forma justa y ecuánime.

Dentro de nuestra legislación además de los artículos ya anteriormente mencionados podemos hacer referencia que existen ciertas disposiciones especiales en la cual también se pueden involucrar a los extranjeros procesalmente.

Sin embargo, es de gran importancia reconocer que para poder hacer la gestión de solicitud de prueba en el extranjero deberá llevarse un protocolo y procedimiento específico para no incurrir en pérdida de tiempo y recursos innecesarios y sobre todo para que la prueba pueda tener toda la validez necesaria para cada caso, por lo que los jueces, abogados, y cualquier profesional del derecho deberá apegarse a lo que establece dicho convenio de manera ordenada.

3.12. Régimen Jurídico aplicable en la República de Guatemala respecto a la prueba proveniente del extranjero

Como parte del régimen jurídico para la aplicación de la prueba proveniente del extranjero en Guatemala, la normativa interna permite su aplicación así como del derecho extranjero, dando paso al artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial ya fue anteriormente transcrito.

Dicho artículo se puede analizar y dividir en tres presupuestos, el primer presupuesto es que los tribunales de justicia guatemaltecos podrán solicitar o aplicar de oficio, cuando procesa las leyes de otros estados sin necesidad que sea rogada por alguna de las partes. “Por tal razón, no es dable una aplicación oficiosa del derecho extranjero por las autoridades judiciales guatemaltecas, ya que a ellas les está vetado actuar de oficio en el proceso, debiendo dejar que sean la partes quienes hagan valer sus pretensiones, es decir, los jueces y tribunales no pueden invocar por si mismos normas extranjeras si fuesen aplicables, toda vez que ello

atentaría contra los principios fundamentales de rogación y congruencia del derecho procesal en materia civil y mercantil.”⁹⁹

Por lo que a la aplicación del derecho extranjero es difícil ya que en la mayoría de los procesos judiciales prefieren que la solicitud del derecho extranjero sea a solicitud de alguna de las partes y no de oficio por lo que proactivamente solamente dejan que las partes sean las que actúen dentro del presente proceso.

Como segundo presupuesto del artículo 35 se establece lo siguiente: La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificará su texto, vigencia y sentido mediante certificación, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Por lo que cabe resaltar y como se ha mencionado anteriormente, que dicho artículo hace referencia a que dicha información deberá ser obtenida mediante certificación y debidamente legalizada siendo la forma adecuada para que sea válida para el caso o proceso en la cual tendría sus efectos.

Y por último hace referencia a que la solicitud del derecho extranjero a otro Estado ya sea de oficio o a petición de parte podrá no solamente por los medios reconocidos por el derecho internacional sino que también podrían ser requeridos por la vía diplomática.

También cabe mencionar y resaltar que el artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil hace referencia al término extraordinario de prueba, que regula lo siguiente: “Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la Republica y procedieren legalmente, el juez a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días.”¹⁰⁰

⁹⁹ Maldonado Ríos Erick Mauricio, Derecho Internacional Privado Guatemalteco, Nociones Básicas y las Causas de la Crisis en su Aplicación Actual: Óp. cit. Página 23

¹⁰⁰ Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107

Esto quiere decir que el plazo de prueba es de 30 días pero únicamente podrá ser prorrogado hasta 120 días por orden de juez y con plena justificación debido a las distancia de los estados.

El Código Internacional Privado (Código de Bustamante) siendo parte de la normativa de derecho Internacional y así como de la legislación guatemalteca, regula también sobre las reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras en la cual hacemos referencia a los siguientes artículos que se detallan a continuación:

- a) Artículo 408. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicará de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.
- b) Artículo 409. La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.
- c) Artículo 410. A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.
- d) Artículo 411. Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

Estos artículos tienen relación jurídica con el artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial, permitiéndoles no solamente a los jueces solicitar de oficio información del derecho extranjero así como de los medios probatorios que fueren necesario solicitar, así como también permite a las partes solicitar información

sobre la vigencia y sentido de las normas de derecho extranjero mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate.

Cabe mencionar también que dentro del régimen jurídico aplicable respecto a la prueba proveniente del extranjero también es importante lo que regula el artículo 33 de la Ley del Organismo Judicial, en la cual hace referencia a que los tribunales tienen la competencia jurisdiccional con respecto a las personas extranjeras sin domicilio en el país, al someterse a los procesos y medidas cautelares rigiéndose de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción.

Y por último se hace la referencia al artículo 4 de la Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado en la cual se hace referencia a lo siguiente: “Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable”¹⁰¹, por lo que al ser Guatemala parte de dicha Convención Internacional le permite no solamente con la normativa interna la aplicación del derecho extranjero sino que con las convenciones internacionales aprobadas por el estado guatemalteco parte de la colaboración internacional de los estados miembros para la debida aplicación de las normas nacionales e internacionales.

¹⁰¹ Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, decreto número 84 del congreso de la república de Guatemala.

Capítulo 4. Antecedentes y Análisis Jurídico sobre la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, y su aplicación dentro del Sistema Judicial, como facilitador de prueba fuera del país

4.1 Antecedentes del Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero

Durante el transcurso de los años, el derecho ha tenido que evolucionar siguiendo la conducta de la humanidad. La evolución del Derecho se da no solamente en el orden interno, sino también en el internacional, ya que conforme el pasar del tiempo y los cambios que se producen en las relaciones entre estados, surgen nuevas formas de regulación necesarias para la sana convivencia y que necesariamente deben involucrar la cooperación internacional, ya que los conflictos pueden traspasar fronteras e involucrar dos o más naciones. Los Estados a través de acuerdos internacionales participan en facilitar la aplicación de normas que tienen efectos extraterritoriales, es decir dictadas por un Estado con efectos jurídicos en otros Estado, respetando la soberanía de cada una de las partes.

Los tratados internacionales tienen materias diversas, que también se refieren a las relaciones entre particulares que están ubicados en distintos países, que son fuente del Derecho Internacional Privado.

Ante la gran necesidad que existía por la falta de una clara regulación que permitiese tener un lineamiento o procedimiento claro y uniforme bajo el cual los distintos países se pudieran regir para la obtención de pruebas o información en el extranjero de relevancia y en algunos casos, cruciales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, surge el acuerdo de celebrar una Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero con la finalidad de servir como herramienta y facilitador en el esclarecimiento de los hechos.

Previamente a la celebración de la Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, Guatemala suscribió el Convenio Interamericano sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, el 30 de enero de 1975 y fue ratificada y publicada por el Congreso de la República de Guatemala a los 9 días del mes de octubre de 1979, pero solamente se limitaba a hacer referencia a las cartas rogatorias o exhortos que son enviados para el diligenciamiento de la prueba en el extranjero.

Por lo que era necesario una segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, en la cual surgió la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del derecho extranjero, ampliando el tema sobre la práctica y la obtención de prueba e información sobre los alcances legales que puede proporcionar el derecho como tal.

En dicha convención se establecieron medios de prueba idóneos para su aplicación, siendo estos, la prueba documental consistente en cualquier tipo de certificación de documentos o textos legales indicado su procedencia, vigencia o efectos legales que puedan producirse de estas. Los dictámenes de expertos que son los emitidos de cada área profesional que fuera necesario consultar o solicitar ya sea de médicos, abogados etc., y por último la solicitud a los estados requeridos para que pueda ser proporcionada información acerca del texto, vigencia, sentido y alcances legales de su derecho en determinados asuntos.

Esta convención fue firmada el 8 de mayo del año de 1979, dentro de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado como parte importante de la agenda y fue suscrita el 5 de agosto de 1979 por Guatemala para luego ser aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante el decreto número 86-86 y ratificada el día 23 de noviembre del 1987, y publicada el 2 de diciembre de 1987 y entró en vigencia al día

siguiente de su publicación en el Diario Oficial, por lo que es una herramienta muy útil para la agilización y obtención de prueba.

Para dar cumplimiento al convenio se designó a la Secretaría del Organismo Judicial por ser la máxima autoridad de la administración de justicia en el país y quien tiene la responsabilidad de recibir, diligenciar y así mismo enviar los exhortos o cartas rogatorias que fueran necesarias para la obtención, diligenciamiento o envío de pruebas en ambas vías, ya fuera para solicitar pruebas necesarias en un caso guatemalteco o bien apoyar a otro país en el envío de pruebas hacia ellos. Esta responsabilidad deberá realizarse de la manera más pronta y ágil.

Es importante tener en cuenta que este convenio puede utilizarse para solicitar pruebas en el extranjero que tendrán la validez necesaria para ser reconocidas en cualquier juicio llevado a cabo dentro de Guatemala de manera recíproca con los Estados que han también firmado el acuerdo.

El intercambio de información especialmente del derecho extranjero o la aplicación de alguna norma de forma específica es parte fundamental en los casos donde intervenga personas que sean extranjeros o en casos en los que por cualquier razón deba aplicarse derecho extranjero ya que al no comprender los procedimientos puede llegar a una controversia sobre la correcta aplicación del derecho.

La Convención Interamericana Sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero tiene como propósito establecer un procedimiento para la obtención de información y prueba, así como su validez e interpretación a través de los medios de comunicación como una fuente confiable. Dicha Convención tiene relación directa con el artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial ya que permite a las autoridades realizar cualquier tipo de mecanismo y/o procedimiento para la

indagación oficial del derecho extranjero para el esclarecimiento de un caso para su aplicación en un determinado asunto interno.

4.2. Análisis Jurídico de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero

Como anteriormente se ha mencionado la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero fue *“Firmada por la República de Guatemala el 8 de mayo de 1970 y ratificada hasta el 15 de diciembre de 1987, tiene por objeto fundamental establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Parte para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos (artículo 1), es decir, para aquellos casos en que, a través de los mecanismos judiciales, diplomáticos o consulares respectivos, se haga una petición judicial en virtud de que en el Estado solicitante se ha invocado el derecho del Estado requerido, haciéndose necesario el traslado, previa solicitud, de elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de la norma invocada.*

La cooperación internacional en esta materia se prestará siempre a través de pruebas documentales, consistentes en copias certificadas de textos legales que indiquen la vigencia o por medio de precedentes judiciales. También pueden ser prueba pericial, consisten en dictámenes de abogados o expertos en la materia y los informes del Estado requerido sobre el texto vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos (artículo 3 de la Convención)”¹⁰²

Como se ha mencionado, la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero es un convenio internacional que regula un tema de Derecho Internacional Privado que fue acordado dentro de la

¹⁰² Maldonado Ríos Erick Mauricio, Derecho Internacional Privado Guatemalteco: Nociones Básicas y las Causas de la Crisis en su Aplicación Actual, *Óp. Cit.* Página 54

Segunda Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado para el fortalecimiento del derecho internacional en los estados americanos. Guatemala es uno de los que principalmente suscribió, aprobó y ratificó la convención, ya que sería una herramienta necesaria para la agilización de los procesos judiciales.

La Convención tiene como objetivo principal la obtención y diligenciamiento de prueba en el extranjero, así como también, de recabar información sobre el derecho en otro país, por lo que es necesaria su total comprensión para que los profesionales del derecho puedan aprovecharla y aplicarla dentro de nuestro sistema judicial, siendo una herramienta muy útil para jueces e involucrados por ser un instrumento que permite solicitar pruebas fuera del país para el uso en los procesos judiciales en Guatemala.

La Convención se relaciona estrechamente con el Artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial, permitiendo a los tribunales guatemaltecos que puedan invocar la aplicación del derecho extranjero en los procesos locales sobre todo cuando estén implicadas personas que tengan otra nacionalidad, aplicando así esta normativa en asuntos internos como herramienta para la resolución de casos en materia jurídica.

Los países miembros de la región americana que han suscrito, aprobado y ratificado esta Convención Internacional tienen la obligación de colaborar, asistir y responder a todas las consultas o requerimientos que fueren formuladas conforme a lo establecido y regulado en la convención.

El estado de Guatemala ha delegado en la Corte Suprema de Justicia la responsabilidad como autoridad central, ya que ésta fungirá como organismo encargado de regular y velar porque se atiendan todos los requerimientos y sean llenados los formularios correspondientes para poder cumplir con lo establecido en dicha convención, así como también, será la entidad que solicitará y recibirá la información requerida a los países que formen parte de esta convención, para

luego designarlos a los tribunales de justicia correspondientes para que puedan resolver las controversias según sea el caso.

Este instrumento internacional no posee reserva alguna por parte de Guatemala ya que dicha convención internacional no contraría con sus propias leyes.

4.3. Análisis del objeto de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca Del Derecho Extranjero

En el artículo 1 de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca Del Derecho Extranjero se establece cual es el objeto de la misma por lo que en su parte conducente se refiere *“La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados partes para la obtención de elementos de prueba e información del derecho de cada uno de ellos.”*¹⁰³

Ya que a los medios de prueba se les considera como parte fundamental y principal respaldo para las argumentaciones y la comprobación de hechos en cualquier juicio, el objeto principal de esta convención es establecer las normas necesarias para que los países miembros puedan cooperar entre sí en la obtención de la información idónea en relación a los medios de prueba, siendo en consecuencia, una herramienta muy útil que los tribunales de justicia podrán utilizar, logrando así la agilización de los procesos.

Esta convención se interrelaciona con el artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial, ya que permite que las partes puedan invocar la aplicación del derecho extranjero, por lo que el juzgador podrá solicitar la información que considere necesaria, logrando así trámites judiciales más ágiles por contar con el compromiso de cooperación de los países miembros

¹⁰³ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

El Artículo 2 de la convención establece lo siguiente: *“Con arreglo a las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados Partes proporcionaran a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.”*¹⁰⁴.

Lo anterior se refiere a que los Estados partes deberán colaborar con las autoridades de otras naciones que soliciten los elementos probatorios, informes o alcance legal de su derecho de manera recíproca, reconociendo también que es importante mantener un orden y control sobre los requerimiento y procesos, designando en el caso de Guatemala al Organismo Judicial para realizar dicha labor.

Es considerada como una herramienta útil para los profesionales del derecho y especialmente para los juzgadores, ya que a través de su adecuada utilización podrán tener acceso con certeza a información importante que complemente cada caso y permita la adecuada aplicación de la ley de forma justa, considerándose para Guatemala parte fundamental para la agilización de los procedimientos dentro del sistema judicial nacional.

Al formar parte Guatemala de la Organización de Estados Americanos y suscribirse a los tratados internacionales en especial a los que tienen relación con el Derecho Internacional Privado, dichos documentos internacionales promueven la cooperación internacional de las países que conforman el continente americano y así lograr un mejor procedimiento internacional para la solicitud de prueba y/o informes sobre alguna norma que sea aplicable en otro país.

*“Todo estado es soberano, por lo que tiene la facultad de gobernar con la exclusión de otro poder, delegándose la soberanía del Estado en el Organismo Legislativo, Judicial y Ejecutivo.”*¹⁰⁵

¹⁰⁴ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

¹⁰⁵ Larios Ochaita, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., Página 51

La Constitución Política de la República, establece en el artículo 152 que: *“El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la Ley. ...”*; en el artículo 153 manda que: *“El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República”*.

Las leyes dictadas por el estado de Guatemala tienen efecto territorial, aplicándose coercitivamente hasta donde lleguen sus límites, así como también a todas las personas que se encuentren dentro del territorio de la República de Guatemala, sean guatemaltecas o extranjeras.

Por lo que los tres organismos del estado tiene la potestad delegada por el pueblo de Guatemala para poder regular las normas o doctrinas necesarias para el ordenamiento o comportamiento externo de la población ya sea nacionales o internacionales que se encuentren dentro del estado Guatemalteco así como la administración del poder y sobretodo la aplicación de las normas como parte del sistema de justicia.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, en específico la Constitución Política de Guatemala permite las relaciones internacionales como lo establece el artículo 149 de esta constitución y que regula lo siguiente: *“Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de Conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”*¹⁰⁶, por lo que la constitución política permite que el estado de Guatemala pueda suscribir, aprobar y ratificar tratados o convenios internacionales que garanticen el beneficio mutuo de las naciones.

¹⁰⁶ Constitución Política de la República de Guatemala, Loc. Cit.

La Constitución Política de la Republica le permite al Estado de Guatemala relacionarse con otros con el propósito y la finalidad de contribuir y garantizar el beneficio mutuo y equitativo entre ellos, permitiendo una relación cordial y sobretodo manteniendo la cooperación internacional y con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a los problemas comunes que ellos pueda tener, por lo que la convención en análisis no es la excepción, ya que al ser de carácter internacional tiene como objeto la cooperación internacional entre los gobiernos que la conforman para la obtención de los elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

“En la antigüedad existió un claro rechazo a aplicar las leyes extranjeras, principalmente por un excesivo celo en la aplicación e interpretación de la noción de “independencia”, “protección frente al peligro extranjero”, “soberanía”, etc., sin embargo, es importante que los países hayan reconocido la importancia de poder trabajar en conjunto de manera cooperativa y recíproca para una justa y eficiente aplicación de la ley.

En la actualidad casi todas las naciones del mundo concuerdan en que existe una “verdadera obligación de aplicar las leyes extranjeras cuando estas proceden”, es decir que se concibe como un deber impuesto por la comunidad jurídica internacional; un deber que no disminuye en nada la soberanía ni independencia de cada estado, sino que se cumple haciendo uso pleno de la soberanía.”¹⁰⁷

El Organismo Judicial de Guatemala, a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia tiene la competencia de ser el ente encargado de enviar y recibir todas las Cartas Rogatorias, Exhortos o Suplicatorios como lo regula el artículo 115 de la Ley del Organismo judicial, dando como resultado que los jueces puedan solicitar el diligenciamiento de los medios de prueba o la obtención de los elementos probatorios permitiendo a los abogados y tribunales de

¹⁰⁷ Larios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Privado, Óp. Cit Página 52

justicia aplicar dicha normativa interna conjuntamente con la Convención internacional que es objeto de estudio para requerir a los demás estados partes su colaboración a través de la autoridad central de cada país para el ordenado diligenciamiento, dando así un pronto cumplimiento y manejo de medios.

4.3.1. Los Medios de Prueba Idóneos a la luz de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca Del Derecho Extranjero

En el Artículo 3 de la Convención Interamericana sobre prueba e información del Derecho Extranjero regula lo concerniente a los medios de prueba idóneos previstos tanto por la ley del estado requerido así como el estado recurrido, de la manera siguiente:

Artículo 3

“La cooperación internacional en la materia de qué trata esta Convención se prestara por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requerido como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:

- a. La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales;*
- b. La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia;*
- c. Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.”¹⁰⁸*

Serán considerados como medios idóneos para los efectos de esta convención los siguientes medios de prueba:

¹⁰⁸ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Óp. Cit.

4.3.2. La prueba Documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales, a la luz de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca Del Derecho Extranjero

La prueba documental es aquel medio de prueba que *“En su Sentido amplio, documento es toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación de pensamiento; como una voz fijada duraderamente: vox mortua. Por eso le corresponde la mayor importancia como medio de prueba; importancia variable por lo demás, según que: a) La manifestación de pensamiento reproducida esté más o menos relacionada con los hechos de la causa, parezca más o menos seria y sincera, y b) la reproducción sea más o menos fiel y atendible.”*¹⁰⁹

*“También llamada instrumental es la que se realiza por medio de documentos privados, documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito.”*¹¹⁰

La prueba documental también incluye la *“Exhibición de documentos esenciales para la solución del litigio que se encuentran en poder de las partes y los terceros, los que están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales”*.¹¹¹

*“Documentos e instrumentos. Desde el punto de vista del medio probatorio documental en general denominamos “documento” a todo objeto que represente una manifestación del pensamiento.”*¹¹²

¹⁰⁹ Chioyenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, *Óp. Cit* , Página 519

¹¹⁰ Gordillo, Mario, Derecho Procesal Civil Guatemalteco, *Óp. Cit.*, Página 141

¹¹¹ Prueba Documental, Diccionario Jurídico Consultor Magno *Óp. Cit.* Página 465

¹¹² Falcon Enrique m. Tratado de la prueba, Año 2003 Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina. Página 837

La prueba documental es un medio de prueba dentro del sistema judicial guatemalteco utilizada en los procesos y consiste en plasmar en papel de forma escrita la voluntad de las partes y sobre todo los hechos o circunstancias para así poder respaldar o representar un pensamiento o suceso.

Este medio de prueba permite a todas aquellas personas que estén involucradas en un proceso judicial que puedan requerir la cooperación de otras naciones suscritas a la Convención para recopilar todos los documentos que sean pertinentes o idóneos y que puedan respaldar o servir de prueba en cada caso específico. Sin embargo, para ello deberá cumplirse a través de copia certificada de textos legales, indicando su vigencia y aplicación de los mismos, así como todos aquellos documentos que fueren imprescindibles para un proceso judicial y que puedan servir para comprobar los hechos o circunstancias que en cada proceso se ventilen

La prueba documental es uno de los medios de prueba más utilizados e importantes dentro del sistema probatorio guatemalteco ya que se encuentra regulado en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil y es valorada como *“plena prueba siempre que no sean declarados nulos o falsos”*¹¹³, tal y como lo establece el artículo 186 del mismo cuerpo legal, siendo ésta requerida no solamente en los procesos civiles, sino que también, en los procedimientos penales y laborales, considerándose a sí, como una de las pruebas con mayor importancia y más requeridas dentro de nuestro sistema jurídico, por ser aquellas que dejan evidencia escrita de las acciones y voluntades del ser humano en determinado momento y ante cierta situación.

Como se ha mencionado los medios de prueba son muy importantes, ya que demuestran los hechos y circunstancias que han quedado plasmados en los documentos; por lo que son un medio probatorio confiable para la resolución de un procedimiento judicial y a respaldar los hechos expuestos y las argumentaciones planteadas por los abogados durante un proceso judicial o para

¹¹³ Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107

lograr una aplicación de la norma conforme a derecho y los principio que fue creada.

La Convención facilita que los Estados Partes puedan solicitar a otros países los documentos pertinentes para algún caso específico cuando éstos se consideren necesarios para esclarecer alguna situación y que no se encuentren físicamente en el lugar donde se ventile el proceso judicial, sino que al contrario estén en el extranjero.

Esta herramienta es de suma utilidad, no solamente para poder requerir documentos que se encuentren fuera del país, ya sea porque están en poder de alguna persona domiciliada en el extranjero, o bien porque éstos solamente puedan ser proporcionados por instituciones que se encuentran fuera del territorio nacional, pero que sean de suma importancia para incorporarse como medio de prueba dentro de algún proceso judicial.

4.3.3. La prueba Pericial, consistente en Dictámenes de abogados o expertos en la materia, a la luz de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca Del Derecho Extranjero

“La denominada prueba pericial, peritaje o testimonio pericial..., es aquella declaración que presta un perito o experto en una determinada ciencia, técnica o arte, que sea una materia de su especialidad y puede dar luz al juzgador sobre un determinado hecho dentro del juicio.”¹¹⁴

Para Alsina quien es citado por Mario Aguirre Godoy “ *los peritos pueden ser llamados con dos propósitos: para la comprobación de un hecho, en el cual no es necesario que emitan opinión; y para la declaración de las causas y efectos de un hecho aceptado por las partes pero con respecto al cual controvierten.*”¹¹⁵

¹¹⁴ Jáuregui, Hugo Roberto, Introducción al derecho Probatorio En Materia Penal, Óp. Cit., Págs. 95

¹¹⁵ Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Op. Cit. Página 665

*“Los conocimientos, científicos, artísticos y prácticos son más necesarios cuando más complejas y tecnificadas son las relaciones jurídicas.”*¹¹⁶ Para el juzgador es necesario tener los conocimientos básicos para entender las relaciones jurídicas dentro de los procesos judiciales, ya que entre más complejos son los hechos relacionados es importante la utilización de dicho medio de prueba, para que el juzgador pueda contar con ella para conocer elementos artísticos o científicos que atañen al juicio conforme a la Ley.

Según Fenech, quien es citado por Alberto Herrarte, peritación es *“el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba, para la que es necesario poseer determinados conocimientos científicos, artísticos o prácticos”*¹¹⁷

El objeto de la prueba pericial *“versa sobre los datos procesales con respecto a los cuales el juez necesita cierta apreciación o enjuiciamiento.”*¹¹⁸ La Convención permite a los Estados Parte que puedan solicitar dictámenes de abogados y sobre todo de expertos en la materia, siendo esto una herramienta para que el juzgador tenga conocimiento certero sobre algunos elementos probatorios o información legal que deseen las partes para la aplicación de la norma internacional.

“Si el juez, pues, no posee los conocimientos necesarios para llegar a poder establecer la existencia de los hechos de los que derivan las consecuencias jurídicas, alguien tiene que proporcionárselos, y esa es la función que se presente

¹¹⁶ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen uno, Óp. Cit. Página 108

¹¹⁷ Herrarte González, Alberto, Derecho Procesal Penal, Año 1978, Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala, Página 180.

¹¹⁸ Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Op. Cit., Página 668

*cumplir con la prueba pericial o de expertos.*¹¹⁹ Esto hace a la prueba pericial una herramienta muy importante, ya que es un medio de prueba que no solamente está regulado dentro de nuestro sistema jurídico nacional, sino que también las normas internacionales permitan al estado guatemalteco solicitarla para poder recabar los elementos de pruebas que sean necesarios para comprobar los hechos expuestos y sean valorados conforme a derecho.

Se puede encontrar la regulación de este medio de prueba en el artículo 128, y 164 al 171 Código Civil y Mercantil y Código Procesal Penal Guatemalteco, en donde se establecen las normas que sirven de base para la utilización de dicho medio de prueba en nuestros procesos judiciales, y siendo utilizado por los abogados para comprobar los hechos y las argumentaciones que son expuestas por las partes haciendo valer sus derechos como personas.

Como ya hemos mencionado anteriormente, la prueba pericial es un medio de prueba que se basa en los dictámenes de personas que son profesionales en las diferentes materias o ciencias y que se encuentren titulados con la experiencia necesaria para poder realizar los estudios y emitir una opinión correspondientes a los puntos o elementos probatorios en los que se solicite su opinión para colaborar en algún caso concreto.

En la convención se consideró necesario incorporar los dictámenes periciales, sobre algunos puntos o elementos probatorios, ya sea sobre documentos o sobre el análisis de ciertas sustancias o sucesos.

4.3.4. Los informes del estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinado aspecto, a la luz de la Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca Del Derecho Extranjero

Como parte de los medios idóneos establecidos en la Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero se puede

¹¹⁹ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen uno, *Óp. Cit.* Página 108

mencionar *“los informes del estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinado aspecto”*¹²⁰, siendo un medio de prueba que sirve para que los tribunales de justicia puedan solicitar a los Estados que corresponda información sobre un texto o normas jurídicas así como sus alcances o efectos legales para que el tribunal pueda valorar o no la prueba cuando se está juzgando a una persona extranjera o un suceso ocurrido fuera del territorio nacional.

*“El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación por el juez puede presentar.”*¹²¹ Esto hace al derecho extranjero para el juzgador una herramienta muy valiosa para que pueda ser analizada en los procesos judiciales en los cuales fuera necesaria su aplicación, aun cuando pueda ser difícil para el juez su obtención.

En Guatemala, por ser parte de la Convención Interamericana que trata de derecho internacional privado, existe la oportunidad de que se puedan recibir documentos o textos que contengan el cuerpo legal requerido de una forma más fácil ya que se han establecido medios y procedimientos necesarios para su agilización y lograr así la cooperación internacional.

El artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial se puede entrelazar con este medio de prueba ya que establece lo siguiente *“Los Tribunales guatemaltecos aplicaran de oficio, cuando procesa, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la se invoque o aplique, justificara su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que deberá presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional*

¹²⁰ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

¹²¹ De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Civil, *Op. Cit.* Página 281

pueda indagar tales hechos, de oficio o solicitud de parte, por la vía diplomática o por medios reconocidos por el derecho internacional.”¹²²

En cuanto a los informes que regula el inciso 3 del artículo 3 de la Convención que es objeto de estudio y con lo anteriormente mencionado del artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial, es un medio de prueba que permite al juzgador su utilización dentro de nuestro sistema judicial ya que le permite aplicar el derecho extranjero cuando fuere necesario y para que sea debidamente utilizado, debiendo cumplir con todos los procedimientos que regulan tanto las leyes nacionales e internacionales para que sean valorados en sentencia.

“En caso de falta o insuficiencia de las pruebas, a juicio del juez, se reclamará de oficio el texto legal por vía diplomática. El estado Requerido tiene la obligación de suministrarlo en breve plazo.”¹²³ “Es importante anotar que el derecho extranjero se manifiesta en los tratados internacionales, en las leyes, en el derecho consuetudinario y en la jurisprudencia”¹²⁴

En el artículo 4 de la Convención establece lo siguiente: *“Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso C) del Artículo 3. Los Estados podrá extender la aplicación de esta convención a la petición de informes de otras autoridades. Sin Perjuicio de lo anterior, serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieran a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y B) del Artículo 3”¹²⁵.*

El artículo hace referencia a que no solamente se puede solicitar a las autoridades jurisdiccionales del cualquier Estado Miembro de la convención

¹²² Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89

¹²³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Tratado de Derecho Internacional Privado, Colombia Editorial Temis, S.A., 1995, Página 271.

¹²⁴ *Loc. Cit.*

¹²⁵ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

informes que regula el inciso C) del artículo 3 de dicho instrumento internacional, sino que también se podrá solicitar a cualquier institución del estado la información o el diligenciamiento de prueba y se harán las solicitudes necesarias a todas aquellas instituciones que puedan ayudar para obtención de elementos probatorios, sin que sean perjudicados también las demás solicitudes de los incisos A y B de la Convención.

La Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, regula estos tres medios de prueba como parte de la cooperación internacional de los estados partes, agilizando los procesos judiciales en cada uno de los estados que soliciten la información o la diligencia necesaria para obtener los medios de prueba indispensables para comprobar los hechos argumentados por las partes en un juicio determinado, creando una forma más ágil para que los tribunales de justicia puedan valorar la prueba y resolver apegados a la ley y conforme a derecho.

Los medios de prueba mencionados en el artículo 3 podrán ser solicitados a las instituciones que fueren necesarias como lo regula el artículo 4, ya que la prueba documental, la prueba pericial y los informes al estado requerido tienen como objeto principal demostrar a través de los dictámenes, documentos o informes sobre algún tema de derecho extranjero, permitiendo aportar al proceso los elementos probatorios en donde las partes puedan demostrar sus argumentaciones y respaldar los hechos relacionados al juicio en el cual fueren invocados medios de prueba.

Estos medios de prueba sirven para demostrar los hechos controvertidos que han sido expuestos dentro de los procesos judiciales, por lo que al regular estos medios como idóneos, las partes pueden solicitar a los jueces su diligenciamiento a los estados parte y que puedan requerir a las instituciones la información que fuere necesaria.

4.3.5. La solicitud de los medios de prueba e información de los estados

En el Artículo 5 de la convención se hace referencia de la forma como deben de realizarse las solicitudes a los Estados que han suscrito, aprobado y ratificado la Convención que establece lo siguiente: *“Las Solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente: a) Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto; b) Indicación precisa de los elementos Probatorios que se solicitan; c) Determinación de cada uno de los puntos a que se refiera la consulta con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión. La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible. Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del estado Requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del estado requerido.”*¹²⁶

Lo estipulado en el artículo 5 hace referencia a la forma y requisitos necesarios que debe de llevar cualquier solicitud requerida a cualquier Estado parte y sobre todo la manera en que debe ser devuelta la solicitud, respondiendo a todos los puntos requeridos por el estado solicitante. En dichas requerimientos debe hacer referencia a cuál es la Autoridad que solicita la información, así como la naturaleza del asunto y los elementos probatorios de forma precisa y sobre todo indicando cada uno de los puntos a que se refiera la consulta requerida de forma clara y concisa, así como, los sentidos y alcances de éstos, acompañándoles siempre de la exposición de motivos de los hechos pertinentes para su legítima comprensión.

¹²⁶ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

Cabe mencionar que dichas solicitudes las realiza los jueces o tribunales de justicia a través de la Corte Suprema de Justicia por medio del suplicatorio que está regulado en la Ley del Organismo Judicial en la cual le permite realizar dichas peticiones, así como también se encuentra normado en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En el artículo 6 de la Convención regula lo concerniente a la rendición de informes de los Estados Parte de acuerdo con lo solicitado por el país requiriente de la información y que en su parte conducente regula lo siguiente: *“Cada Estado Parte quedará Obligado a responder las consultas de los demás Estados Parte conforme a esta Convención a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.*

El Estado que rinda los informes a que alude el artículo 3(c) no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El estado que recibe los informes a que alude el artículo 3(c) no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según de la respuesta recibida.”¹²⁷

Los países miembros estarán obligados a responder las consultas de la nación que requiera la información y serán atendidas las solicitudes a través de la autoridad central que designe cada país para realizar las mismas.

El artículo 6 de la Convención en estudio hace referencia a que el Estado que rinda informes con respecto al inciso c del artículo 3 no será responsable de las opiniones emitidas por él mismo, así como también que el estado que recibe los informes emitidos no queda obligado a su aplicación o hacer valer el derecho según el contenido de la opinión proporcionada.

¹²⁷ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

Este artículo hace referencia a que aunque sea requerida esta prueba como parte importante de información y documentación para determinado juicio, eso no representa obligación alguna a la hora de discernir, sino que únicamente será utilizada como complemento de la investigación a menos de que el juez responsable del caso la considere como parte indispensable de la investigación, respetando la soberanía de cada estado miembro.

El artículo 7 de la Convención Establece lo siguiente: *“Las solicitudes a que se refiere este Convenio podrán ser dirigidas directamente a las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requiriente, a la correspondiente autoridad central del Estado Requerido sin necesidad de legalización. La autoridad central de cada Estado Parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del estado requerido.”*

El artículo anteriormente mencionado hace referencia a que únicamente cada Autoridad Central podrá canalizar las solicitudes que haga el Estado Parte requiriendo información y deberán dirigirse directamente a las autoridades jurisdiccionales correspondientes que puedan proporcionar los informes pertinentes o colaborar para obtener los medio idóneos de prueba que a través de ellos mismos serán respondidos.

Esto es primordial para que la Autoridad Central pueda llevar un control de las peticiones o solicitudes por los otros países miembros, ya que será la institución encargada de recibir todas las consultas que sean requeridas, así como, de tramitarlas y devolverlas al Estado Requiriente.

Para la presente Convención se regula en el artículo 8 que *“Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en esta materia hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o*

*multilateral por los Estados Partes, a las practicas más favorables que dichos Estados pudieran observar”.*¹²⁸

El artículo anteriormente mencionado le permite a los Estados Parte pueden celebrar y suscribir tratados o convenios internacionales ya sea de forma unilateral o con otros estados que puedan favorecer aún más, el trámite para la obtención de información de derecho extranjero o el diligenciamiento de los medios de prueba que sean idóneos, para la agilización de los procesos judiciales no solamente para el requiriente de dicha información sino de alguna manera hará que la ayuda sea reciproca promoviendo la cooperación internacional entre los Estados Parte, y sobre todo respetando la soberanía de cada uno de los Estados que están suscritos y han ratificado la Convención.

4.3.6. Designación de la Autoridad Central

*El artículo 9 regula lo siguiente “A los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central. La designación deberá ser comunicada a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión para que sea comunicada a los demás Estados Parte. Los Estados Parte podrán cambiar en cualquier momento la designación de su autoridad central.”*¹²⁹

Como parte de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, el artículo 9 de dicho documento establece que cada Estado Parte deberá de designar una autoridad central comunicándolo a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos en el momento que se depositó el instrumento de ratificación para que sea comunicado a los demás Estados Parte, y podrá ser cambiada cuando el país lo considere pertinente.

¹²⁸ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

¹²⁹ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

Como consecuencia y para dar cumplimiento al artículo 9 de dicho convenio, esta tarea fue designada por el Estado de Guatemala a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia por ser la máxima autoridad en la administración de justicia en el país, quien tendrá la responsabilidad de recibir, diligenciar y así mismo enviar los exhortos o cartas rogatorias que fueran necesarias para la obtención, diligenciamiento o envío de pruebas en ambas vías, ya fuera para solicitar pruebas necesarias en un caso guatemalteco o bien apoyar a otro país en el envío de pruebas hacia ellos.

El artículo 115 de la Ley del Organismo Judicial establece que *“los Suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes o tratados vigentes no dispongan diferente trámite”*¹³⁰.

Según el artículo 2 del decreto número 83-88 de fecha 23 de noviembre de 1987 donde se aprueba la suscripción del protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias regula concerniente a la autoridad central encargada del envío de los despachos, exhortos y suplicatorios en la cual establece lo siguiente: *“La designación de la autoridad central prevista en el Protocolo Adicional o su cambio cuando así se decida se hará por Acuerdo Gubernativo quedando el Ministerio de Relaciones Exteriores encargado de hacer las comunicaciones correspondientes.”*¹³¹ A su vez también cuando fue suscrita y ratificada la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias fue *“designada a la Corte Suprema de Justicia como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias a los efectos previstos en la Convención (21 de octubre de 1987)”*¹³². Así mismo en la Segunda Conferencia de Derecho Internacional Privado de conformidad con el artículo 9 de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información de Derecho Extranjero y que fuera

¹³⁰ Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89

¹³¹ Decreto Número 83-87 del Congreso de la República de Guatemala

¹³² <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-36.html> fecha de consulta 01 de abril 2017

suscrita y aprobada por el Congreso de la república de Guatemala a través del decreto 86-87 de fecha 23 de noviembre de 1987, se “*designo a la Corte Suprema de Justicia como la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.*”¹³³ Siendo en la misma conferencia internacional en donde se desinara como autoridad central como base a la normativa interna e internacional anteriormente mencionada.

4.3.7. La no obligatoriedad de los Estados Parte a responder consultas de otro Estado Parte

El Artículo 10 de la Convención establece lo siguiente: “*Los Estados Parte no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado Parte cuando los intereses de dichos Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiere afectar su seguridad o soberanía.*”¹³⁴

Por lo anterior, dicho artículo de la regulación internacional respeta lo establecido dentro de nuestra Constitución Política de la Republica ya que el Artículo 140 hace referencia que “*el estado de Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, respetando el principio de la soberanía de cada Estado Parte*”¹³⁵. Por lo que la parte requerida de dicha información o consulta no quedará obligada ante el estado requirente respetando el derecho a su soberanía nacional.

Se respetan los principios de soberanía y seguridad de los Estados Parte, ya que cada estado puede rehusarse a diligenciar o a no responder a cualquier consulta que atente en contra de la normativa interna o seguridad del país al que se le esté siendo consultado, ya que esta convención regula lo concerniente al

¹³³ <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-43.html>, fecha de consulta 01 de abril de 2017

¹³⁴ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

¹³⁵ Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, año 1985

Derecho Internacional Privado como parte de las convenciones internacionales de la Organización de los Estados Americanos.

La soberanía de los Estado es uno de los pilares principales en los que reposa el Derecho Internacional ya que cada nación es única, libre e independiente como lo anteriormente hemos mencionado, por lo que cada cual deberá velar por el cuidado y el respeto a su soberanía como estado en donde dichas negociaciones internacionales no atenten contra el bienestar del pueblo en la cual les delega a través de sus representante que a su vez representan al pueblo.

4.3.8. Firma, Ratificación, Adhesión y Disposiciones finales de la Convención interamericana sobre prueba e información del derecho extranjero

El artículo 11 de la Convención regula lo concerniente a la firma de la Convención por parte de los estados que conforman la Organización de los estados, y hace referencia a lo siguiente: *“La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos”*¹³⁶

Este artículo abre la posibilidad para que los Estados que conforman la Organización de los Estados Americanos, puedan firmar la Convención ya que al ser miembros de la región americana tienen a su disposición el poder adherirse a la Convención Internacional que se está analizando en esta tesis por formar parte de las conferencias de Derecho Internacional Privado celebradas por este organismo internacional.

El Estado de Guatemala en el artículo 149 de la Constitución Política de la Republica, establece lo relativo a las relaciones internacionales, y el artículo 151 que regula las relaciones con estados afines, *“por lo que el estado de Guatemala*

¹³⁶ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

*en búsqueda de un beneficio mutuo y equitativo con los estados*¹³⁷ que conforman la Organización de los Estados Americanos así también en “*lograr y manteniendo las relaciones de amistad, solidaridad y cooperación de los Estados Partes*”.¹³⁸

Al ser una convención internacional que tiene como objetivo la cooperación internacional y la cual fue firmada y ratificada por el estado guatemalteco, permitirá a esta nación solicitar información a los Estados miembros de una forma más fácil y práctica para la obtención de los elementos probatorios que sean solicitados así como los informes pertinentes sobre alguna normativa, o disposición legal de otro estado, las cuales puedan ser relevantes para su análisis y resolución de cualquier conflicto o procedimiento judicial que se esté ventilando.

En el Artículo 12 de la Convención regula lo siguiente: “*La presente Convención está sujeta a ratificación. Los Instrumentos de ratificación se depositaran en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.*”¹³⁹

El artículo 12 hace referencia sobre la ratificación de los Estados Parte en donde están obligados a depositar su ratificación en la Secretaria General de la OEA, por lo que forma parte del procedimiento que debe de llevar toda suscripción, aprobación, y ratificación de cualquier tratado o convención internacional.

La Autoridad encargada para ratificar los tratados o convenciones internacionales y encargado de depositar la ratificación en la Secretaria General de la OEA es el Presidente de la Republica ya que por mandato Constitucional, como lo establece el artículo 183 literal k) de la Constitución Política de la

¹³⁷ Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente Año 1985

¹³⁸ Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente Año 1985

¹³⁹ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

Republica, siendo esto El organismo Ejecutivo el responsable de poder depositar donde corresponde la ratificación del convenio luego de haber sido aprobado por el Congreso de la república de Guatemala conforme lo regula el artículo 171 inciso l). Así como también siendo el Organismo Ejecutivo a través del Presidente de la Republica el encargado de sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, o cualquier otra normativa sin alterar su espíritu, siendo el encargado de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, facultándolo para poder celebrar, ratificar, y denunciar tratados y convenciones de conformidad con la Constitución, como lo regula el artículo 183 literales e) y o).

Continuando con el análisis de la Convención, el artículo 13 establece lo siguiente *“La presente Convención quedara abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositaran en la secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.”*¹⁴⁰

Según el Artículo 13, la adhesión deberá de ser entregada ante la Secretaria General de la OEA, los dos artículos mencionados tienen como finalidad y objetivo de no solo informarle a la organización internacional su ratificación y/o adhesión de la presente convención, sino que estén enterados los demás Estados Parte de que forman parte del convenio Internacional, logrando así un beneficio mutuo con el propósito de lograr la cooperación Internacional de los estados Americanos y que conforma la Organización de Estados Americanos.

Cabe mencionar que la diferencia entre la ratificación y la adhesión de un tratado o convención internacional, es que la ratificación es la *“Confirmación por parte de un órgano interno del sistema político de un país respecto de la suscripción de un acuerdo internacional.”*¹⁴¹ Y la Adhesión es el “Acuerdo de un

¹⁴⁰ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

¹⁴¹ Ratificación, Diccionario Jurídico consultor magno óp. cit. Página 470

Estado a tratados o convenios en cuyas respectivas deliberaciones no participó.”¹⁴²

Por lo que, se entiende que la adhesión, a diferencia de la ratificación, es cuando un Estado que no formó parte de las negociaciones, conferencias o convenciones internacionales o no estuvo presente en ellas, acepta y se adhiere a lo establecido y considerado en dicho tratados, tomándolas como normas de Derecho Internacional Privado de beneficio para el fortalecimiento para las propias instituciones nacionales e internacionales por ser de suma ayuda a las relaciones entre los países miembros por ser una herramienta necesaria para el sistema de justicia; ya que le permite agilizar sus propios procesos y a que se regulen nuevas disposiciones en las cuales se pueda favorecer no solamente a los estados parte sino a todos aquellos que no sean miembros, pero que tengan sistemas judiciales afines a dichas normativas internacionales, siempre y cuando no se altere la soberanía de éste.

Como se ha mencionado con anterioridad el estado de Guatemala ratifico dicha Convención internacional el 23 de noviembre de 1987 a través del decreto número 86-86 y que fuera publicada el 2 de diciembre del mismo año por lo que el estado guatemalteco estuvo presente en las negociaciones y se suscribió a dicha Convención Interamericana que surgió de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, cumpliendo el procedimiento necesario para su aprobación y ratificación de dicho instrumento internacional para que luego fuera depositado en la Secretaria de la Organización de los Estados Americanos, cumpliendo con todos los requisito necesario no solamente con la normativa interna sino que internacional.

Es necesario que dentro de la convención se regule lo concerniente a la ratificación de los Estados que conforman parte de dichas negociaciones internacionales, así como también la participación de países que no sean de la

¹⁴² Adhesión, Diccionario Jurídico consultor magno óp. cit. Página 40

región americana y que tengan voluntad de adherirse puedan hacerlo al estar interesados en formar parte y lograr así la cooperación internacional ya que como hemos visto el principal objetivo de los tratados y convenciones internacionales es la unificación de criterios en materia de derecho internacional y sobre todo la cooperación internacional.

Los Estados parte de la Convención Interamericana podrán formular las reservas que crean convenientes a la presente Convención según lo establecido en el artículo 14 que regula lo siguiente *“Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.”*¹⁴³

*“La Reserva es una manifestación de voluntad de desacuerdo en relación con cuestiones secundarias o accidentales, nunca puede serlo con respecto a cuestiones fundamentales o principales, pues daría muerte inmediata al tratado (en el caso de los bilaterales).”*¹⁴⁴

*“La reserva es usual en los tratados multilaterales, en el sentido que ciertas disposiciones bien identificadas no obligan a quien la manifiesta. La(s) reserva(s) se hace(n) al momento de firmar el tratado, al momento de ratificarlo o al momento de adherirse al mismo.”*¹⁴⁵

La Convención Interamericana Sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero no tiene reserva alguna por parte del Estado de Guatemala, por lo que el contenido del ya mencionado instrumento internacional es aceptado en su totalidad ya que no contraría ninguna norma interna.

¹⁴³ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

¹⁴⁴ Larios Ochaita, Carlos, Op. Cit. Página 113

¹⁴⁵ Larios Ochaita, Carlos, Op. Cit. Página 113

Cabe resaltar que como ya hemos mencionado, en el párrafo anterior en el sentido que las reservas las puede realizar cualquier Estado Parte o que se adhiera a cualquier Convención o Tratado Internacional y se pueden realizar o establecer durante el procedimiento de las negociaciones, cuando se suscriban los estados o ya sea cuando se apruebe o ratifique por parte de los países miembros.

Por lo que la Convención que es objeto de análisis permite en el artículo 14 a sus integrantes que puedan manifestarse al respecto de la Convención y establecer la reserva que crean convenientes sobre dicho instrumento internacional, en la cual dichas manifestaciones pueden ser sobre uno o varios puntos específicos de la convención siempre y cuando no sea sobre el objeto principal de la misma.

El Artículo 15 Establece lo siguiente: *“La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.*

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.”

El artículo 15 regula lo concerniente a la entrada en vigor de la Convención, en donde se establece primero que entra en vigencia dicha convención a los treinta días de haber sido depositado el segundo instrumento ratificado de la convención ante la Secretaria General de la OEA, por lo que deben de haber por lo menos dos estados que hayan cumplido con todo el procedimiento de suscripción, aprobación y ratificación de los convenios internacional para que pueda proceder y pudiera ser aplicable como parte de la normativa de Derecho Internacional Privado.

Y por último en el segundo párrafo del artículo 15 hace referencia a que todo estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento internacional en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos entrará en vigor a los 30 días luego de haber sido firmado, adherido y ratificado por el nuevo Estado Parte y para dicho país empezará su vigencia.

Como es usual, se establece lo necesario para que dicha normativa pudiera nacer a la vida jurídica en los Estados miembros, que se regulara la vigencia de ésta, por lo que la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información del Derecho extranjero establece primeramente que tendrá valor a los treinta días de darse una segunda ratificación y media vez se hayan depositado en la Secretaría General de la OEA dicho instrumento, para que la Convención pueda entrar en vigor para los primeros dos países que ya la hayan ratificado, y luego, se regula lo concerniente a los demás estados parte que ratifiquen o se adhieran a dicha convención internacional, en la cual para ellos será a partir de los 30 días después de que lo hayan depositado en la Secretaría General

En la Convención también se regula lo concerniente a los países que estén integrados o se rigen por medio de dos o más unidades territoriales de sistemas jurídicos, encontrando esta regulación en el Artículo 16 en donde se establece lo siguiente: *“Los Estados parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicara a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.*

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicara la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se

transmitirán a la Secretaria General de la Organización de las Naciones de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas”¹⁴⁶

La Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero en el artículo 16, hace referencia sobre todos aquellos Estados Partes que tenga o se rijan por dos o más unidades territoriales en donde posean diferentes sistemas jurídicos, dando la oportunidad a los miembros de ésta para que puedan especificar sobre si se suscriben, ratifican o se adicionan todas las unidades territoriales o solamente se aplicará dicha convención a una sola de ellas, (un ejemplo claro sobre dicho sistemas de dos o más unidades territoriales son aquellos países que están conformados por una federación en la cual son varios estados que conforman un solo país pero cada estado tiene sus propias normas jurídicas y no necesariamente son iguales a los demás que conforman el país.).

También hace mención dicho artículo a que los Estados Partes que posean dos o más unidades territoriales al realizar sus declaraciones y puedan también modificar especificando las unidades territoriales en la cuales se aplicará la Convención Interamericana sobre Prueba y Derecho Extranjero, dando aviso transmitiendo a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos para que entre en vigencia y surta sus efectos a los treinta días después de ser recibidas.

El Artículo 17 regula lo siguiente: *“La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesara en sus*

¹⁴⁶ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

*efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Parte.*¹⁴⁷

En la Convención objeto de estudio también podemos observar que dentro de su normativa se regula lo concerniente a que los Estados Parte podrán denunciar que ya no desea participar o ser miembro de dicha Convención en cualquier momento, depositando esta denuncia en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y en la cual media vez haya sido entregada dejará de tener efectos para el Estado que haya denunciado la misma, pero aun así, seguirá surtiendo efectos para los demás participantes.

Por lo anterior, se puede decir que al denunciar un tratado o convención internacional se constituye una declaración unilateral por parte de cualquier nación quien decide o manifiesta no ser Parte de dicho tratado o convención, rompiendo cualquier tipo de relación u obligación que sean vinculante para la aplicación del mismo.

Al regular lo concerniente a la denuncia de la Convención hace referencia a que se respeta el principio de la soberanía de los Estados Parte, ya que si los efectos jurídicos de dicha normativa produce efectos contradictorios a la normativa interna de cada país, este mismo puede de manera unilateral, manifestar su inconformidad con dicha Convención denunciándolo ante la Secretaría General de la OEA, dejando sin efecto su aplicación para la parte requiriente de la denuncia.

El Artículo 18 Establece lo *“El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviara copia autentica de su de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con*

¹⁴⁷ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

*el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos notificara a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncias, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el artículo 9 y las declaraciones previstas en el artículo 16 de la presente Convención.”*¹⁴⁸

Como toda Convención o tratado Internacional se regula lo concerniente a los idiomas y la autenticidad de los textos en la cual la Organización de los Estados Americanos establece que son de igual manera auténticas las copias de dichos documentos y contempla como idiomas válidos al español, francés, inglés y portugués, ya que son considerados oficiales en los países miembros, por lo cual podrán ser tratados o considerados de igual manera en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos ya que dichos documentos tendrán el mismo valor ante todos las naciones participantes.

La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, “Es el Órgano Central Permanente y administrativo de la Organización.”¹⁴⁹ dicha por ser la encargada de recibir todo los documentos o textos internacionales de los tratados y/o Convenciones internacionales en la cual los Estados Parte, suscriban, aprueben, ratifiquen o se adhieran, con el propósito primordialmente de llevar un control de los miembros y de todos aquellos tratados y/o Convenciones que forman ahora parte de su legislación, así como también será el ente encargado de mantener informados a todos quienes conforman la OEA sobre qué tratados o convenciones se han aprobado y suscrito por cada país.

¹⁴⁸ Convención Interamericana sobre prueba e Información del Derecho Extranjero, Decreto 86-86 del Congreso de la Republica, año 1987

¹⁴⁹ Larios Ochaita, Carlos, Óp. Cit. Página 113

Capítulo 5 Disposiciones Legislativas internas relacionadas con la Implementación de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información Acerca Del Derecho Extranjero

5.1. La Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados o Convenios Internacionales

Guatemala es un estado, libre independiente y soberano como lo establece el artículo 140 de la Constitución Política de la Republica, garantizando y protegiendo principalmente el principio de Soberanía del Estado Guatemalteco como un país autónomo y libre sin ningún tipo de intervención de otro estado en los asuntos internos para administración del territorio nacional así como de todos sus recursos que se encuentre dentro de sus fronteras.

“Todo Estado es soberano; es decir, tiene la facultad de gobernar con exclusión de otro poder; esto se manifiesta en todos los poderes del estado; Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”¹⁵⁰

Como ya hemos hecho referencia, La Convención de Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero, se adoptó como parte de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado y ésta no contraría la normativa interna guatemalteca ni mucho menos la soberanía del estado, ya que los medios de prueba que están siendo contemplados son utilizados según en los procedimientos que fueren necesario dentro de nuestro marco legal.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 149 regula lo concerniente a las relaciones internacionales y establece lo siguiente: *“Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al*

¹⁵⁰ Larios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., Página 51

*mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.*¹⁵¹

El artículo anteriormente citado le permite al gobierno guatemalteco poder normar sus relaciones internacionales con otros estados con el objeto principalmente de poder garantizar la paz y la libertad y sobre todo para proteger y cuidar los derechos humanos de sus ciudadanos así como garantizar el beneficio mutuo entre los países miembros, por lo que permite negociar y formar parte de la Organización de los Estados Americanos.

También la Constitución Política de la Republica determina en el artículo 151 las relaciones con Estados afines así: *“El Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente, políticas tendentes al progreso de las naciones respectivas”*¹⁵²

En el artículo 151 de la Constitución Política de la Republica se establece que el Estado de Guatemala a través de los 3 órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tendrá la capacidad de negociar y establecer la relaciones internacionales con las demás naciones para lograr la cooperación mutua y que de esta forma se contribuya al desarrollo del país, apoyando sobre todo al Organismo Judicial para el diligenciamiento de los medios de prueba que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos en los procesos judiciales o en la atención de solicitudes, informes o textos que sean requeridos para los efectos legales en los que se solicite información.

¹⁵¹ Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Año 1987

¹⁵² Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Año 1987

La finalidad de las relaciones con los estados afines es promover y mantener la buena fe, solidaridad y cooperación con aquellos Estados que posean los mismos objetivos y principios para la solución de problemas comunes, logrando una mejor comunicación al ser una forma más ordenada y organizada, sobre todo en la obtención de la información que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos relacionados con los procedimientos judiciales.

Por último, la Constitución Política de la República le atribuye y faculta al Organismo legislativo en el artículo 171 inciso I (que ha sido anteriormente mencionado), el de aprobar antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier asunto internacional posterior a un detenido análisis de dicho instrumento en base a lo regulado en la ley nacional, por lo que el Organismo Ejecutivo deberá esperar la aprobación del Congreso de la República antes de proceder con la ratificación.

Así como también la Constitución le otorga la función al Organismo Ejecutivo de someter a la aprobación del Congreso de la República de cualquier convenio o tratado internacional antes de su ratificación como parte del procedimiento interno para los convenios internacionales, como lo regula el artículo 183 inciso K que establece lo siguiente: *“someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.”*¹⁵³

5.2. Regulación de Materia Internacional en la Ley del Organismo Judicial

La Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, se relaciona claramente con el artículo 35 de la ley del Organismo Judicial, ya que le permite a los juzgados y tribunales de justicia realizar las indagaciones pertinentes de manera oficial del derecho extranjero en

¹⁵³ Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Año 1987

caso de que sea necesario para la solución de conflictos o procesos judiciales de manera interna.

El artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial regula lo concerniente a lo relacionado con el derecho extranjero y establece lo siguiente: *“Los Tribunales guatemaltecos aplicaran de oficio, cuando proceda, las leyes de otros Estados. La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero o que disienta de la que se invoque o aplique, justificara su texto, vigencia y sentido mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la que declare presentarse debidamente legalizada. Sin perjuicio de ello, el tribunal nacional puede indagar tales hechos, de oficio o solicitud de parte, por la vía diplomática o por otros medios reconocidos por el derecho internacional.”*¹⁵⁴

Según Larios Ochaita, *“En la actualidad podemos hacer referencia que todos los estados del mundo o por lo menos en su mayoría están de acuerdo que exista una verdadera obligación de aplicación de las leyes extranjeras cuando sea procedente, esto quiere decir que se concibe como un deber impuesto por la comunidad jurídica internacional; un deber que no disminuye en nada la soberanía ni independencia de los estados, sino que se cumple haciendo uso pleno de la soberanía.”*¹⁵⁵

También se hace referencia a las condiciones en la cual las leyes extranjeras deben de ser consideradas para su aplicación dentro del sistema de justicia que son las siguientes: *“...la Primera condición debe ser existencia de una relación jurídica que reclama la aplicación de una ley extranjera; una situación conflictiva en la cual una de las partes o las dos reclaman que el problema se resuelva haciendo aplicación de una ley sustantiva a la ley normal del foro. La segunda condición, en algunos, casos es la prueba de ley. Esta segunda*

¹⁵⁴ Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Año de 1989

¹⁵⁵ Larios Ochaita, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., Página 52

condición ha dado lugar a dos grandes corrientes: a) La primera escuela sostiene que para su aplicación, la ley extranjera debe ser “alegada y probada”.

Estamos en un ámbito “rogado” en el pleno sentido de la palabra; este es el espíritu del artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial al decir “La parte que invoque la aplicación de derecho extranjero que disienta de la que se invoque o aplique... B) La segunda escuela sostiene que la ley extranjera no debe ser” invocada y probada”, subdividiéndose entre aquellos que la “presumen conocida por el tribunal” y aquellos que “la condicionan al conocimiento del Tribunal”... El artículo 35 de nuestra legislación también parece situar a Guatemala en esta tendencia al decir que el artículo 35. Del Derecho Extranjero. Los tribunales guatemaltecos aplicarán de oficio, cuando procesa, las leyes de otros Estados...” pero deja también abierto el campo de lo rogado al establecer que la parte que invoque o disienta deba probar la ley extranjera. El Código de Derecho Internacional Privado, vigente en Guatemala, en el artículo 408 sostiene esta tendencia al establecer que los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicara de oficio, cuando procesa las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere...”¹⁵⁶

“En el caso de las escuelas que sostienen que la aplicación de la ley extranjera debe alegarse, la prueba puede obtenerse y presentarse de la forma siguiente: a) Mediante Certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate; certificación que deberá presentarse con sus respectivos pases de ley, (se encuentra regulado en el artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial y 409 del Código de Derecho Internacional Privado); b) Si lo anterior fuese imposible por la extrema pobreza, la dificultad material de obtenerla y otra razón valedera, entonces, podrá recurrirse al juzgador solicitándole que por la vía diplomática solicite dicha prueba (se encuentra regulado en el artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial y 409 del Código de Derecho Internacional Privado); c) En algunos Estados los tribunales comunes invitan cortésmente a los cónsules a

¹⁵⁶ Larios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., Página 52 y 53

acudir a la Corte o Tribunal a explicar la ley de sus respectivos Estados sobre un punto determinado, y en este caso queda a decisión de los cónsules acudir o no a ese llamado. La mayoría de las veces, aplicando la cortesía y en los mejores intereses de sus Estados, acuden, sin que de su parte exista una obligación de hacerlo.”¹⁵⁷

“La prueba de la ley Extranjera, en el caso de las dos escuelas, debe versar sobre tres aspectos: el texto, la vigencia y el sentido. Ya sea que se trate de certificación presentada por las partes o que el juzgador lo haya pedido de oficio, el documento debe ser claro y preciso a este respecto, establecido: “El texto de la ley de mérito es...”; “entró en vigor el día XXX del mes XXX del año XXX y se encuentra todavía vigente, habiendo sufrido las siguientes enmiendas” y “dentro de mismo ámbito legal se interpreta en la siguiente forma:...”¹⁵⁸

Por lo que podemos hacer referencia que en lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial, los Tribunales de justicia podrán solicitar ya sea de oficio o a petición de las partes, la aplicación del derecho extranjero o norma jurídica de otro país, por lo que los estados requeridos de la información deberán de cumplir especialmente con indicar la vigencia y debida justificación del texto o ley, o derecho extranjero que fuere invocado, así como sus debidas reformas, con la finalidad de que el juzgador analice y valore dicha normativa extranjera con el objeto de aplicarla al caso concreto. Cabe mencionar que los jueces tampoco están sujetos u obligados a su aplicación dentro del proceso.

El artículo 115 de la Ley del Organismo Judicial regula lo concerniente al suplicatorio y dicta lo siguiente: *“Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes o tratados vigentes no dispongan diferentes tramites.”¹⁵⁹*

¹⁵⁷ Larios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., Página 54

¹⁵⁸ La.rios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., Página 54

¹⁵⁹ Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Año de 1989

Como parte de la normativa interna la Ley del Organismo Judicial, se permite a los jueces y tribunales que puedan solicitar dicha información a cualquier estado que sean necesario para una adecuada aplicación del derecho y justicia, por lo que al ser Guatemala parte de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero, se centralizará en el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, todo lo concerniente a la atención de requerimientos de forma más organizada por medio de los formularios y/o procedimientos establecidos en las conferencias o convenciones internacionales, para la obtención de la información.

Al haber ratificado Guatemala dicha Convención Internacional ésta forma parte del derecho interno guatemalteco y al no haber ningún impedimento que vaya en contra de la legislación interna, esta Convención es una herramienta muy útil para los profesionales del derecho en especial a los jueces y abogados ya que podrían aplicar dicha normativa para cualquier procedimiento judicial en la cual sea necesario no solamente para la obtención de prueba o elementos probatorios sino también sobre la aplicación de alguna norma extranjera que sea invocada por parte de las partes en cualquier caso judicial, respetando también la soberanía del estado guatemalteco.

Cabe mencionar que en la Ley del Organismo Judicial, en específico en el Capítulo II del artículo 24 al 35 se regula lo concerniente a las normas de Derecho Internacional Privado, y sirve de base para que los juzgados y/o Tribunales puedan utilizarlo como herramientas para la aplicación de la norma o derecho según sea el caso en donde haya controversia que involucre normativas o leyes extranjeras que puedan ser aplicables para la resolución del caso de una forma más amplia.

La Ley del Organismo Judicial es la norma específica en donde se regula lo concerniente a la organización y funcionamiento de esta entidad, por lo que esta normativa le permite a los tribunales de justicia el poder implementar o solicitar

informes sobre determinados textos o documentos jurídicos para su aplicación dentro del sistema jurídico guatemalteco.

5.3. Leyes ordinarias que regulan los medios de prueba en Guatemala (Código Procesal Civil y Mercantil, Código Procesal Penal, Código de Trabajo, Ley de lo Contencioso Administrativo)

La Convención de Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero, en el artículo 3 hace referencia a los medios de prueba que los estados parte han negociado y que pueden ser los medios idóneos para los efectos del dicho documento internacional, que son: *“La prueba Documental, la prueba pericial, y los informes requeridos sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos”*¹⁶⁰.

Los medios de prueba documental y pericial, son medios de prueba comúnmente utilizados dentro de todos los procedimientos judiciales, civiles, mercantiles, penales, laborales, contencioso administrativos entre otros, como parte de los medios probatorios ya que sin éstos no podrían demostrarse los hechos relacionados a la controversia que se pretende solucionar.

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco en el artículo 123 regula lo concerniente a los medios de prueba que se puedan utilizar dentro del procedimiento ordinario en materia civil y mercantil, siendo estos: *“... La declaración de parte, la declaración de testigos, el dictamen de expertos, reconocimiento judicial, Los documentos, medios científicos de prueba, y las presunciones que pueden ser humanas o legales”*¹⁶¹.

¹⁶⁰ Convención Interamericana sobre Prueba e Información del derecho Extranjero, Óp. Cit.

¹⁶¹ Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

También en dicha normativa en el artículo 124 se hace referencia a lo relacionado al término extraordinario de prueba y establece lo siguiente: *“Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la República y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable suficiente según los casos y circunstancias, que no podrán exceder de 120 días.”*

Esto le permite a las partes diligenciar los medios de prueba que sean necesarios para poder comprobar los hechos relacionados al caso concreto, en especial diligenciar aquellos medios de prueba en donde deban de recibirse información valiosa fuera de la República de Guatemala, siendo estas solicitadas por las partes, como medios de prueba utilizando el contenido de la Convención.

Así mismo, permite al juez utilizar e invocar los tratados y convenios internacionales necesarios para la agilización del procedimiento, solicitando los elementos probatorios necesarios para cada caso y en el cual se esté requiriendo el término extraordinario de prueba.

Es muy importante tener en cuenta que el plazo normal que otorga la ley para la obtención de prueba dentro de Guatemala es de 30 días, a excepción, de cuando se requiera la solicitud de prueba en el extranjero, ya que en ese caso la ley contemplará un plazo extraordinario de 120 días.

El procedimiento para la proposición y el diligenciamiento del dictamen de expertos en el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra regulado del artículo 164 al 171, que hacen referencia a que las partes deberán establecer los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen, así como la designación de los expertos que fueren necesarios y quienes deberán ser nombrados como peritos discerniéndoles el cargo y que únicamente podrán ser recusados o excusarse, dentro del plazo y en la forma que debe de entregarse su dictamen.

El medio de prueba de documentos se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 177 al 190, en la cual se establece la forma en cómo deberán ser presentados los documentos, cuáles son admisibles, así como especificar si los documentos se encuentran en poder de terceras personas o de la otra parte, así como todos aquellos documentos que puedan servir como medios de prueba dentro del diligenciamiento dentro de un proceso judicial.

La prueba documental en materia civil y mercantil es uno de los medios más utilizados por los profesionales del derecho ya que son valorados por parte del juzgador como plena prueba, siendo así que se tomarán como verdaderos siempre y cuando no sean protestados o impugnados por la otra parte, convirtiéndolos en documentos de suma importancia y considerados como uno de los medios idóneos en la Convención interamericana de Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero siendo compatibles con el derecho guatemalteco .

Cabe mencionar que también en el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra regulado lo relativo al Exhorto, Despacho y Suplicatorio, en los artículos 81 al 85, siendo los medio de comunicación que tiene el juzgado o Tribunal para requerir las diligencias pertinentes como lo son recabar y obtención los elementos de los medios de prueba que se soliciten dentro de determinado proceso judicial.

El suplicatorio es el medio de comunicación que utilizan los juzgados o tribunales de justicia por medio de la Corte Suprema de Justicia, autoridad central, para solicitar la información pertinente sobre determinados elementos probatorios o para recibir los medios de prueba que sean necesarios, así como también, los debidos informes necesarios sobre determinados textos o derechos así como sus alcances normativos, requeridos de instituciones o entidades en el extranjero.

En el Código Procesal Penal, en sus artículos 225 al 243 se regula lo concerniente a la peritación y las peritaciones especiales, estableciendo quiénes podrán solicitar u ordenar la misma, ya sea a petición de alguna de las partes o de oficio, ya que para el legislador guatemalteco la finalidad de los dictámenes periciales es la obtención, valoración y explicación de un elemento de prueba que fuere necesario, en la cual la persona encargada de dicho dictamen deberá de tener los conocimientos especiales sobre los puntos específicos de estudio.

En el artículo 244 y 245 del Código Procesal Penal hacen mención a los documentos que podrían ser incorporados en el proceso penal, los cuales podrán ser exhibidos a todas las partes, ya sea al imputado, testigos peritos u otra persona vinculada al caso, así como todos los informes que sean necesarios y pertinentes. Dichos medios de prueba podrán ser diligenciados en el debate público siempre y cuando sean ofrecidos como pruebas debidamente individualizadas como medios de prueba.

En el proceso ordinario laboral se permite que se utilicen como medios de prueba los dictámenes de expertos que podrán proponer las partes y la exhibición de documentos. Específicamente, el artículo 352 del Código de Trabajo regula lo pertinente a este tipo de dictámenes dentro del procedimiento ordinario, así como también en el artículo 353 que se hace referencia a lo concerniente con la exhibición de los documentos o libros que sean requeridos por parte del actor. Por lo que son medios de prueba utilizados dentro del procedimiento ordinario laboral con la finalidad de comprobar los hechos y/o elementos probatorios para que sean valorados en sentencia.

Cabe mencionar que en el artículo 326 del Código de Trabajo se regula lo siguiente *“En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimiento, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados*

para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes.”

Lo regulado y establecido en el artículo anteriormente mencionado se refiere especialmente a que podrá aplicarse supletoriamente lo regulado en Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Legislativo, permitiendo al juez la integración de la normativa interna y la normativa internacional a la hora de solicitar los informes sobre el derecho extranjero que fuere necesarios o la solicitud para el diligenciamiento de los medios de prueba.

Se hace referencia, que en el procedimiento contencioso administrativo se podrán utilizar todos los medios de prueba establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil ya que en la Ley de lo Contencioso Administrativo en específico el artículo 26 establece lo siguiente. *“En lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil.”*¹⁶²

Efectivamente, establece que se podrá utilizar los medios de prueba regulados en dicha normativa para la obtención de los elementos necesarios para su valoración dentro de los procedimientos contenciosos, ya que solamente en el artículo 41 se rige lo concerniente a la apertura de prueba en el proceso contencioso administrativo y que el plazo regular es de 30 días para el diligenciamiento de la prueba , por lo que dicha ley permite la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil, para que en el caso de prueba requerida en el extranjero pueda ampliarse el plazo a 120 días, para permitir la obtención de dichos medios de convicción.

Tanto el Código Procesal Civil y Mercantil, Código Procesal Penal, Código de Trabajo, y la Ley de lo Contencioso Administrativo y sobre todo en la Ley del

¹⁶² Ley de lo Contencioso Administrativo, decreto número 119-96

Organismo Judicial, concuerdan y permiten que se propongan como medios de prueba idóneos los dictámenes de expertos así como los documentos que se puedan recabar en el extranjero como parte importante en la valoración dentro de los procedimientos judiciales nacionales y permite la utilización del derecho extranjero.

Es importante considerar que los medios de prueba que se encuentran regulados en la Convención Internacional que es objeto de estudio son medios que se encuentran contemplados dentro de nuestra normativa interna también, por lo que precisamente dicha convención se relaciona con nuestra legislación permitiendo la armonía entre ambas y respetando la soberanía del estado guatemalteco.

5.4. Código de Derecho Internacional Privado como parte de la normativa interna

“Nuestro Derecho Internacional Privado se encuentra diseminado en diferentes cuerpos legales; podemos clasificarlos en dos grandes grupos: a) aquél contenido en nuestras disposiciones internas; y b) aquél que se deriva de los tratados multilaterales y/o bilaterales firmados y ratificados por nuestro país.”¹⁶³

*“En el Primer grupo de normas que tiene relación con el derecho internacional privado y que podemos hacer referencia de las normas internas que son las siguientes: 1) La constitución; 2) la ley del organismo judicial (decreto 2-89 del congreso de la república), artículos 24 al 35 y del 37 al 44; 3) ley de nacionalidad; 4) ley de migración extranjería; 5) todas las otras leyes que en una u otra forma regulan a las personas individuales y judiciales”*¹⁶⁴

“Y en el segundo Grupo tenemos el Código de Derecho Internacional Privado, para algunos llamado Código de Bustamante, así como también todos los tratados y convenciones en la cual ha formado el estado guatemalteco y en la cual ha suscrito aprobado y ratificado que tienen relación con el Derecho Internacional

¹⁶³ Larios Ochaita, Carlos, Derecho internacional Privado, Óp. Cit., Página 69

¹⁶⁴ Loc. Cit. Página 69

Privado como por ejemplo los trataos referentes a recepción de pruebas en el extranjero, exhortos o cartas rogatorias, prueba e información respecto del derecho extranjero, normas generales de derecho internacional privado y el protocolo adicional a la convención relativa a exhortos y cartas rogatorias por mencionar algunos”¹⁶⁵

El Código de Derecho Internacional Privado es parte de la normativa internacional que regula las relaciones entre los individuos de distintos estados o de diversos territorios, logrando la aplicación correcta de las normas tanto internas como internacionales, respetando los derechos de las partes así como el debido proceso dentro del sistema judicial guatemalteco, siendo este código una herramienta para los estados americanos que tiene como finalidad la unificación de criterios en materia de Derecho Internacional Privado y sobre todo lograr la cooperación entre los estados miembros.

“El Código de mérito concretó un largo y profundo estudio de derecho comparado. Trató de respetar la legislación vigente de cada uno de los países, así como las diferentes tendencias respecto al estatuto personal.”¹⁶⁶

Las normas de Derecho Internacional Privado, tienen por objeto o fin, según Romero del Prado, determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia. Cumpliendo con la finalidad establecida por la Constitución Política de Guatemala que es la cooperación y principalmente el beneficio mutuo entre los estados

Con lo anteriormente mencionado podemos decir que el Código de Bustamante es una de las herramientas disponibles para los tribunales de justicia permitiendo la implementación de la normativa internacional dentro de nuestro sistema jurídico nacional el cual pretende respetar los principios no solamente

¹⁶⁵ Larios Ochaita, Carlos, Derecho internacional Privado, Óp. Cit., Página 70

¹⁶⁶ Loc. cit. Página 70

internos como es la soberanía de los estados sino que también a los principios del derecho internacional.

Se hace la referencia que la normativa interna permite que la Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero, pueda ser utilizada sin ningún tipo de impedimento ya que al analizarla, ésta permite al juzgador la aplicación de convenciones internacionales que fueron suscritos y ratificados por el Organismo Ejecutivo y depositados en la Secretaria de la Organización de los Estados Americanos le dan validez dentro de la normativa nacional para que puedan ser aplicados dentro del territorio, siendo así que el juzgador ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes puedan diligenciar los medios de prueba idóneos que se encuentren reconocidos como válidos.

Los motivos de prueba, según Chiovenda quien es citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga son *“las razones que producen, mediata o inmediatamente, la convicción del juez (por ejemplo, la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realizada por un testigo ocular; la observancia directa de un daño hecha por el juez sobre el lugar) ”*¹⁶⁷ *“El medio de prueba se entiende la fuente de que el juez deriva los motivos de la prueba”*¹⁶⁸

Por lo que podemos mencionar que los medios de prueba son parte fundamental en los procesos judiciales, ya que les permite a las partes comprobar y respaldar sus argumentaciones y los hechos expuestos durante el procedimiento judicial, los cuales al ser gestionados ante las autoridades competentes, se convierten en medios de prueba fundamentales de la normativa guatemalteca que pueden contribuir de gran manera en la comprobación de la verdad, dando a los juzgadores una más amplia visión del caso y resolver así de una forma equitativa y justa para las partes.

¹⁶⁷ De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Civil, Óp. Cit. Página 281

¹⁶⁸ De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, Sociedad .Anónima. Año 1979. Página 281

Por lo que podemos agregar que *“La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba es decir los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.”*¹⁶⁹

Las leyes guatemaltecas conjuntamente con las convenciones internacionales que el estado guatemalteco ha ratificado tienen la finalidad de conseguir la cooperación y la unidad internacional creando las herramientas necesarias para agilizar los trámites o diligencias entre los Estados Parte y permite la utilización no solamente de la normativa interna sino que también se apoya en la normativa internacional para lograr comprobar los hechos y las argumentaciones expuestas dentro del procedimiento judicial.

¹⁶⁹ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, *Op. Cit. Página 125*

Capítulo 6 De la importancia de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero

Es importante entender y comprender lo que regula una convención internacional, y sobre todo los efectos que pueda tener dicha normativa internacional para su aplicación para todos los estados parte que la han aprobado y ratificado.

Cabe resaltar que la normativa internacional no atenta contra el principio de la soberanía de los estados, ya que cada estado posee su normativa interna y/o sistema jurídico propio en la cual se reconocen como estados libres e independientes y no dependerán de otra nación.

Se debe reconocer que como todo, el Derecho Internacional Privado está sujeto a cambios constantes ya que debe evolucionar conforme a las necesidades y la utilidad de las herramientas para que los estados puedan promover la cooperación y unificación entre ellos y fomentar así las relaciones internacionales entre naciones, respetando siempre el principio de la soberanía.

El estudio y análisis de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero le permitirá al profesional y/o estudiante de derecho comprender la normativa que permitirá su correcta aplicación para la obtención de los medios de prueba que podrán ser utilizados y la formalidad necesaria para que éstos sean solicitados a través de dicha normativa internacional por medio de las instituciones designadas para su diligenciamiento dentro de nuestro territorio nacional.

Es de suma importancia conocer el contenido de esta normativa internacional, ya que son herramientas muy útiles para su aplicación dentro de un procedimiento judicial y pueden ser invocadas para su aplicación en un caso concreto, sobre todo en aquellos en los cuales se vean obligados a solicitar o

proponer pruebas que se encuentren fuera de las fronteras de nuestro territorio nacional.

Es indispensable para los estudiantes y abogados que tengan pleno conocimiento de esta herramienta y que cuenten con una visión clara de sus conceptos, alcances y limitaciones, así como el proceso correcto que estos deberán llevar su gestión y así, poder utilizarlos en caso necesario tomándolos en cuenta al ejercer su profesión.

6.1. La importancia de la Convención Interamericana sobre Prueba e Información Acerca del Derecho Extranjero, dentro de nuestro sistema de justicia

La Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero, se considera una de las normativas de derecho más importantes que surgió dentro de la Segunda Convención de Derecho Internacional Privado y que fue adoptada por el estado guatemalteco tiene como finalidad promover la cooperación internacional de los estados para la obtención de los elementos de prueba e información acerca del derecho extranjero para la resolución de los conflictos internos.

Cabe mencionar que dicha Convención internacional debe de apoyar sobre todo a jueces y/o tribunales de justicia al recabar y recibir los elementos de prueba de una forma más clara, sencilla y ágil, para cumplir con los plazos establecidos para la recepción de los diferentes medios de prueba que fueren necesarios para el esclarecimiento de algún caso en específico.

La correcta aplicación de esta Convención tiene como objetivo primordial, lograr el beneficio mutuo entre los estados partes garantizando la cooperación entre los ellos, siendo una normativa de fácil aplicación y sobre todo respetando la soberanía de cada nación.

6.2. La aplicación de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información del derecho Extranjero dentro de nuestro sistema de justicia

En la Convención referida, como parte de la aplicación dentro del sistema de justicia, se puede considerar que los juzgadores o tribunales han utilizado las normas extranjeras para su aplicación en determinados casos concretos para la solución de los conflictos o controversias en los procesos judiciales.

“Como parte de la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala podemos hacer referencia que la sentencia del 3 de septiembre de 1987 dentro del expediente 121-87 en la cual se hace referencia a la aplicación de las normas internacionales dentro de un caso concreto, así como la sentencia de fecha 13 de marzo del año 2013 el amparo con el número de expediente No. 639-2001 y por último en la sentencia del 28 de noviembre del año 1995 emitida por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia”¹⁷⁰, sentencias en las cuales se han pronunciado la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia utilizando las normas de derecho extranjero aplicándoles en casos concretos ya que el juez se ha visto en la necesidad de aplicar dicha normativa como herramienta de apoyo importante en cada uno de los procesos.

Los tribunales pueden utilizar y aplicar la normativa extranjera siempre y cuando ésta no atente contra la soberanía del estado, y sobre todo que la Ley del Organismo Judicial a través de lo que regula el artículo 35 les permite a los juzgadores la utilización y la aplicación de derecho extranjero en cuanto se cumplan los requisitos que exija la ley para su validez dentro de un proceso judicial guatemalteco y en la cual con la suscripción, aprobación y ratificación de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información de derecho Extranjero, le permite a los juzgadores agilizar los procedimientos y procesos judiciales para la aplicación no solamente dentro del territorio nacional sino que en el extranjero siempre y cuando también sea solicitada por las partes para su aplicación.

¹⁷⁰ Aizenstatd L. Alexander, *Derecho Internacional en Guatemala, Op. Cit.*, Página 622

Como lo hemos mencionado anteriormente la Corte Suprema de Justicia es la autoridad encargada de la solicitud de los informes y del envío de los suplicatorios a los demás estados para el diligenciamiento de los medios de prueba para la obtención de los mismos, por lo que debe de estar debidamente organizada y en especial debe de conocer la aplicación de las leyes internacionales para él envío de las solicitudes conforme a las leyes internacionales adoptadas por el estado guatemalteco.

Para la aplicación correcta de las normas internacionales y en específico la convención internacional Sobre Prueba e Información de Derecho Extranjero, el profesional del derecho debe de analizar y comprender el contenido de dicha norma y saber exactamente en qué tema regula la norma internacional y si son aplicables para su utilización en los procesos judiciales que se lleven a cabo, ya que no para todos es aplicable.

Es importante considerar que esta convención internacional únicamente es aplicable en aquellos medios de prueba que se encuentren debidamente individualizados en la misma, por lo que deberá utilizarse dicha normativa para obtener ciertos elementos de prueba como lo son: la prueba documental, la prueba pericial, o la solicitud de informes sobre derecho extranjero y sus efectos legales que se encuentren vigentes.

Capítulo 7 Análisis de resultados y Discusión Final

Dentro de la presente investigación se ha desarrollado el tema sobre el Análisis de la Convención Interamericana sobre Prueba de Información del derecho extranjero. En este último capítulo se plantea alcanzar el objetivo general y establecer los parámetros para analizar qué medios de prueba son los utilizados por dicho instrumento internacional y tienen relación con la normativa interna.

Por ello se elaboró 3 cuadros de cotejo para hacer la comparación de dicha Convención Internacional que es objeto de análisis de la presente investigación, con relación a la normativa interna. (Código Procesal Civil y Mercantil, Código Procesal Penal, Código de trabajo y la Ley de lo Contencioso Administrativo). Siendo el cuadro de cotejo número 1 la comparación de que medios de prueba que son regulados en cada cuerpo legal correspondiente, el cuadro de cotejo numero 2 sus definiciones, naturaleza jurídica, objeto de la prueba y su valoración y por último el cuadro de cotejo número 3 que indica el procedimiento probatorio y plazos para el ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración de la prueba tanto como el en instrumento internacional como en los procedimientos civiles, mercantiles, penales, laborales y en los contenciosos administrativos, dichos cuadros de cotejo son incorporados como anexo.

Por lo que para la presente investigación la Convención Interamericana Sobre Prueba e Derecho Extranjero, se realizó la comparación con el Código Procesal Civil y Mercantil, Código Procesal Penal, Código de Trabajo y Ley de lo contencioso, por lo que se procedió a analizar y comparar dichas normativas, por lo que se procedió de la siguiente manera:

Con base en el cuadro de Cotejo número 1, incluido como anexo se hace el presente análisis comparativo con relación a la declaratoria de parte o Confesión Judicial, no se aplica como medio de prueba en la Convención Internacional, pero si es utilizado como medio de prueba en el Código Procesal Civil y Mercantil estando regulado en los artículos 123 y del 130 al 141, en el Código Procesal Penal es considerado como declaración del sindicado y puede abstenerse de

declarar o no regulado en el artículo 81 y 370, en el proceso Ordinario Laboral es regulado en el Código de Trabajo (artículo 353), llamado como Confesión judicial y deberá de solicitarse en el memorial inicial y se señalara la audiencia en la cual deberá de declarar.

La declaración de Testigos es otro medio de prueba regulado dentro de la normativa interna y no es aplicable la Convención que es objeto de análisis, pero para la normativa interna si lo es, ya que en el procesal civil y mercantil es utilizado como medio de prueba (artículos 123, 142 al 163), en el proceso penal son llamados como testigo todas aquellas personas en la cual no tengan interés en el proceso pero que conozcan de los hechos controvertidos y serán citados conforme a lo regulado dentro de los artículos 207 al 224. El código de Trabajo también regula lo relativo a la declaración de testigos en la cual deberán ser propuestos en la demanda inicial y se deberá señalar audiencia en donde puedan hacer su declaraciones, (artículos del 327 al 351).

El Dictamen de experto es un medio de prueba que si regula la Convención Interamericana sobre Prueba e Información de Derecho Extranjero, y serán solicitados por medio del suplicatorio a través de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia cumpliendo con todos los requisitos y procedimientos establecidos a través de las normas internas e internacionales correspondientes. A su vez dicho medio de prueba es también regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil (artículos 123, 164 al 171). Así como también dentro del código Procesal Penal en la cual el Ministerio Público podrá realizar o solicitar en cualquier momento los dictámenes que sean necesario (artículos 225 al 243 y 376), en el Código de Trabajo también permite el diligenciamiento regulado en el artículo 352.

El Reconocimiento judicial es otro medio de prueba regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil (artículos 123, 172 hasta el 176), en el Código Procesal Penal está regulado del artículo 246 al 249, el Código de trabajo podemos encontrarlo en el artículo 331 y en la Ley de lo Contencioso Administrativo en la cual se aplicaran lo establecido en el artículo 26 ya que se permite la

supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil y en la cual se establecen en cada normativa el procedimiento y la forma de obtención de dichos medios de prueba. Aunque en la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información de derecho Extranjero, no es aplicable ya que no lo regula como medio de prueba.

El medio de prueba de Documentos es uno de los medios de prueba utilizados y regulados en la Convención que es objeto de estudio en el presente trabajo de investigación, siendo uno de los tres medios de prueba regulados, así mismo también es uno de los medios de prueba utilizados en los procesos judiciales ya que forma parte de la normativa interna como uno de los medios de prueba, lo cual lo podemos encontrar regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil que generalmente los documentos son incorporados en el escrito inicial (artículos 123, 177 hasta el 245), también está regulado en el Código Procesal Penal en la cual podrán ser incorporados en el proceso penal y ser expuestos a todas la partes para que puedan ser diligenciados en el debate (artículos 244 y 245), también el Código de Trabajo permite la utilización del mencionado medio de prueba (artículo 353).

Está también regulado dentro de nuestra normativa interna los medios científicos de prueba en la cual la convención internacional no lo toma como medio de prueba pero dentro de nuestra regulación interna si lo permite, siendo regulados en el cuerpo normativo interno ya mencionado con anterioridad (Código Procesal Civil y Mercantil artículos 123, 191 al 193, Código Procesal Penal que se encuentra regulado en el artículo 380, Código de trabajo y Ley de lo Contencioso Administrativo, en la cual se puede aplicar supletoriamente lo regulado en el procesal civil y mercantil).

Y por último está el medio de Prueba de Presunciones que tampoco es un medio de prueba regulado en la Convención pero si es un medio de prueba que es utilizado en los procedimientos judiciales en Guatemala, ya sean en los procesos civiles, mercantiles, penales, laborales o contenciosos administrativos, y se encuentran regulados en el artículo 123, 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil. .

Cabe mencionar que los medios de prueba regulados en la Ley de los Contenciosos Administrativos es aplicable supletoriamente lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil por lo que son admitidos los medios de prueba anteriormente mencionados, para los procesos contenciosos administrativos.

Por lo que el primer cuadro de cotejo es un cuadro comparativo en la cual se hace referencia que medios de prueba son regulados dentro de nuestra normativa interna y que medios de prueba son regulados en la Convención que es objeto de estudio y son aplicados en los procesos judiciales regulados en Guatemala, siendo los únicos medios de prueba aprobados, el dictamen de experto y los documentos que son provenientes del extranjero, así como los informes solicitando sobre el texto, vigencia y la aplicación del derecho extranjero.

En el segundo cuadro de cotejo se hace referencia a las definiciones, la naturaleza jurídica, objeto y la valoración de cada uno de los medios de prueba como parte de la normativa interna.

La declaración de Parte es definida como un medio de prueba que implica la citación de las partes en juicio para que declaren sobre los hechos relacionados, teniendo como objeto la declaración de las personas implicadas en el proceso obteniendo la declaración sobre los hechos relacionados siendo estos valorados como legal o tasada en los procesos civiles y mercantiles, en cambio en materia penal se valora bajo el sistema de la sana crítica.

La declaración de testigos es la obtención de información sobre los hechos relacionados a través de personas que no tienen ningún interés dentro de los proceso pero que le constan o presenciaron los hechos y son de su conocimiento. Este medio de prueba en el proceso penal o en los procedimientos civiles o mercantiles será valorado por medio de la sana crítica.

Los Dictámenes de expertos es el medio de prueba en la cual se obtiene a través de los conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o actividad técnica especializada sobre la apreciación de los hechos controvertidos, teniendo como objetivo el de obtener a apreciar los hechos controvertidos de una forma más

especializada, siendo valorada bajo el sistema de libre convicción en materia civil y mercantil, en materia penal es valorado a través de la sana crítica.

El Reconocimiento Judicial es un medio de prueba en el cual el juez hace presencia en el lugar de los hechos para hacer un examen judicial a través de la percepción y los sentidos para tener una percepción más cercana sobre los hechos relacionados, teniendo como objeto dicho medio de prueba el de reconocer a través de los sentidos de forma directa sobre las cosas, lugares o personas con la finalidad de constatar sus condiciones, siendo valorada dicho medio de prueba en los procesos civiles, mercantiles y penales a través de la sana crítica .

Los documentos son en el medio de prueba en la cual consiste en la exhibición de documento o en la presentación de documentos en los procesos judiciales teniendo como objetivo dicho medio de prueba el de plasmar a través de la escritura los hechos controvertidos, siendo valorados bajo el sistema de valoración legal o tasada en los procesos civiles y mercantiles, en cambio en materia penal se valorara bajo el sistema de sana crítica.

Los medios científicos de prueba son aquellos medios de prueba en la cual el juez puede solicitar para la obtención de prueba a través de radiografías, u otros medios de prueba científico, teniendo como objeto la obtención de nuevos elementos de prueba a través de experimentos científicos, siendo valorados en los procedimientos civiles y mercantiles, y en el proceso penal con la sana crítica.

Y por último esta la Presunciones Humanas y Legales, siendo un medio de prueba siendo la consecuencia de la ley o del juez que deducen de un hecho conocido que admitan o no prueba en contrario, teniendo como objetivo el de tener en cuenta los hechos deducidos por la ley que notoriamente previsto por la ley, siendo valorados a través de la sana crítica.

Por lo que el cuadro de cotejo numero 2 es un cuadro comparativo relativo a que significada o como son definidos los medios de prueba en nuestro sistema

judicial y la forma en como son valorados dentro de los procesos judiciales dentro de nuestro país.

El cuadro de cotejo numero 3 hace referencia a los procedimientos probatorios y plazo de los medios de prueba en la cual son ofrecidos, propuestos y diligenciados en los procesos judiciales en la cual se hizo la siguiente comparación:

La declaración de parte, como la declaración de testigos, el reconocimiento judicial, los medios científicos de prueba y las presunciones humanas y legales, no son aplicables en la Convención Interamericana sobre Prueba e Información de Derecho Extranjero, siendo los únicos medio de prueba regulados por dicho instrumento internacional son los dictámenes de expertos y los documentos, en la cual el procedimiento en la cual deben de ser solicitados a través de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia cumpliendo con los procedimientos internos y conforme a la regulación internacional para la solitud de dichos medios de prueba.

Todos los medios de prueba que son anteriormente mencionado están regulados en el artículo 128 código Procesal Civil y Mercantil, y deben de ser ofrecidos en el memorial inicial, propuestos en el periodo de prueba para luego ser diligenciados en los 30 días que es el periodo de prueba, en el procedimiento ordinario civil y por ser prueba que proviene del extranjero se podrá ampliarse por un término extraordinario de prueba de 120 días para luego ser valorados en sentencia dichos medio de prueba. Antes del diligenciamiento de la declaración de parte debe de estar notificadas las partes con dos días de antelación antes de la audiencia y tres días para la declaración de testigos, y el reconocimiento judicial.

En el Código Procesal Penal regula lo concerniente a los medios de prueba en la cual la declaración de partes es la declaración del sindicado en la cual no es necesaria su declaración, y está regulado en el artículo 81.

La declaración de testigos está regulado en los artículos 207 al 224 en la cual se establece el procedimiento en la cual se deben de cumplir las partes para proponer la sus testigos para que sean diligenciados en el debate. Los dictámenes

de expertos podrán ser solicitados en cualquier momento por las partes en especial por el ministerio público y están regulados en los artículos 225 al 243. Los documentos y los reconocimientos judiciales están regulados en los artículo 246 al 249, por último los medios científicos de prueba el artículo 130 permite la utilización de cualquier otro medio de prueba que pueda servir para el procedimiento, en la cual dichos medios de prueba deberán de ser solicitados y oportunamente deberán de ser admitidos para su diligenciamiento en el debate oral y público en el procedimiento penal.

En el Código de Trabajo al ser un procedimiento ordinario laboral regula los medios de prueba en la cual regula la confesión judicial, los dictámenes de expertos, la declaración de testigos, los documentos, el reconocimiento judicial que en derecho laboral es inspección ocular, como medios de prueba, y se encuentran regulados del artículo 344 al 357. Por ser un procedimiento oral todos los medios de prueba deben de ser ofrecidos y propuestos en la demanda o memorial inicial ya que el juez deberá de señalar día y hora para la audiencia en donde las partes son apercibidas de llevar todos sus medios de prueba pertinentes, para el dictamen de expertos las partes deberán de presentar de una vez con los puntos sobre los cuales deba de versar el peritaje en la cual designara la parte que proponga dicho dictamen un experto, así como también se le dará audiencia a la otra parte para que proponga a su propio o perito o si está de acuerdo con los puntos que debe versar el dictamen así como también el juez podrá nombrar a un perito para el diligenciamiento de la prueba en donde se señala el día de la audiencia.

Y por último en la ley de lo Contencioso Administrativo se aplicaran supletoriamente todos los medios de prueba que regula el Código Procesal Civil y Mercantil y la ley del Organismo Judicial.

El cuadro de cotejo numero 3 establece a grandes rasgos como puede ser ofrecidos, propuestos y diligenciados en los diferentes procesos judiciales que existen dentro de nuestra normativa interna, debiendo tomar en cuenta en qué momento se deben de presentar o solicitarle al juez el diligenciamiento así como

los plazos de ley en la cual se deben de diligenciar dichos medios de prueba, logrando hacerlos como aplicarlos en los diferentes materias del derecho.

Por lo que podemos observar y apreciar que los cuadros de cotejo sirven para comparar los diferentes medios de prueba dentro de nuestras normativas internas y cuáles son los permitidos por la Convención Interamericana sobre Prueba e Información de Derecho Extranjero, así como también entender y comprender los diferentes procedimientos que hay dentro de nuestro sistema judicial para utilización y diligenciamiento de los medios de prueba, logrando así cumplir con lo establecido como objetivo general del presente trabajo de investigación que es el de determinar y cómo utilizarla como una herramienta el mencionado Convención Internacional, dentro de nuestro sistema jurídico para facilitar el diligenciamiento y obtención de prueba fuera del país a su vez cuando sea aplicable los dictámenes de expertos y los documentos provenientes del extranjero, así como los informes sobre el texto, la vigencia y los efectos legales de las normas extranjeras dentro de los procesos judiciales.

Por lo que dichos cuadros de cotejo nos presentan en el presente trabajo de investigación cuadros comparativos entre la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información de Derecho Extranjero y nuestra normativa interna (Código Procesal Civil y Mercantil, Código Procesal Penal, Código de Trabajo y la Ley de lo Contencioso Administrativo), siendo una herramienta muy útil para la comprensión y entendimiento del presente trabajo de investigación logrando así entender y analizar dicho instrumento internacional de una manera más amplia y comprensible de su contenido para el profesional del derecho.

Conclusiones

1. Es importante conocer y comprender las normas de derecho internacional, ya que pueden ser una herramienta para la aplicación correcta del derecho dentro del sistema judicial.
2. Las normas internacionales que son suscritas, aprobadas y ratificadas por el estado guatemalteco a través de los organismos correspondientes que se relacionen con la normativa interna deben respetar el principio de la soberanía de los estados.
3. Los tratados y las convenciones internacionales celebradas bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos, tienen el propósito de lograr la cooperación y la unidad de la región y en específico de los estados americanos.
4. Los medios de prueba idóneos para la aplicación de la Convención Interamericana Sobre Prueba e Información de Derecho Extranjero, y que puedan ser solicitados a las autoridades de otros estados son: la Prueba Documental, la Prueba Pericial y los Informes del Estado requerido.
5. La normativa guatemalteca permite que las autoridades puedan utilizar y aplicar el derecho extranjero dentro de los procesos guatemaltecos siempre y cuando sean requeridos por las partes, cumpliendo con todos los requisitos necesarios para su solicitud.
6. El objetivo principal de la Convención es la obtención de los medios o elementos de prueba necesarios dentro del sistema judicial y que se encuentren fuera del territorio nacional, y la adecuación de la normativa interna así como de la normativa internacional logrando un sistema más ágil y sencillo para los estados partes para la obtención de los elementos probatorios logrando así la cooperación y el beneficio mutuo de los estados.
7. Es importante para el profesional del derecho comprender la normativa internacional para que pueda utilizarla adecuadamente en los procesos judiciales correspondientes en la cual sea necesario la utilización de derecho extranjero o de un medio de prueba que se encuentra fuera del territorio nacional.

Recomendaciones

1. Se recomienda a las autoridades y en especial a los Organismos del Estado, así como a las universidades la implementación de cursos para que los estudiantes y profesionales del derecho puedan informarse más sobre la debida utilización de los tratados y convenciones internacionales que sean, suscritos, aprobados y ratificados por el estado guatemalteco.
2. Que al aplicar la normativa internacional siempre sea respetado el derecho y el principio de la soberanía del estado por lo que no sería obligatorio la aplicación de los tratados y convenciones internacionales.
3. Para la lograr una mejor agilización de la obtención de los elementos de prueba, la Corte Suprema de Justicia, como autoridad Central y debidamente designada para el diligenciamiento de los medios de prueba y obtención de los informes de los estados extranjeros, deberá de adecuar su normativa interna para cumplir con los requisitos y lo establecido en las convenciones internacionales para lograr la agilización de los tramites internacionales.
4. Debe conocerse el contenido de la Convención Interamericana Sobre prueba e Información del derecho extranjero, con la finalidad de saber en qué momento pueda utilizar dicho instrumento internacional y sobre que pruebas pueda utilizar en un proceso judicial.
5. Para los profesionales del derecho es necesario conozcan sobre todo la normativa interna, y la debida aplicación de las normas internacionales, debiendo estar bien informados y actualizados sobre debida aplicación de la dicha normativa en el caso concreto.
6. Se considera importante que los profesionales del derecho y futuros profesionales en esta materia conozcan sobre la implementación y aplicación de dichas normativas, ya que el derecho está en constante cambio no solamente a nivel nacional sino que también internacionalmente, así como también que existen normativa internacional que buscan la cooperación entre los estados parte.

Bibliografía

Referencias Bibliográficas:

1. Aizenstatd L. Alexander, Derecho Internacional en Guatemala, Primera Edición, año 2014, Guatemala.
2. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado Año1989, Editorial Porrúa, México D.F, novena edición.
3. Arellano García, Carlos, Derecho procesal civil. Año 1987, editorial Porrúa, segunda edición, México.
4. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso. México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. Año 1980.
5. Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala Tomo I, Año 1973, Editorial Vile, Guatemala,
6. Arazi, Roland, La prueba en el proceso civil: Prueba de; objeto de la; medios de; apreciación de la. Procedimiento probatorio. Prueba documental; de confesión; de testigos; pericial; de informes. Reconocimiento judicial. Año 2001, Editorial La Rocca, Buenos Aires Argentina.
7. Aroca, Juan Montero y Mauro Chacón Corado, Manuel de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Año 2008, Editorial: Magna Terra Editores, cuarta edición, Guatemala, volumen dos.
8. Benadava, Santiago, Derecho Internacional Público, Año 1997, Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, quinta edición.
9. Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, Año 1981, Editorial Heliasta S.R.L. vigésimo Edición. Buenos Aires Argentina.
10. Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México D.F. Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
11. Diccionario Jurídico Consultor Magno, Uruguay, Editorial: Pressur Corporación, S.A, año 2013.

12. Conforti, Benedetto, Derecho Internacional, Año 1995, Editorial Zavalia, Argentina.
13. De Pina Vara, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Año 1979, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, Decimotercera edición.
14. De Orúe y Arregui, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, Año 1952, Editorial Reus, Madrid, España, Tercera Edición.
15. Falcón, Enrique M., Tratado de la prueba: civil, comercial, laboral, penal, administrativa. Año 2003, Editorial Astrea, primera edición, Buenos Aires, Argentina.
16. Herrarte González, Alberto, Derecho Procesal Penal, Año 1978, Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala.
17. Herdegen, Matthias, Derecho Internacional Público, Año 2005, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas, Primera Edición, México D.F.
18. Golschmidt, James, Principios Generales del Proceso, Año 2001, Editorial Jurídica Universitaria, primera edición, México D.F.
19. Gutiérrez de Colmenares, Carmen María y Josefina Chacón de Machado, Introducción al Derecho, Guatemala, Editorial Serviprensa, Sociedad Anónima, año 2004, Tercera edición.
20. Larios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Público. Año, 2014, Editorial Maya´wuj, Octava Edición, Guatemala.
21. Larios Ochaíta, Carlos, Derecho Internacional Privado, Año 2015, Editorial Maya´wuj, Octava Edición, Guatemala.
22. Jáuregui, Hugo Roberto, Introducción al derecho Probatorio En Materia Penal, Año 2003, Editorial: Magna Terra Editores. Segunda edición, Guatemala.
23. Maldonado Ríos Erick Mauricio, Derecho Internacional Privado Guatemalteco: Nociones Básicas y las Causas de la Crisis en su Aplicación Actual, Año 2016 Editorial Serviprensa, S.A. Primera Edición Guatemala.

- 24.** Monreal, José Lluís, Diccionario Enciclopédico. Año 1987, Editorial Grupo editorial Océano, Primera Edición, España.
- 25.** Monroy Cabra, Marco Gerardo, Tratado de derecho Internacional Privado, Año 1995, Editorial Temis, Sociedad Anónima, Cuarta Edición Colombia.
- 26.** Noodt Taquela, María Blanca, Derecho Internacional Privado, Año 1992, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- 27.** Nájera Farfán, Mario Efraín, Derecho procesal Civil, año 2006, Editorial IUS, Segunda Edición, Guatemala.
- 28.** Orellana Donis, Eddy Giovanni, Derecho procesal civil, año 2002, Editorial Talleres de Editorial Vásquez. Primera edición, Guatemala.
- 29.** Oriol, Casanovas, Compendio de derecho Internacional, Publico, año 2013, Editorial Tecnos, Madrid España, Segunda Edición,
- 30.** Ortells Ramos, Manuel, Derecho Procesal Civil, año 2000, editorial Aranzadi, Navarra España, primera edición.
- 31.** Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Año 1995, Editorial Harla, México D.F. Séptima Edición.
- 32.** Prado, Gerardo, Derecho Constitucional, Año 2012, editorial Praxis, Guatemala tercera edición.
- 33.** Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, Año 1966, Editorial Ariel, Barcelona, Tercera Edición.
- 34.** Seara Vásquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Año 2000, Editorial Porrúa, México, D.F. Decimoctava edición.
- 35.** Sepúlveda, Cesar, Derecho Internacional, Año 1991, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México, Decimosexta Edición.

Referencias normativas.

- 36.** Constitución Política de la República de Guatemala, Año 1985, de la Asamblea Nacional Constituyente.
- 37.** Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89
- 38.** Código de Derecho Internacional Privado. Decreto 1575

39. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107
40. Código Procesal Penal, Decreto 51-92
41. Código de trabajo, Decreto 1441
42. Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96
43. Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero

Referencias Electrónicas:

44. <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>
45. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-43.html>

ANEXO

Cuadro de Cotejo de Medios de Prueba					
Medios de Prueba Idóneos	Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero	Código Procesal Civil y Mercantil	Código Procesal Penal	Código de Trabajo	Ley de lo Contencioso Administrativo
Declaración de parte o Confesión Judicial	No está regulado como medio idóneo en la Convención	Se encuentra regulado en el artículo 123 como medio de prueba idóneo así como del artículo 130 hasta el 141 del Código Procesal Civil y Mercantil	En Proceso penal la declaración de parte es llamada declaración del sindicado y se encuentra regulado en artículo 81 y 370 del Código Procesal Penal, y se puede abstener de declarar	En el Código de trabajo regula la confesión judicial en el artículo 353 del código laboral	Supletoriamente se aplican los medios de prueba regulados en el CPCyM, en virtud de lo regulado en el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo
Declaración de Testigos	No está regulado como medio idóneo en la Convención	Se encuentra regulado en el artículo 123 como medio de prueba idóneo así como del artículo 142 hasta el 163 del Código Procesal Civil y Mercantil	Se encuentra regulado este medio de prueba en el Código Procesal Penal en el artículo 207 al 224 y el artículo 377 ya el debate oral y publico	La prueba testimonial en el Código de trabajo Esta regulado en en el artículo 347 al 351	Supletoriamente se aplican los medios de prueba regulados en el CPCyM, en virtud de lo regulado en el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo
Dictámenes de Expertos	El dictamen de expertos está regulado en el artículo 3 de la Convención como medio idóneo de prueba	Se encuentra regulado en el artículo 123 como medio de prueba idóneo así como del artículo 164 hasta el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil	Se encuentra regulado este medio de prueba en el Código Procesal Penal en el artículo 225 al 243 y el artículo 376 ya en el debate oral y publico	El dictamen de expertos en el código de trabajo esta regulado en el artículo 352	Supletoriamente se aplican los medios de prueba regulados en el CPCyM, en virtud de lo regulado en el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo
Reconocimiento Judicial	No esta regulado como medio idóneo en la Convención	Se encuentra regulado en el artículo 123 como medio de prueba idóneo así como del artículo 172 hasta el 176 del Código Procesal Civil y Mercantil	El Medio de prueba de Reconocimiento judicial esta regulado en el artículo 246 al 249 del Código Procesal Penal así como también en el 380 que permite otros medios de prueba en el debate.	En la derecho laboral se conoce como inspección ocular y se encuentra regulado en el artículo 331 inciso e) y para su aplicación supletoriamente lo regulado en el Código Procesal civil y Mercantil,	Supletoriamente se aplican los medios de prueba regulados en el CPCyM, en virtud de lo regulado en el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo
Documentos	Los documentos estan regulado en el artículo 3 de la Convención como medio idóneo de prueba	Se encuentra regulado en el artículo 123 como medio de prueba idóneo así como del artículo 177 hasta el 190 del Código Procesal Civil y Mercantil	El código Procesal Penal regula el medio de prueba de documentos en el artículo 244 y 245 del Código Procesal Penal	La prueba documental esta en al artículo 353 del código de trabajo	Supletoriamente se aplican los medios de prueba regulados en el CPCyM, en virtud de lo regulado en el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo
Medios Científicos de Prueba	No esta regulado como medio idóneo en la Convención	Se encuentra regulado en el artículo 123 como medio de prueba idoneo así como del artículo 191 hasta el 193 del Codigo Procesal Civil y Mercantil	En el Artículo 380 del Código Procesal Penal permite la utilización de otro medio de prueba que sea necesario en la cual puede utilizarse otro medio científico de prueba en el proceso penal	Para los medios científicos de prueba se podrá aplicar supletoriamente lo regulado en el Código Procesal civil y Mercantil,	Supletoriamente se aplican los medios de prueba regulados en el CPCyM, en virtud de lo regulado en el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo

Presunciones Humanas y/o legales	No esta regulado como medio idóneo en la Convención	Se encuentra regulado en el artículo 123 como medio de prueba idóneo así como del artículo 194 hasta el 195 del Código Procesal Civil y	No se encuentra regulado en el Código Procesal Penal como tal pero puede considerarse como otro medio de prueba artículo 380	Para las presunciones Humanas y/o legales podrá aplicar supletoriamente lo regulado en el Código Procesal civil y Mercantil,	Supletoriamente se aplican los medios de prueba regulados en el CPCyM, en virtud de lo regulado en el artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo
----------------------------------	---	---	--	--	--

Cuadro de Cotejo número 2

Medios de Prueba Idóneos	Definiciones:	Naturaleza jurídica	Objeto de la prueba	Valoración
Declaración de parte o Confesión Judicial	Es el medio de prueba que implica la citación a absolver posiciones de las partes en juicio, o de los representantes de los inopacces por los hechos en que se hayan intervenido personalmente.	La naturaleza jurídica que todo litigante esta obligado a declarar. Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil	El objeto de este medio de prueba es la confección o de la declaración de parte de los hechos relaciones que haya intervenido	En los procedimientos civiles y mercantiles se valorara bajo el sistema de valoración legal o tasada, en cambio en materia penal se valorara bajo el sistema de la sana critica
Declaración de Testigos	Es el medio probatorio que se obtiene por la oblicación existente de toda persona mayor de cierta de edad de comparecer y declarar sobre los hechos que son de su conocimiento y que tenga relación con el litigio	La naturaleza jurídica es la declaración de toda persona que tengan los conocimientos de los hechos que las partes deben probar, y estaran obligados a declarar siempre que fueren requeridos, articulo 142 del Código Procesal Civil y Mercantil	El objeto es la obtención de la declaraciones de personas que no tengan interes y que hayan presenciado y que tengan relación con los hechos expuestos en el litigio.	En los procedimientos civiles y mercantiles se valorara bajo el sistema de valoración de la sana critica, igualmente en materia penal se valorara bajo el sistema de la sana critica
Dictámenes de Expertos	Es el medio de prueba que es el conocimiento especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada que puede ser admisible cuando lo requiere la apreciación de los hechos controvertidos	La naturaleza jurídica es de expresar los puntos en la cual deban de rendir así como precisión de los elementos que deban de versarse los dictámenes	Es la obtención a través del conocimientos especiales, en la cual requiere una apreciación de los hechos controvertido	En los procedimientos civiles y mercantiles se valorara bajo el sistema de libre Convicción o tasada, en cambio en materia penal se valorara bajo el sistema de la sana critica.
Reconocimiento Judicial	Es el medio de prueba que es el examen judicial por la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribuna sobre cosas, lugares o personas con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características.	La naturaleza Jurídica es el reconocimiento sobre cosas, lugares u objetos para verificar sus condiciones.	El objeto es el reconocer a través de los sentidos de forma directas sobre cosas, lugares o personas, con la finalidad de constatar sus condiciones o características.	En los procedimientos civiles y mercantiles se valorara bajo el sistema de valoración de la sana critica, igualmente en materia penal se valorara bajo el sistema de la sana critica

Documentos	Es la exhibición de documentos esenciales para la solución del litigio que se encuentran en poder de las partes y los terceros, los que están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales	La naturaleza jurídica es el de juntar los documentos que fueren necesarios para comprobar y respaldar los hechos y las circunstancias expuestas por las partes.	Es el de plasmas a través de la escritura los hechos y circunstancias en la cual se encuentra en poder de las partes o terceros para poder exhibirlos en el procedimiento judicial.	En los procedimientos civiles y mercantiles se valorará bajo el sistema de valoración legal o tasada, en cambio en materia penal se valorará bajo el sistema de la sana crítica
Medios Científicos de Prueba	Son los medios de prueba en la cual el juez puede solicitar para la obtención de prueba a través de radiografías, radioscopias, u otro medio de prueba científico	La naturaleza jurídica es de disponer de calcos, relieves, reproducciones y fotografías que sirvan para la obtención de elementos de prueba. Artículo 191 del Código Procesal Civil y Mercantil	Es la obtención de medios de elementos de prueba a través de fotografías, papel calco, radiografías u otro medio científico a través de experimentos científicos.	En los procedimientos civiles y mercantiles se valorará bajo el sistema de valoración de la sana crítica, igualmente en materia penal se valorará bajo el sistema de la sana crítica
Presunciones Humanas y/o legales	Son las Consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido que admitan o no, prueba en contrario que tienen en común la circunstancia de que dispensan, a la parte beneficiada por la presunción, de la carga de probar el hecho deducido por la ley o se encuentran libradas al criterio del juez.	La naturaleza jurídica son las deducciones legales y humanas que surgen en el procedimiento judicial.	El objeto de este medio de prueba es que se tomen en cuenta los hechos deducidos por la ley.	En los procedimientos civiles y mercantiles se valorará bajo el sistema de valoración de la sana crítica, igualmente en materia penal se valorará bajo el sistema de la sana crítica
Observaciones: Las definiciones fueron consultadas en el Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Editorial Cadiex Internacional, S.A, Año 2013, Uruguay, Páginas, 463 464				
Observación Número 2: La valoración de la prueba en materia laboral es la valoración en conciencia que es aquella que el juzgador lleva su razonamiento más allá de la sana crítica.				

Cuadro de Cotejo número 3

Procedimiento Probatorio y plazos	Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero	Código Procesal Civil y Mercantil	Código Procesal Penal	Código de Trabajo	Ley de lo Contencioso Administrativo
Declaración de parte o Confesión Judicial	No se aplica este medio de prueba en esta Convención	En los procesos civiles y mercantiles el periodo de prueba es de 30 días y se debe ofrecer en la demanda inicial para que se propongan y diligencian en el periodo de prueba para su valoración y debe de ser notificado 2 días antes de la audiencia.	Solamente se tomara la declaración del sindicado en la cual puede o no declarar en la cual tal declaración no podrá utilizarse en su perjuicio. Artículo 81 del Código Procesal Penal. Y también podrá declarar en cualquier momento del proceso penal	En el proceso ordinario laboral se le llama confesión judicial en la cual se deberá de solicitar en el memorial inicial en la cual el juez deberá de fijar en la primera audiencia bajo los apercibimientos correspondientes para que se diligencie dicho medio de prueba.	En el procedimiento Contencioso Administrativo se abre el plazo de treinta días para recibir y diligenciar los medios de prueba idóneos al caso en la cual será de 30 días y se aplicara supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial para el diligenciamiento de los medios de prueba.

Declaración de Testigos	No se aplica este medio de prueba en esta Convención	En los procesos civiles y mercantiles el periodo de prueba es de 30 días y se debe ofrecer en la demanda inicial para que se propongan y diligencian en el periodo de prueba para su valoración y debe de ser notificado 3 días antes de la audiencia.	Se podrá solicitar a cualquier persona en la cual deba de ser citado para prestar su declaración sobre los hechos y/o circunstancias que le consten y no tenga ningún interés en el proceso, por lo que se deba de cumplir con lo regulado del artículo 207 al 224 del Código Procesal Penal,	La declaración de testigos deberán de ser presentados en la demanda inicial para que el juez deba de señalar audiencia en donde puedan hacer las declaraciones pertinentes al caso. El procedimiento para la declaración de los testigos esta regulado del artículo 347 al 351 del Código de Trabajo.	En el procedimiento Contencioso Administrativo se abre el plazo de treinta días para recibir y diligenciar los medios de prueba idóneos al caso en la cual será de 30 días y se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial para el diligenciamiento de los medios de prueba.
Dictámenes de Expertos	Se solicita el diligenciamiento de dicho medio de prueba a través del suplicatorio dirigido a la Corte Suprema de Justicia (Autoridad Central, y Artículo 115 LOJ) para que realice la Solicitud llenando los formularios establecidos a través de la normas internacionales correspondientes	Primero se deben de ofrecer en la demanda inicial, para luego proponer en el periodo de prueba (30 días) para proponer los expertos así como los puntos que deben de versar los dictámenes para su diligenciamiento en el periodo de prueba	El Ministerio Público o el Tribunal podrán solicitar o ordenar en cualquier momento de la investigación, el dictamen sobre determinados puntos para la obtención de los elementos probatorios para que sean diligenciados en el debate.	Para el dictamen de expertos deberá de presentarse los puntos que deberá de versarse los peritajes, en la cual se le dará audiencia de dos días a la otra parte para que se manifieste al respecto, para que luego se deba de rendir el dictamen verbalmente u oral en la audiencia que señalara el juez para recibir los medios de prueba	En el procedimiento Contencioso Administrativo se abre el plazo de treinta días para recibir y diligenciar los medios de prueba idóneos al caso en la cual será de 30 días y se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial para el diligenciamiento de los medios de prueba.
Reconocimiento Judicial	No se aplica este medio de prueba en esta Convención	Debe de ofrecerse en la demanda inicial para que el periodo de prueba se proponga y se señale día y hora para realizar el diligenciamiento del reconocimiento en la cual debe de ser notificado con 3 días de antelación	El procedimiento judicial esta regulado en artículo 246 al 249 del Código Procesal Penal en la cual establece la forma en como debe de obtenerse el medio de prueba para que luego sea diligenciado en el debate.	Este medio de prueba se puede solicitar en la demanda ya que el código de trabajo permite que se aplique supletoriamente las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, en la cual por la naturaleza del proceso Laboral deberán de ser ofrecidos en la demanda inicial.	En el procedimiento Contencioso Administrativo se abre el plazo de treinta días para recibir y diligenciar los medios de prueba idóneos al caso en la cual será de 30 días y se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial para el diligenciamiento de los medios de prueba.
Documentos	Se solicita el diligenciamiento de dicho medio de prueba a través del suplicatorio dirigido a la Corte Suprema de Justicia (Autoridad Central, y Artículo 115 LOJ) para que realice la Solicitud llenando los formularios establecidos a través de la normas internacionales correspondientes	Este medio de prueba se debe de adjuntar dichos documentos en la demanda inicial para que se tengan como incorporados al expediente judicial. así como deberá de solicitar y detallar los documentos que estén en poder de la otra parte o de un tercero para que sean requeridos en el periodo de prueba	Cualquier documento podrán ser incorporados al proceso penal y deberán de ser expuestos a todos las partes en la cual deberán de ser incorporados en el periodo de investigación dentro de proceso para que sean diligenciados en el debate. Este medio de prueba esta regulado en el artículo 244 y 245 del Código Procesal Penal	La prueba documental deberá de ser adjuntada en el memorial inicial así como también se deberá de solicitar que deban de ser exhibido los documentos o libros que sean necesarios que deban de ser presentados por la parte demandada en el día de la audiencia.	En el procedimiento Contencioso Administrativo se abre el plazo de treinta días para recibir y diligenciar los medios de prueba idóneos al caso en la cual será de 30 días y se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial para el diligenciamiento de los medios de prueba.

Medios Científicos de Prueba	No se aplica este medio de prueba en esta Convencion	Se Ofreceran en el memorial incial para que sean propuestos en el periodo de prueba para que sean diligenciados en los 30 dias del periodo de prueba.	El codigo Procesal Penal permite en articulo 185 que se podran utilizar cualquier otro medio de prueba que sirva para el procedimiento.	Este medio de prueba se puede solicitar en la demanda ya que el codigo de trabajo permite que se aplique supletoriamente las normas establecidas en elCodigo Procesal Civil y Mercantil, en la cual por la naturaleza del proceso Laboral deberan de ser ofrecidos en la demanda inicial.	En el procedimiento Contencioso Administrativo se abre el plazo de treinta días para recibir y diligenciar los medios de prueba idóneos al caso en la cual sera de 30 días y se aplicara supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial para el diligenciamiento de los medios de prueba.
Presunciones Humanas y/o legales	No se aplica este medio de prueba en esta Convencion	Se solicitara en la demanda inicial que se tomen encuentan las presunciones legales y humanas	No se encuenra regulado en el Codigo Procesal Penal	Este medio de prueba se puede solicitar en la demanda ya que el codigo de trabajo permite que se aplique supletoriamente las normas establecidas en elCodigo Procesal Civil y Mercantil, en la cual por la naturaleza del proceso Laboral deberan de ser ofrecidos en la demanda inicial.	En el procedimiento Contencioso Administrativo se abre el plazo de treinta días para recibir y diligenciar los medios de prueba idóneos al caso en la cual sera de 30 días y se aplicara supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial para el diligenciamiento de los medios de prueba.